

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **071**

Fecha: **27/04/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 020 2020 00414	Ejecutivo Singular	GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA	LEONARDO HERRERA ANAYA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2022	02/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **27/04/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J20-2020-0414-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito y un avalúo sobre los derechos embargados respecto de un vehículo. Finalmente, la parte demandada presentó una solicitud de prejudicialidad ante el Juzgado de origen que no fue resuelta. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a avocar su conocimiento.
2. En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho dispondrá ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito que antecede por el demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA**, el Despacho advierte que no existe mérito para decretar la prejudicialidad dentro de las presentes diligencias, toda vez que de conformidad con el artículo 161 del C. G.P., ésta debe ser formulada antes de la sentencia, y en este caso en concreto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante proveído de fecha 19/11/2021. Asimismo, se denota que dicha prejudicialidad tampoco fue solicitada o alegada por el extremo ejecutado antes de dictarse la sentencia que clausuró el trámite del proceso monitorio, comoquiera que a esa fase de la actuación judicial tan sólo se allegó el recibido de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, pero no aparece en esa instancia alguna petición de dicha parte para que se aplicara en ese momento procesal el instituto jurídico en cuestión.

4. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, se ordena agregar al expediente diligenciado por la autoridad comisionada el despacho comisorio No. 019 del 10/09/2021, mediante el cual se adelantó para el 23/12/2021 –con oposición rechazada- la diligencia de secuestro decretada sobre las mejoras o acciones que se deriven de la posesión material que ejerce el demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** sobre el vehículo de placa **IRP-645**.

5. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** cuyo titular es el Inspector Jahir Andrés Castellanos Prada, con el fin de que se sirvan allegar al presente diligenciamiento copia de la grabación digital que contiene la diligencia de secuestro practicada para el día 23/12/2021 sobre las mejoras o acciones que se deriven de la posesión material que ejerce el demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** sobre el vehículo de placa **IRP-645**. Ello, en razón a que dicha pieza procesal se enuncia dentro del acta firmada con ocasión de la diligencia de secuestro y además también se anunció como anexo al momento de devolverse el despacho comisorio ante la autoridad judicial comitente.

6. En atención al avalúo de las mejoras o acciones que se deriven de la posesión material que ejerce el demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** sobre el vehículo de placa **IRP-645** que fue allegado por la parte actora, el Despacho se abstendrá de darle trámite el mismo, toda vez que se presentó por fuera del término exigido en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.

7. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de precaver que sobre el mismo objeto se ordenen y practiquen varias medidas cautelares de la misma especie, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído se sirva allegar a las presentes diligencias el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con la placa **IRP-645**. Ello, con el fin de establecer la situación jurídica del rodante en mención.

Una vez cumplido el término otorgado, procédase por la Secretaría del centro de Servicios a ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

8. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído se sirvan allegar el valor del avalúo fijado oficialmente

para calcular el impuesto de rodamiento sobre el vehículo de placa **IRP-645** que debe ser expedido por la Dirección de Tránsito en donde se halle matriculado el rodante.

9. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar al auxiliar de la justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del rodante identificado con la placa **IRP-645**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado al auxiliar de la justicia.

10. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que se sirva informar si respecto del proceso de la referencia se interpuso alguna acción de tutela. En caso de ser positiva la respuesta, se tendrá que allegar tanto el escrito contentivo de la acción como de las decisiones judiciales que clausuraron ese trámite. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

11. El artículo 286 del Código de Procedimiento General del Proceso, establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...).”* A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho **CORRIGE** los numerales 1º y 2º del auto de fecha 12/07/2021, en el sentido de dejar en claro que se **IMPONEN** las respectivas multas en contra del demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA**; superando así el error por omisión o cambio de palabras que se encontró dentro del proveimiento en mención respecto del nombre completo del referido ejecutado. En lo demás, la decisión corregida se mantiene incólume

12. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que se sirva precisar si dentro de este proceso y bajo su competencia se informó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga (Santander) acerca de las multas que se le impusieron al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** en las providencias de fecha 12/07/2021. En caso de ser positiva la respuesta, se tendrá

que allegar las actuaciones adelantadas frente a tal trámite. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

13. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 065 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE ABRIL de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

IVAGS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 20/04/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 22/04/2022.

Se fija en lista No. 65

Bucaramanga, 19 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba9bd86af4bf79341935902c403ca3464d52d5631df733bf8b6ba68162d9668**
Documento generado en 18/04/2022 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 18 de abril de 2022- RADICADO 68001400302020200041401

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 10:28 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF: EJECUTIVO DE INGRID PAOLA JURADO RIVERA CONTRA LEONARDO HERRERA ANAYA

RAD: 68001400302020200041401

JETNER OMAR FUENTES VARGAS mayor de edad, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal y profesionalmente con la tarjeta de Abogado Nro. 241055 del C. S de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición parcial, en contra de la decisión adoptada por su despacho en los numerales 2, 6, 7 y 8 del auto de fecha 18 de abril de 2022.

Atentamente,

JETNER OMAR FUENTES VARGAS.

Abogado Especializado en Responsabilidad Médica

Cel. 311 5154016

Bucaramanga - Colombia.

Advertencia sobre confidencialidad. El contenido de este escrito, elaborado por el profesional del derecho que lo suscribe, con base o en relación con informaciones que han sido suministradas por sus clientes, es de naturaleza confidencial y es para uso de la persona o personas a que está dirigido. La información que suministran los clientes a sus abogados se presume que es confidencial y, por tanto, está protegida universalmente por las normas del secreto profesional. Si el receptor de la información contenida en este escrito no resulta ser su destinatario, se le notifica que cualquier uso, retención, copia o divulgación indebidos del mismo puede ocasionarle las responsabilidades previstas en la ley. Confidential: This e-mail, including all its attachments, is intended only for the person(s) named above. It may contain confidential or privileged information and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, I offer my apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents. Confidenziale: Le informazioni contenute in questo messaggio sono riservate e confidenziali ed è vietata la diffusione in qualunque modo eseguita. Qualora Lei non fosse la persona a cui il presente messaggio è destinato, La invitiamo ad eliminarlo e a non leggerlo, dandocene gentilmente comunicazione

Señor(a)

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE INGRID PAOLA JURADO RIVERA CONTRA LEONARDO HERRERA ANAYA

- Radicado: 68001400302020200041401

JETNER OMAR FUENTES VARGAS mayor de edad, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal y profesionalmente con la tarjeta de Abogado Nro. 241055 del C. S de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición parcial, en contra de la decisión adoptada en los numerales 2, 6, 7 y 8 del auto de fecha 18 de abril de 2022, notificado en estado el día 19 siguiente, por las siguientes razones.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primer reparo: Se debe prescindir del traslado de la liquidación del crédito en los términos del párrafo del art 9 del Dto 806/20

En el numeral 2 del auto recurrido el despacho dispuso:

"En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho dispondrá ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 C.G.P"

Su señoría, el reparo a este numeral, es porque no se tuvo presente que al momento de presentarse la liquidación del crédito ante Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, el 20 de enero de 2022, se corrió traslado al demandado Leonardo Herrera Anaya, mediante correo electrónico, en los términos indicados en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, que reza:

"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Razón por la que, debe prescindirse de la fijación del traslado de la liquidación del crédito, pues el mismo ya se cumplió, en incluso el demandado lo descorrió el 21 de enero de 2022.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
020 Juzgado Municipal - Civil			JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especiales	Monitorio	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA			- LEONARDO HERRERA ANAYA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO-MONITORIO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Mar 2022	ENVÍO DE EXPEDIENTE	ENVIADO A LOS JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL EJECUCION BUCARAMANGA PARA REPARTO EL DIA 10/03/2022			11 Mar 2022
18 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2022 A LAS 11:21:35.	21 Feb 2022	21 Feb 2022	18 Feb 2022
18 Feb 2022	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	05			18 Feb 2022
16 Feb 2022	LIQUIDACIÓN DE COSTAS	05			16 Feb 2022
11 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD LIQUIDACION COSTAS Y OTROS			11 Feb 2022
21 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	OPOSICION LIQUIDACION.			21 Jan 2022
20 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	LIQUIDACION CREDITO E INFORMA GASTOS PARA COSTAS			20 Jan 2022
18 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2022 A LAS 14:45:46.	19 Jan 2022	19 Jan 2022	18 Jan 2022
18 Jan 2022	AUTO DE TRAMITE	CORRIGE AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION 05			18 Jan 2022

El 21 de enero de 2022, el demandado presenta oposición a la liquidación del crédito.

En consideración a ello, solicito se revoque el numeral 2 y en su defecto se estudie sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada en su oportunidad por el suscrito.

Segundo reparo: Debe darse el tramite correspondiente al avalúo presentado por el suscrito dentro del termino dispuesto en el numeral 1 del art. 444 del C. G del P.

En el numeral 6 del auto recurrido el despacho dispuso:

*“En atención al avalúo de las mejoras o acciones que se derivan de la posesión material que ejerce el demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** sobre el vehículo de placas **IRP-645** que fue allegado por la parte actora, el despacho se abstendrá de darle tramite el mismo, toda vez que se presentó por fuera del término exigido en el numeral 1° del articulo 444 del C.G.P ”*

Me permito disentir de la decisión adoptada por el H. Despacho judicial, frente a que el avalúo se presento fuera del término, por las siguientes consideraciones.

El numeral 1 del dispositivo 444, taxativamente dispone:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...”

La norma contempla dos momentos en que las partes pueden presentar el avalúo, que son:

- a. Dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencias o auto que ordena seguir adelante la ejecución.
- b. O dentro de los 20 días siguientes de consumado el secuestro.

En el presente caso, el avalúo fue presentado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, atendiendo a la corrección que tuvo que hacer el juzgado en providencia adiada el 18 de enero de 2022.

De lo anterior tenemos que:

- I. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, sin embargo, en el término de ejecutoria, solicité la corrección de este como lo dispone el canon 286 del C. G. P, por cuanto en la parte resolutive se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de German Adolfo Herrera Mejía, cuando lo correcto era Leonardo Herrera Anaya.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **INGRID PAOLA JURADO RIVERA** contra **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.840.090, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

- II. En providencia, de fecha 18 de enero de 2022, notificada en estados el día 19 de enero, el Cognoscente primigenio, corrige el auto que ordena seguir adelante la ejecución, quedando este debidamente ejecutoriado el día **24/01/2022.**

Lo anterior es razón suficiente para que esta instancia proceda a la corrección del respectivo auto que ordenó seguir adelante la ejecución con sus consecuencias legales y procesales, en derivación a lo anterior dicha providencia quedará así:

“(…) PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por INGRID PAOLA JURADO RIVERA contra LEONARDO HERRERA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía 13.840.090, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.”

En lo demás el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución quedará incólume.

En firme, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹
ASQ//

Luego entonces, el termino para presentarse el avalúo comenzó a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, siendo esto el día **25/01/2022** y finalizo transcurrido 20 días, es decir, el día **21/02/2022**.

Establecido esto, es claro que, al ser presentado el avalúo de la cautela el **11/02/2022 a las 11.40 am**, se encuentra dentro del termino de 20 días dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C. G del P; por lo anterior, solicito se revoque la decisión adoptada en el numeral 6 de la providencia recurrida y en su defecto se disponga el respectivo traslado del avalúo.

Tercer reparo: Se desconoce que la medida materializada son los derechos posesorios desprovistos de la propiedad del vehículo.

En el numeral 7 del auto recurrido el despacho dispuso:

*“Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de precaver que sobre el mismo objeto se ordenen y practique varias medidas cautelares de la misma especie, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído se sirva allegar a las presentes diligencias el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con la placa **IRP-645**. Ello, con el fin de establecer la situación jurídica del rodante en mención...”*

Señala el numeral 7, que se debe presentar el certificado de tradición del vehículo, sin embargo, esto desconoce que la cautela materializada fue sobre el EMBARGO Y SECUESTRO de las mejoras y acciones que se deriven de la posesión material que el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 ejerce sobre el vehículo de placas IRP-645, no siendo este el propietario del automotor, pues de lo contrario hubiésemos solicitado el embargo de la propiedad, que para este caso la ostenta un tercero.

El procedimiento dispuesto por el legislador para materializar esta cautela, esta consagrado en el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, que señala, que el embargo “... de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos...”, sin que agregue otras exigencias. Tal y como se realizó, el Juzgado de origen decreto el secuestro de los derechos posesorios, siendo materializado el 23 de diciembre de 2021, por la inspección de Transito de Floridablanca, y pese a existir oposición por parte del demandado Leonardo Herrera Anaya ejerciendo su derecho sobre el vehículo, fue rechazada, cumpliéndose los requisitos esenciales para llevar al remate del bien mediante la ejecución de la sentencia.

La cautela deriva de la posesión desprovista de la propiedad del automotor, ejercida por el demandado a la luz del artículo 762 del Código Civil, lo que, permite que la sentencia y el cobro de las pretensiones sean irrisoria, constituyéndose este bien como prenda general de mi representada, conforme lo dispone el artículo 2488 la ley sustancial, para obtener un pronto pago.

Por lo anterior, no estando embargada la propiedad del vehículo, solicito se revoque la decisión adoptada en el numeral 7 del auto recurrido.

Cuarto reparo: Debe darse tramite al avalúo presentado dentro del término, el cual cumple con las especificaciones exigidas por su señoría y por la ley.

En el numeral 8 del auto recurrido el despacho dispuso:

*“Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído se sirvan allegar el valor del avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento sobre el vehículo de placas **IRP-645** que debe ser expedido por la Dirección de Tránsito en donde se halle matriculado el rodante. ”*

A la percepción del suscrito, existe un exceso de ritualidad al exigir un certificado que fue aportado y dado directamente por el Ministerio de Transporte, entidad encargada de fijar los avalúos para calcular el impuesto de rodamiento de los vehículos. Veamos.

El artículo 444 numeral 5 establece la forma de presentar el avalúo de los vehículos así:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.

Literalmente la norma establece que el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, siendo esto a cargo del Ministerio de Transporte por ser un impuesto nacional y no de las Direcciones de Tránsito, pues en ella opera es el impuesto por placa municipal.

La ley 488/1998, norma tributaria, establece en su capítulo VI el procedimiento a realizar, para calcular la base gravable a través de la constitución del valor comercial de los vehículos. Según el inciso primero del artículo 143, la base gravable del impuesto de vehículos es el valor comercial del vehículo, establecido anualmente por el ministerio de transporte:

“Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.”

En dicha legislación se estableció que la base gravable se expediría anualmente, mediante resolución, a cargo del Ministerio de Transporte; es por ello, que se emitió la resolución No. 20213040056765 del 26 de noviembre de 2021, estableciendo la base gravable del impuesto vehicular para el año 2022, la que esta compuesta además de 9 tablas que diferencias las características de cada vehículo por sus especificaciones, resaltando la tabla No. 2, Base gravable camionetas y camperos, donde encontramos, en la página 55, que para el vehículo objeto del remate futuro de este proceso, *“Camioneta Renault Duster Expresión 4X4 MT, modelo 2017”* se fijo un valor comercial de \$32.550.000, tal y como se presentó en la certificación emitida por el Ministerio de Transporte, aportada en memorial radicado el 11/02/2022.

Resolución No. 20213040056765 de 26-11-2021

TABLA 2. BASE GRAVABLE DE LOS VEHÍCULOS (CAMIONETAS Y CAMPEROS) PARA EL AÑO FISCAL 2022 (CIFRAS EN MILES DE PESOS)		CUBEN		AÑO																																		
ID	TIPO (1)	CLASE (2)	MARCA (3)	LÍNEA (4)	AGE (5)	VEHICULO	PREMIUM	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040							
5312	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	RENAULT	DUSTER DYNAMIC 4X4 AT	2998	0	0	5280	7230	7880	8510	9240	10090	10950	11800	12670	13550	14450	15350	16250	17150	18050	18950	19850	20750	21650	22550	23450	24350	25250	26150	27050	27950	28850	29750	30650	31550	32450
5313	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	RENAULT	DUSTER DYNAMIC 4X4 MT	3392	0	0	5000	7230	7880	8510	9240	10090	10950	11800	12670	13550	14450	15350	16250	17150	18050	18950	19850	20750	21650	22550	23450	24350	25250	26150	27050	27950	28850	29750	30650	31550	32450
5320	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	RENAULT	DUSTER DYNAMIC 4X4 MT	3932	0	0	5280	7230	7880	8510	9240	10090	10950	11800	12670	13550	14450	15350	16250	17150	18050	18950	19850	20750	21650	22550	23450	24350	25250	26150	27050	27950	28850	29750	30650	31550	32450
5315	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	RENAULT	DUSTER EXPRESION 4X4 MT	3588	0	0	5080	6960	7540	8210	8890	9730	10600	11500	12400	13300	14200	15100	16000	16900	17800	18700	19600	20500	21400	22300	23200	24100	25000	25900	26800	27700	28600	29500	30400	31300	32200
5316	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	RENAULT	DUSTER EXPRESION 4X4 MT	3000	0	0	5460	7230	7880	8510	9240	10090	10950	11800	12670	13550	14450	15350	16250	17150	18050	18950	19850	20750	21650	22550	23450	24350	25250	26150	27050	27950	28850	29750	30650	31550	32450
5317	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	RENAULT	DUSTER EXPRESION 4X4	3392	0	0	4080	6000	6550	7610	8370	9230	10160	11100	12030	12940	13860	14780	15700	16620	17540	18460	19380	20300	21220	22140	23060	23980	24900	25820	26740	27660	28580	29500	30420	31340	32260
110000	CAMIONETAS Y CAMPEROS	CAMIONETAS Y CAMPEROS	RENAULT	DUSTER INTENSE 4X2	3588	0	0	6540	7790	8520	9320	10090	10980	11870	12760	13640	14520	15400	16280	17160	18040	18920	19800	20680	21560	22440	23320	24200	25080	25960	26840	27720	28600	29480	30360	31240	32120	

Dicho, valor comercial (\$32.550.000), coincide al consultar el valor a cancelar por el impuesto del vehículo de placas **IRP-645** para el año 2022, en la secretaria de Hacienda Departamental de Santander.

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SECRETARÍA DE HACIENDA
Departamento de Santander

FORMULARIO WEB No. **108454264**

108454264IRP6452022

A. PERIODO GRAVABLE		B. INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE	
A1. AÑO: 2022	A2. FRACCIÓN AÑO MESES: 2	B1. NÚMERO DE LA DECLARACIÓN:	B2. FECHA DECLARACIÓN:
C. DATOS DEL DECLARANTE			
C1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL COMPLETA DEL DECLARANTE JAIME REINALDO HERRERA ANAYA		C2. TIPO DE DOCUMENTO CC	C3. NÚMERO DE DOC 91266782
C4. DIRECCIÓN CALLE 13 No. 15 -10		C5. MUNICIPIO DE RESIDENCIA: FLORIDABLANCA	
DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA SANTANDER		CELULAR 3015302245	EMAIL colombiana@gmail.com
D. DATOS DEL VEHÍCULO			
D1. PLACA O2 MARCA IRP645 RENAULT	D2. LÍNEA DUSTER DYNAMIC 4X4 MT	D3. MODELO O AÑO CLASE 2017 CAMPERO	D4. CARRROTERIA O7 GRUPO O8 NÚM. PARTES STATION W829D 5
D5. CILINDROS O9: CAPACIDAD CILINDROS (100) - D11. CAPACIDAD DE PASAJEROS D12. MUNICIPIO DE MATRICULA 1998 BUCARAMANGA		D13. DEPTO. DE MATRICULA SANTANDER	
D14. ALIADO O D15. IMPORTADO D16. COMPAÑIA QUE EXPIDE SOAT NO		D17. NÚM. POLIZA	D18. USETICOMENTO
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		G. DECLARANTE	
1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO \$ 32.550.000,00		G1. CEDULA DE CIUDADANIA: 91266782	
2. IMP. SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR \$ 488.000,00		G2. NOMBRES Y APELLIDOS: JAIME REINALDO HERRERA ANAYA	
3. IMP. SANCIONES \$ 0,00		H. DATOS ÚLTIMA DECLARACIÓN	
4. MENOS: PAGO DE IMPUESTOS \$ 73.200,00		H1. NÚMERO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR 047818587	
5. TOTAL A CARGO \$ 414.800,00			

Por lo anterior, no cumpliendo las exigencias de aportar una certificación emitida por otra entidad del estado, pues como se demostró, dichos valores los establece el Ministerio de transporte y no las Direcciones de Transito de Transporte, por lo tanto, debe aplicarse el avalúo aportado por

cumplir los requisitos exigidos por el numeral 5 del canon 444 CGP; Maxime cuando este es expedido por el Coordinador Grupos de Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte.



La movilidad es de todos Mintransporte ISO 9001:2015

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022.

Señor(a) Ciudadano (a):
INGRID PAOLA JURADO RIVERA
37854048

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 19 de enero de 2022 a las 04:17 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca:	RENAULT
Línea:	DUSTER DYNAMIQUE 4X4 MT
Cilindros:	1908
Modelo:	2017
Base Gravable:	\$32.550.000

Original Firmado
Juan Carlos Niño Sanabria
Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

Es por esto su señoría que solicito se revoque el numeral 8 del auto recurrido.

Hasta aquí el recurso horizontal.

2. Solicito se resuelva el requerimiento deprecado en el memorial de fecha 11/02/2022.

De otra parte, en el memorial presentado el 11 de febrero de 2022, en el numeral segundo, solicite al despacho se requiriera a la señora Elizabeth Herrera Anaya, para que informe la suerte de la medida cautelar comunicada en oficio No. 1111/GAB de fecha 10 de septiembre de 2021.

No obstante, al revisar la actuación nada se dijo al respecto, por ello solicito su señoría se resuelva al respecto.

3. Información sobre la tutela promovida por el deudor.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del auto que precede, me permito poner de presente al H. Despacho, que el demandado presento acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas por el Juez Primigenio Cognoscente, encontrándose ya resueltas en primera y segunda instancias.

PRETENSIONES

En consideración a lo expuesto, solicito al despacho:

PRIMERO: Se revoquen los numerales 2, 4, 6, 7 y 8 del auto de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se resuelva sobre el requerimiento a la señora Elizabeth Herrera Anaya, para que informe la suerte de la medida cautelar comunicada en oficio No. 1111/GAB de fecha 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: Pongo en conocimiento del Juzgado, que el demandado presento acción constitucional, la que se encuentra concluida.

PRUEBAS

Para resolver, solicito se tengan como prueba, los siguientes documentos.

1. Copia del correo electrónico enviado al demandado el 20 de enero de 2022, con copia de la liquidación del crédito, corriendo el respectivo traslado.
2. Copia del correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022, por el cual se presentó el avalúo.
3. Copia de la resolución No. 20213040056765 del 26 de noviembre de 2021, expedida por el Ministerio de Transporte, con la tabla No. 2 Camionetas y Camperos.
4. Copia del recibo del impuesto de rodamiento del vehículo de placas IRP-645 expedido por La secretaria de Hacienda Departamental, donde consta el valor comercial.
5. En anexo copias de las actuaciones de la acción de tutela concluidas.

Agradeciendo su atención y colaboración.

Atentamente,



JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Cas.

T.P 241055 del C. S de la Jud.

RADICADO: 2020-414

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadoleonardoherrera57@hotmail.com <abogadoleonardoherrera57@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

Rad. 2020-00414-00 Presento gastos y liquidacion del credito[34441].pdf;

Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: DEMANDA – EJECUTIVO - MONITORIO DE INGRID PAOLA JURADO RIVERA CONTRA LEONARDO HERRERA ANAYA –

Radicado: 680014003020-**2020-00414-00**

Buenas tardes:

Adjunto presenté memorial contentivo de la liquidación del crédito y costas procesales para lo pertinente.

De igual forma se le notifica de forma simultanea al demandado atendiendo el nral 14 del art- 78 del C. G del P. y el parágrafo del art – 9 del dto 806/2020, para lo que corresponda.

Atento saludo.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

Abogado, especialista en responsabilidad médica

Gerente General

CenturyLex S.A.S

311 515 4016.

RADICADO: 2020-00414

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

En documento adjunto me permito presentar avaluo y formular requerimiento.

Saludos.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

Abogado, especialista en responsabilidad médica

Gerente General

CenturyLex S.A.S

311 515 4016.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 y el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario debe fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que la Ley 488 de 1998, “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales*”, dentro del Capítulo VI estableció las normas para el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Que el artículo 143 de la citada ley determina:

“Artículo 143. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.”

Que el Decreto 2685 de 1999, por medio del cual se modificó la legislación aduanera, en su artículo 411 estableció:

“(…) Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías...

Estas importaciones estarán libres del pago de tributos aduaneros y solo causarán un impuesto al consumo en favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...).”

Que mediante la Resolución 8900 de 2002 el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos calculada al interior del país, es considerablemente superior a la base gravable de los que ingresan a la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinó, que la base gravable para el pago del impuesto de los vehículos matriculados o registrados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estaba constituida por el 45% del valor del avalúo comercial establecido por el Ministerio de Transporte, condiciones que aún se mantienen en el mencionado Departamento.

Que a su vez los artículos 85 y 90 de la Ley 633 de 2000, señalan:

✶



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

“(…) Artículo 85. Las unidades especiales de desarrollo fronterizo expedirán la autorización de internación de vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. La internación de vehículos causará anualmente y en su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los automotores en estas Zonas.

(…)

Artículo 90. La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez, está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación. (…)

Que mediante la Resolución 3535 de 2004 el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta el valor de mercado de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, determinó, que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente, corresponderá al 50% del valor establecido en las tablas de la base gravable, medida que se ha continuado aplicando en los actos administrativos a través de los cuales se ha establecido por parte de esta Cartera Ministerial la base gravable de los vehículos para las vigencias fiscales pertinentes, teniendo en cuenta que el valor de mercado de vehículos en estas zonas, continua con la misma tendencia.

Que la Resolución 3257 de 2018 “Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Transporte, estableció en su artículo 9 que “La base gravable de los vehículos antiguos y clásicos para efectos de la liquidación del impuesto de automotores será la que determine el Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al año gravable.”. En este sentido, en la Resolución 20203040025055 de 2020 “Por la cual se establece la base gravable de los Vehículos Automotores para la vigencia fiscal 2021” del Ministerio de Transporte, estableció en su artículo 4 que la base gravable para los vehículos antiguos y clásicos será igual al 50% del valor establecido para el año modelo 1997, contenido en las tablas anexas de esta resolución.

Que el artículo 123 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.” En el artículo 123 establece:

“Artículo 123. Impuesto de vehículos automotores para vehículos de matrícula extranjera en zonas de frontera. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula de un país vecino inscritos en el registro de que trata el artículo 121 de esta ley y aquellos que se hayan acogido a la medida de internación temporal de que trata el artículo anterior, causaran anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1988. El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los vehículos a que se refiere el presente artículo.”

Que, conforme a lo anterior, el Viceministro de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante el memorando 20211130129103 del 4-11-2021, en el cual manifestó:

✳



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

“La Procuraduría General de la Nación mediante oficio radicado ante el Ministerio de Transporte con el número 20163210092232 del día 9 de febrero de 2016 realizó algunas recomendaciones relacionadas con las bases gravables para garantizar los principios de eficiencia y eficacia en la determinación de las mismas.

De conformidad con las anteriores recomendaciones, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en las tablas de bases gravables para la vigencia 2016 donde se recogen las observaciones formuladas por este ente de control, por la ciudadanía, las autoridades locales y los gremios del sector automotriz.

En este sentido, desde el año 2016 se ha venido aplicando el principio de progresividad tributaria, del cual se deduce que la carga tributaria de los diferentes obligados debe ser acorde a su capacidad contributiva. Por tanto, ninguna base gravable puede representar un incremento mayor a la inflación publicada por el DANE para el año anterior.

Para la vigencia fiscal 2017 se mantuvo la desagregación de las líneas y de acuerdo al estudio de mercado efectuado a finales del año 2016. De igual forma, se definió y estableció que para aquellas líneas cuyo valor comercial incrementó, incluyendo las líneas para las cuales la base gravable presentaba una diferencia considerable con respecto al valor comercial, el incremento no podía superar el IPC.

A su vez, en la vigencia 2018 las bases gravables de las motocicletas que tenían una diferencia considerable, respecto al valor comercial, se ajustaron. Para dichas líneas se aplicó un incremento del 35% sobre la base gravable del año 2017. Finalmente, para las demás clases de vehículos se aplicó el criterio de no incrementar la base gravable en más del IPC.

Para las vigencias 2019 y 2020 las bases gravables para aquellas líneas cuyo valor comercial incrementó con respecto al año anterior y las que presentan diferencias considerables, el incremento que se le aplicó fue únicamente del IPC.

Finalmente, para el año 2021 debido a los efectos negativos ocasionados por la pandemia del coronavirus COVID-19, fue necesario generar acciones para otorgar alivios a los propietarios de vehículos cuyas líneas, para la vigencia fiscal 2021, tenían un valor comercial superior respecto al valor de la base gravable determinada para el año 2020 y en consecuencia no se les incrementó la base gravable.

Por lo anterior, para la determinación del impuesto sobre vehículos automotores del año 2022, el Ministerio de Transporte continuará con la desagregación de líneas, aplicando el mismo criterio definido para las vigencias 2019 y 2020 con el fin de generar mayor equidad, eficiencia y progresividad en el impuesto; apoyándose en la herramienta tecnológica, Sistema de Información de Bases Gravables “SIBGA”, que garantiza la calidad de datos y facilita la consulta del ciudadano y de las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá.

Además, teniendo en cuenta que la industria Automotriz ha desarrollado nuevas tecnologías, dentro de las cuales se encuentran





RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

los vehículos eléctricos e híbridos, se incluyen estos vehículos en las tablas anexas a la presente resolución.

Por su parte, mediante memorando No. 202140100127533 del 29 de octubre de 2021, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, manifestó que, para la realización del estudio de mercado para la determinación de las bases gravables de vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022, se aplicaron las siguientes metodologías:

- ✓ *Normas internacionales de valoración (IVS, International Valuation Standards).*
- ✓ *Norma técnica sectorial colombiana (NTS) desarrollada por Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuadora y el Servicio de Avalúos (USN AVSA) del ICONTEC.*
- ✓ *Normas internacionales de información financiera (NIIF - IFRS).*
- ✓ *Profesionales valuadores RNA Fedelonjas en la especialidad de vehículos y maquinaria móvil. El método de mercado, contemplado en las normas IVS y NTS, para lo cual se realizó consulta en clasificados El Tiempo, páginas web como Tucarro.com, carroya.com, mercadolibre.com, carrosmitula.com.co, olx.com.co, entre otros.*

De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales” es necesario expedir la presente resolución, manteniendo únicamente el incremento en el valor del IPC para aquellas líneas cuyo valor comercial subió con respecto al año anterior y las que presentan diferencias considerables, esto con el fin de mitigar el impacto económico al contribuyente y el impacto económico generado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, garantizando de esta forma, los principios de equidad, eficiencia y progresividad tributaria.”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, la presente resolución y las tablas anexas fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el periodo comprendido entre el 5 y el 20 de noviembre de 2021, con el fin de recibir opiniones, comentarios, sugerencias o propuesta alternativas por parte de los ciudadanos y grupo de interés.

Que el Viceministro de Transporte mediante memorando 20211130137803 del 25 de noviembre de 2021, certificó que durante la publicación del proyecto se presentaron por parte de ciudadanos o interesados observaciones y comentarios del proyecto de resolución, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo; lo anterior, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

↖



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

AÑO o VIGENCIA FISCAL: período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de un año determinado.

AÑO MODELO: año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

BASE GRAVABLE: valor del vehículo, para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

CAPACIDAD DE CARGA: es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular, no exceda los límites establecidos.

CAPACIDAD DE PASAJEROS: es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.

CILINDRAJE o CILINDRADA: capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.

LINEA DE VEHÍCULO: referencia o código que le da la fábrica o ensambladora, a una serie de vehículos, de acuerdo con las características y especificaciones técnico-mecánicas.

MARCA DE VEHICULO: es la identificación que da la casa matriz, que desarrolló tecnológicamente, un prototipo vehicular.

WATT (W): unidad de potencia del sistema internacional que da lugar a la producción de 1 julio por segundo.

Artículo 2. Base gravable 2022. Para efectos del pago de impuestos para los vehículos automotores, determinese como base gravable para la vigencia fiscal 2022, el valor indicado para cada uno de los vehículos en las tablas anexas a la presente resolución, de acuerdo con la correspondiente marca, línea, cilindraje del motor, capacidad de carga, capacidad de pasajeros y año del modelo.

Artículo 3. Aplicación de las tablas. El procedimiento para la determinación de la base gravable de un vehículo, establecida en la presente resolución, es el siguiente:

A. Para vehículos automóviles:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 1 – “vehículos automóviles”, anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 1 – “vehículos automóviles”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

B. Para vehículos camionetas y camperos:

1. Con base en tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 2 “vehículos camionetas y camperos”, anexa a la presente resolución, según corresponda.

↶



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 2 “vehículos camionetas y camperos”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

C. Para vehículos camionetas doble cabina:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 3 – “vehículos camionetas doble cabina”, anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 3 – “vehículos camionetas doble cabina”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

D. Para vehículos eléctricos:

1. Con base en el tipo, clase, marca y línea o referencia del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la Tabla 4 – “vehículos eléctricos”, anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 4 “vehículos eléctricos”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

E. Para vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 5 “vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos”, anexa a la presente resolución, según corresponda.

Para motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos, incluidos los ciclomotores, tricimotos y cuadríciclos, se deben tener en cuenta los Watts o Kwatts, incluidos en la columna cinco (5).

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 5 “vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas eléctricas y motocarros eléctricos”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

F. Para vehículos de pasajeros:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia, cilindraje, número de pasajeros del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5) y seis (6) de la Tabla 6 “vehículos pasajeros”, anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 6 “vehículos pasajeros”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

G. Para Vehículos de carga:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia, cilindraje y capacidad de carga del vehículo, consignados en la licencia de Tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5) y seis (6) de la Tabla 7- “vehículos de carga”, anexa a la presente resolución, según corresponda.
2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 7- “vehículos de carga”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

H. Para vehículos ambulancias:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la licencia de Tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 8 - “vehículos ambulancias”, anexa a la presente resolución, según corresponda.
2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 8 “vehículos ambulancias”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

I. Para vehículos híbridos:

1. Con base en el tipo, clase, marca y línea o referencia del vehículo, consignados en la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta o manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 9 - “vehículos híbridos”, anexa a la presente resolución, según corresponda.
2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 9 “vehículos híbridos”, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte, según las competencias definidas en la Ley 488 de 1998, únicamente tiene la obligación de definir las bases gravables para los vehículos nuevos y usados que están gravados con el impuesto y los que se internen temporalmente al territorio nacional, por lo tanto, en caso de requerir el valor para liquidar la retribución u otro impuesto de los vehículos excluidos en el Artículo 141 de la citada ley, se deberá considerar el valor determinado en el contrato de compra venta o en cualquier otro documento que demuestre el valor del mismo.

Parágrafo 2. Cuando la licencia de tránsito no contemple información de marca, línea, cilindraje, número de pasajeros, capacidad de carga y/o modelo del vehículo, impidiendo la ubicación en las tablas anexas a la presente resolución, se deberá obtener el certificación de las características faltantes otorgado por el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, de acuerdo con la información consignada en la carpeta del mismo. Las características técnicas deben ser confrontadas con las especificaciones definidas en la factura de compra y/o venta y en el manifiesto de importación para surtir el procedimiento establecido en el presente artículo.

K



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



“Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022”

Parágrafo 3. Para los automotores cuya línea se encuentre en las tablas, pero no se encuentre el cilindraje en la licencia de tránsito, se podrá seleccionar la línea con el cilindraje más cercano a las características técnicas definidas en la factura de compra y/o venta y/o en el manifiesto de importación. Para tal efecto el cilindraje a utilizar será el que arroje el siguiente procedimiento:

- a. Si el cilindraje termina en una cifra menor a 50, se aproximará a la centena inferior.
- b. Si el cilindraje termina en una cifra mayor o igual a 50, se aproximará a la centena superior.

Parágrafo 4. El impuesto para los vehículos de servicio público de carga y de pasajeros, aplica única y exclusivamente en los municipios en donde dichos vehículos estén gravados, de acuerdo con lo determinado en la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 5. De acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5° artículo 145 de la Ley 488 de 1998, adicionado por la Ley 1964 de 2019, para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 4. Base gravable vehículos y motocicletas antiguos y clásicos La base gravable para los vehículos y motocicletas antiguos y clásicos, será igual al 50% del valor establecido para el año modelo 1997, contenido en las tablas anexas a la presente resolución.

Artículo 5. Base gravable vehículos blindados. Los vehículos blindados tendrán como base gravable la correspondiente, de acuerdo con la marca, línea, cilindrada y año modelo del automotor, determinada en las tablas anexas, incrementada en un 10%.

Artículo 6. Base gravable de vehículos de modelo anterior a 1997. Los vehículos de año modelo igual o anterior a 1997, tendrán como base gravable la correspondiente a ese año, de acuerdo con la marca, línea, cilindraje del motor, capacidad de carga o número de pasajeros, según el caso.

Parágrafo. Para los vehículos cuya línea y cilindraje no aparezca y cuyo modelo sea igual o anterior a 1996, se deberá tomar la base gravable que aparece en la tabla respectiva definido como "*LÍNEAS Y CILINDRAJES NO INCLUIDOS DE ESTA MARCA ANTERIORES A 1997*".

Artículo 7. Base gravable de vehículos internados temporalmente. La base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y los incluidos en el registro previsto en el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019, será igual al 50% del valor establecido en las tablas anexas a la presente resolución.

Artículo 8. Base gravable de vehículos usados. Los vehículos usados, que por efecto de la base gravable establecida en la presente resolución, para la vigencia fiscal 2022, cambien de rango frente a los valores límites de los mismos, determinados para dicha vigencia por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como consecuencia, se incremente el porcentaje tarifario aplicable, cancelarán el impuesto respectivo con el porcentaje tarifario con el cual cancelaron el año fiscal 2021, sobre el valor de la base gravable asignada en la presente Resolución.

Artículo 9. Vehículos matriculados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La base gravable para los vehículos matriculados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será igual al 45% de la base gravable establecida en la presente resolución.

↙



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056765

de 26-11-2021



"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2022"

Artículo 10. Vigencias anteriores. La base gravable definida para años fiscales anteriores no podrá ser modificada considerando que la vigencia de la misma, está determinada del 1 de enero al 31 de diciembre del año en que se causaron los impuestos y su modificación solo procederá en la respectiva vigencia. Por tanto, en

los casos en los cuales, en vigencias anteriores, el automotor no haya quedado incluido en la base de datos y en consecuencia no le aparece base gravable, no será posible hacer su inclusión. En este caso, la Secretaría de Hacienda respectiva deberá determinar la base gravable, considerando la establecida para un vehículo que esté incluido en la tabla, de características similares a efectos de liquidar el impuesto.

Artículo 11. Vehículos no incluidos. Para los vehículos que no se encuentren en las tablas anexas a la presente resolución o en el aplicativo "SIBGA", el usuario podrá utilizar la base gravable, de un vehículo de similares características que esté incluido en la misma o solicitar al Ministerio de Transporte, dentro de la vigencia de la Resolución, su inclusión aportando copia de la factura de compra, de la declaración de importación y de la Licencia de Tránsito del vehículo automotor.

Artículo 12. Obligación de reporte de las Secretarías de Hacienda. Las Secretarías de Hacienda deberán enviar mensualmente al Ministerio de Transporte, la relación de los vehículos que han sido registrados, asimilados o ajustados, para ser incluidos en la base de datos del aplicativo "SIBGA"- Sistema de información de Bases Gravables, aportando copia de la licencia de tránsito, factura de compra y/o venta y del comprobante de pago de impuesto del último año.

Artículo 13. Autoliquidación. Cuando se considere que el automotor tiene un valor comercial mayor al contenido en las tablas anexas a la presente resolución, el propietario o poseedor del vehículo, podrá voluntariamente realizar bajo su responsabilidad una autoliquidación superior a dicho valor.

Artículo 14. Aplicativo SIBGA. Las bases gravables determinadas para la vigencia fiscal 2022 y las inclusiones adicionales a que haya lugar, estarán publicadas y disponibles para consulta, en el aplicativo Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA" del Ministerio de Transporte, el cual se podrá consultar en el siguiente link: <http://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index>

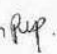

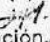
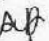
Artículo 15. Aplicación. La presente resolución es aplicable única y exclusivamente para la vigencia fiscal 2022. La base gravable de años fiscales anteriores será la establecida en las Resoluciones expedidas para tales efectos y en los años respectivos.

Artículo 16. Vigencia. La presente resolución rige a partir del primero (1) de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.


ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ 
Ministra de Transporte

Camilo Pabón Almanza - Viceministro de Transporte
María del Pilar Uribe Pontón - Coordinadora Grupo de Regulación 
Sol Ángel Cala Acosta - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) 
Julian Soto Ocampo - Subdirector de Transporte (E) 
Angélica María Yance Díaz - Abogada Grupo de Regulación 

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SECRETARÍA DE HACIENDA
Departamento de Santander

FORMULARIO WEB No.
108454264



108454264IRP6452022



Libertad y Orden

DECLARACIÓN DE
IMPUESTOS SOBRE
VEHÍCULOS
AUTOMOTORES

DEPARTAMENTO

A. PERIODO GRAVABLE		B. INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE	
A1. AÑO: 2022 A2. FRACCIÓN AÑO MESES: 12		B1. No. O DE LA DECLARACIÓN: B2. FECHA DECLARACIÓN:	
C. DATOS DEL DECLARANTE			
C1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL COMPLETA DEL DECLARANTE JAIME REINALDO HERRERA ANAYA		C2. TIPO DE DOCUMENTO CC	NÚMERO DE DOC 91266782
C3. DIRECCIÓN: c11 13 No. 15 -10		MUNICIPIO DE RESIDENCIA: FLORIDABLANCA	
DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA SANTANDER	TELÉFONO 3015302245	CELULAR 6383028	EMAIL colombia@gmail.com
D. DATOS DEL VEHÍCULO			
D1. PLACA: D2. MARCA IRP645 RENAULT	D3. LÍNEA DUSTER DYNAMIQUE 4X4 MT 1998	D4. MODELO: D5. CLASE 2017 CAMPERO	D6. CARROCERÍA: D7. GRUPO: D8. No. PUERTAS STATION WA: 828D 5
D9. CILINDRAJE 1998	D10. CAPACIDAD CARGA (Ton): 5	D11. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5	D12. MUNICIPIO DE MATRÍCULA BUCARAMANGA
D13. DEPTO. DE MATRÍCULA SANTANDER	D14. BLINDADO: NO	D15. IMPORTADO: NO	D16. COMPAÑÍA QUE EXPIDE SOAT NIT COMPAÑÍA SOAT DV
D17. No. PÓLIZA	D18. VENCIMIENTO		
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		G. DECLARANTE	
1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO \$ 32.550.000,00		G1. CÉDULA DE CIUDADANÍA: 91266782	
2. IMP. SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR \$ 488.000,00		G2. NOMBRES Y APELLIDOS: JAIME REINALDO HERRERA ANAYA	
3. MÁS: SANCIONES \$ 0,00		H. DATOS ÚLTIMA DECLARACIÓN	
4. MENOS: DESCUENTOS \$ 73.200,00		H1. NÚMERO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR: 047818587	
5. TOTAL A CARGO \$ 414.800,00		H2. FECHA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR: 26/07/2016	
F. PAGOS		I. FORMA DE PAGO	
6. TOTAL A CARGO \$ 414.800,00		I1. MODALIDAD <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA	
7. INTERESES POR MORA \$ 0,00		I2. VALOR \$	
8. PAGOS ANTERIORES \$ 0,00		I3. CUENTA CÓDIGO BANCO	
9. SALDO A PAGAR \$ 414.800,00		J. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	
10. SALDO A FAVOR \$ 0		J1. MUNICIPIO (20%) \$ 82.960,00	
11. SISTEMATIZACIÓN \$ 25.906,00		J2. DEPARTAMENTO (80%) \$ 331.840,00	
12. TOTAL A PAGAR \$ 440.706,00			



FIRMA DEL DECLARANTE

OCCIDENTE
DAVIENDA
BBVA
POPULAR



(415)7709998150140(8020)00000108454264(3900)0000000440706(96)20220427

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 27/APR/2022

FECHA DE GENERACIÓN: 20/04/2022

Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla. Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998

SYC

Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 108454264 PLACA: IRP645 AÑO: 2022 *108454264IRP6452022*

SISTEMATIZACIÓN \$ 25.906,00 Documento: 91266782 Nombre: JAIME REINALDO HERRERA ANAYA
TOTAL A PAGAR \$ 440.706,00 Departamento Res.: SANTANDER Municipio Res.: FLORIDABLANCA



108454264IRP6452022



(415)8902012356002(8020)00000108454264(3900)0000000025906(96)20220427
0038032119300624 - Id Pago E.:

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 27/APR/2022

FECHA DE GENERACIÓN: 20/04/2022

Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla. Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998

MUNICIPIO

Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 108454264

AÑO: 2022 Nombre: JAIME REINALDO HERRERA ANAYA
PLACA: IRP645 Documento: 91266782 Departamento Res.: SANTANDER
80% DEPARTAMENTO \$ 331.840,00 Municipio Res.: FLORIDABLANCA
20% MUNICIPIO \$ 82.960,00
TOTAL IMPUESTO \$ 414.800,00

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 27/APR/2022
FECHA DE GENERACIÓN: 20/04/2022



Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla. Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998



Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 108454264

CONTRIBUYENTE

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	
1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	\$ 32.550.000,00
2. IMP. SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR	\$ 488.000,00
3. MÁS: SANCIONES	\$ 0,00
4. MENOS: DESCUENTOS	\$ 73.200,00
5. TOTAL A CARGO	\$ 414.800,00

F. PAGOS	
6. TOTAL A CARGO	\$ 414.800,00
7. INTERESES POR MORA	\$ 0,00
8. PAGOS ANTERIORES	\$ 0,00
9. SALDO A PAGAR	\$ 414.800,00
10. SALDO A FAVOR	\$ 0
11. SISTEMATIZACIÓN	\$ 25.906,00
12. TOTAL A PAGAR	\$ 440.706,00

AÑO: 2022
PLACA: IRP645
Nombre: JAIME REINALDO HERRERA ANAYA
Documento: 91266782
Departamento Res.: SANTANDER
Municipio Res.: FLORIDABLANCA

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 27/APR/2022
FECHA DE GENERACIÓN: 20/04/2022



Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla.
Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998



Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 108454264

20% MUNICIPIOS	\$ 82.960,00	Documento: 91266782	Nombre: JAIME REINALDO HERRERA ANAYA
80% DEPARTAMENTOS	\$ 331.840,00	Departamento Res.: SANTANDER	
SUBTOTAL DEPARTAMENTO	\$ 414800	Municipio Res.: FLORIDABLANCA	
SISTEMATIZACIÓN	\$ 25.906,00		
TOTAL A PAGAR	\$ 440.706,00		

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 27/APR/2022
FECHA DE GENERACIÓN: 20/04/2022

BANCO



Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla.
Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998

PIN DE PAGO: 108454264





Paola Jurado <paolajurado08@gmail.com>

ACCION DE TUTELA - RAD: 680013103006-2021-00345-00

1 mensaje

Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

9 de noviembre de 2021,

<j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16:13

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abogadoleonardoherrera57@hotmail.com" <abogadoleonardoherrera57@hotmail.com>, "germanadolfoherrera@gmail.com" <germanadolfoherrera@gmail.com>, "paolajurado08@gmail.com" <paolajurado08@gmail.com>

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**PARA:**

- LEONARDO HERRERA ANAYA
- JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
- GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA
- INGRID PAOLA JURADO RIVERA
- PARTES DEL PROCESO RADICADO 680014003020-2020-00414-01 QUE TRAMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**RADICADO:** 680013103006-2021-00345-00**ACCIONANTE:** LEONARDO HERRERA ANAYA**ACCIONADO:** JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**VINCULADOS:** GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA, INGRID PAOLA JURADO RIVERA Y LAS PARTES DEL PROCESO RADICADO 680014003020-2020-00414-01 QUE TRAMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA.

Cordial saludo,

Me permito notificar el asunto de la referencia, adjunto el traslado del trámite, con la advertencia que su revisión está permitida únicamente a través de los correos electrónicos destinatarios de la presente misiva.

Atentamente,

Secretaria.

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **001EscritoTutela.pdf**
340K

Bucaramanga- Octubre 14 de 2021

Señores:

JUECES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO).

ofijudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionado: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

J20cmbuc@cendoj.ramajudicialgov.co

E. S. D.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA INVOCADA
TRANSITORIAMENTE PARA PRECAVER UN PERJUICIO
IRREMEDIABLE.**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto sustantivo y defecto fáctico en proceso ejecutivo monitorio con radicado: 680014003020-2020-00414-00

Demandantes: GERMAN ADOLDO HERRERA MEJIA

Demandado: LEONARDO HERRERA ANAYA

ACCIÓN CONSTITUCIONAL INSTAURADA Contra el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por inconformidad de la Sentencia que emitió el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, en el Ejecutivo Monitorio de la referencia en la cual se dieron los siguientes autos:

1°- EL 12 DE JULIO DE 2021, AUTO DE TRÁMITE: Me impone multa mediante por el hecho de solicitar la prejudicialidad en el proceso monitorio 680014003020-2020-00414-00.

2°- EL 12 DE JULIO DE 2021, Fijación en estados.

3°- EL 12 DE JULIO DE 2021, Dicta sentencia de Única Instancia.

4°- EL 12 DE JULIO DE 2021, Notificación de sentencia artículo 295 del C.G.P.

5°- EL 16 DE JULIO DE 2021, EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

6°- EL 05 DE AGOSTO DE 2021, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

7°- EL 05 DE AGOSTO SE FIJA EN ESTADOS ACTUACIÓN DEL 05/8/2021.

8°- EL 05 DE AGOSTO DE 2021, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

9°- EL 05 DE AGOSTO DE 2021 FIJACIÓN ES ESTADOS DE ACTUACIÓN DEL 05/8/2021.

Señoría con todo respecto transcribo el siguiente artículo que versa sobre el proceso monitorio:

“ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”.

Señor Juez Constitucional, si contra el demandante del proceso monitorio que nos ocupa en este caso Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, existe una Denuncia Penal en la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Bucaramanga, donde el denunciante es el suscrito LEONARDO HERRERA ANAYA, demandado en el proceso monitorio, por los mismos hechos y en la cual al parecer se tipifican los delitos de Fraude Procesal, Falsedad Ideológica, Falsedad en Documento, la cual reposa en el expediente del proceso Monitorio y en donde uno de los Delitos recae sobre la cuantía de **TREINTA MILLONES (\$30.000.000) DE PESOS**, más intereses; cómo es que el Juzgado de Conocimiento hace caso OMISO a esta denuncia, no decreta la Prejudicialidad y continua adelante el proceso llegando a dictar sentencia y siguiendo adelante hasta el mandamiento de pago.

Al considerar que lo decidido en la sentencia descrita violó Mis derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, el derecho de igualdad, el derecho de defensa.

LEONARDO HERRERA ANAYA, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, como Demandado dentro del proceso de la referencia, presento ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA por la violación de mis *derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el auto de fecha 12 de julio de 2021 y el 5 de agosto de 2021 proferido en proceso ejecutivo monitorio con radicado 68001400203020200041400 adelantado inicialmente por GERMAN ADOLFO*

HERRERA MEJÍA y ahora por la Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA, a través del mismo apoderado DR. JEINER OMAR FUENTES VARGAS. C.C. N° 74.860.533 de Yopal Casanare. T.P. N°241055 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tomando como fundamento los artículos 86 de la Constitución Política, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia y uniforme jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, precisando su carácter excepcional, entre otras razones, porque *“se parte de la premisa que el sistema de administración de justicia consagrado en la Carta Política es un mecanismo idóneo y suficiente para proteger los derechos de los asociados, lo cual además garantiza “que las sentencias judiciales estén amparadas adecuadamente por el principio de cosa juzgada que prescribe su inmutabilidad, y que los jueces conserven sus competencias, autonomía e independencia al decidir los casos de los que conocen”.*

PRIMERO.

HECHOS RELEVANTES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

1º- EL 12 DE JULIO DE 2021, AUTO DE TRÁMITE: Me impone multa mediante por el hecho de solicitar la prejudicialidad en el proceso monitorio 680014003020-2020-00414-00.

2º- EL 12 DE JULIO DE 2021, Fijación en estados.

3º- EL 12 DE JULIO DE 2021, Dicta sentencia de Única Instancia.

4º- EL 12 DE JULIO DE 2021, Notificación de sentencia artículo 295 del C.G.P.

5º- EL 16 DE JULIO DE 2021, EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

6º- EL 05 DE AGOSTO DE 2021, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

7º- EL 05 DE AGOSTO SE FIJA EN ESTADOS ACTUACIÓN DEL 05/8/2021.

8º- EL 05 DE AGOSTO DE 2021, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

9º- EL 05 DE AGOSTO DE 2021 FIJACIÓN ES ESTADOS DE ACTUACIÓN DEL 05/8/2021.

10º- “Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: DEMANDA – EJECUTIVO - MONITORIO DE INGRID PAOLA JURADO RIVERA CONTRA LEONARDO HERRERA ANAYA – Radicado: 680014003020-2020-00414-00

Respetado Doctor(a):

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado civil y profesionalmente con C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Casanare, Abogado en ejercicio con T.P. 241055 del C. S de la Jud. actuando en representación de la parte demandante por medio del presente escrito respetuosamente, me dirijo a su digno cargo solicitando de emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo pregona el canon 440 del C. G del P, toda vez que el demandado se encuentra notificado por estados desde el 6 de agosto de 2021

Agradeciendo su atención y colaboración brindada

Atentamente,

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Cas.

T.P 241055 del C. S de la Jud.”

11- Señor Juez de Tutela, si cotejamos este documento vemos como el proceso monitorio con radicado: 68001400302020200041400 del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, cambió el demandante y ahora es la Dra. INGRID PAOLA JURADORIVERA, con quien no he tenido relación Profesional, no he tenido relación comercial ni civil, ni material, por tanto esto parece ser una SIMULACIÓN, supuestamente para evadir la acción de la Justicia.

12°-

“ANTECEDENTES

La providencia recurrida el funcionario competente teniendo en el expediente la Noticia Criminis hizo caso Omiso de dicha denuncia, negó la solicitud de Prejudicialidad que cobijaba al ejecutivo monitorio la que fue aportada y solicitada por el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA, EN EL TRASLADO DE LA DEMANDA, además de que en esa denuncia penal se pedía la investigación del ente del estado esto es la Fiscalía por varios delitos que al parecer se tipificaban en la demanda ejecutivo monitorio aquí referenciada y en otra demanda civil ejecutiva

instaurada por GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA en el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Radicado:68001400301520210014500 contra la Dra. ELIZABETH HERRERA ANAYA, donde afirma al parecer tener postulación y legitimación en la causa por activa con base a este proceso y allí persigue a casi toda mi Familia, hermanos, además a un cuñado a mis Padres fallecidos y a mi hermano JAIME REINALDO HERRERA ANAYA Q.E.P.D. con INJURIAS Y CALUMNIAS, con FALSEDADES IDEOLÓGICAS, supuestamente queriendo hacer incurrir en Error al Juez 15 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso con radicado N°68001400301520210014500.

Argumentos y maniobras al parecer fraudulentos, artimañas con las cuales supuestamente rayó la ilicitud. Esta denuncia se puso en conocimiento al correr traslado de la demanda, lo cual significa que se presentó y se solicitó antes de dictar Sentencia de Única instancia.

13°- FRAUDE PROCESAL ART.453 C.P.

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ...

Se presenta el **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO** al continuar induciendo en engaño y error los dos (2) Jueces de la República, como son: ELJUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y EL JUEZ 15 CIVIL DE BUCARAMANGA.

14°- Se presenta aquí la violación al derecho fundamental del demandado al Debido Proceso, por vía de hecho al OMITIR el denuncia penal como prueba de la ilicitud que al parecer incurrió el demandante GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA y no pronunciarse sobre la PREJUDICIALIDAD debido a que en su literalidad reza lo siguiente:

Partiendo del universo general, la Prejudicialidad como institución jurídica se refiere a los obstáculos legales que deben ser resueltos antes de decidir sobre el objeto del proceso, pues en sí puede llegar a constituir un incidente en el proceso que debe ser resuelta antes de resolver el juicio en sentencia, *Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de*

unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.

Su señoría estas son algunas de las pruebas que figuran dentro del cúmulo del incidente de Prejudicialidad presentado por el suscrito ante ese honorable despacho las cuales se encuentran estipuladas dentro del expediente y el acervo probatorio que figura en la demanda de la referencia; las cuales presenté en la contestación del traslado de la demanda con fecha 16 de junio de 2021.

Código General del Proceso Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de

aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

15°- El 12 de julio 2021, mediante auto emanado por el despacho me decreta multa por aportar copia del denuncia Penal y solicitar la prejudicialidad.

El mismo 12 de julio de 2021, el Juzgado Vente (20) Civil Municipal de Bucaramanga, Dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

JURISPRUDENCIA

“Sentencia T-268/10

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de

acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales

EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Configuración

DEFECTO SUSTANTIVO-Configuración y alcance

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-Se incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y sustantivo cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-Vulneración al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia al declarar improcedente por extemporáneo recurso de súplica

Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan a la Sala a revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, a tutelar en favor de la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Como consecuencia, la Corte dejará sin valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009 y ordenará a la entidad judicial accionada que resuelva de fondo las peticiones que contiene el recurso de súplica interpuesto, en virtud de que la falta de certeza sobre la autoría del memorial fue el único motivo por el cual dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo

PETICIÓN DE LA ACIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AMPARO EXCEPCIONAL.

Se deje sin efecto las actuaciones procesales o autos emanados del Juzgado de Conocimiento desde el 16 de junio de 2021 día, en que presente el copia del denuncia penal y la solicitud de Prejudicialidad ante el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, en el ejecutivo monitorio con radicado: 68001400302020200041400 se deje sin efecto las actuaciones procesales realizados con el yerro jurídico, por vía de hecho como son la multa que me impuso el Juzgado al presentar dicho denuncia para presentar la Prejudicialidad, la Sentencia de Única Instancia, el Mandamiento de pago, levantamiento de las Medidas cautelares expuestos anteriormente en este memorial.

COMPETENCIA

Señor Juez del Circuito es usted competente para conocer de esta Acción Constitucional de Tutela. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente del ejecutivo Monitorio **68001400302020200041400** del Juzgado Vente (20) Civil Municipal.

Copia de la demanda ejecutiva radicado: 68001400201520210014500 del Juzgado Quince Civil Municipal demandante GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA demandada ELIZABETH HERRERA ANAYA.

Copia del denuncia penal que reposa en el expediente del PROCESO MONITORIO del Juzgado Quince (15) Civil Municipal, denunciante LEONARDO HERRERA ANAYA. denunciado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA..

NOTIFICACIONES

a) El Tutelante, el señor LEONARDO HERRERA ANAYA,

Correo Electrónico: abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

ACCIONADO: Juzgado Vente (20) Civil Municipal. De Bucaramanga.

Correo Electrónico. J20cmbuc@cendoj.ramajudicialgov.co

Del señor juez.

Atentamente.



LEONARDO HERRERA ANAYA.

C.C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

NOTA: Por favor enviar copia al Juzgado Vente (20) Civil Municipal de Bucaramanga.

Correo Electrónico. J20cmbuc@cendoj.ramajudicialgov.co



Paola Jurado <paolajurado08@gmail.com>

ACCION DE TUTELA - RAD: 680013103006-2021-00345-00

1 mensaje

Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga11 de noviembre de 2021,
18:05

<j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abogadoleonardoherrera57@hotmail.com" <abogadoleonardoherrera57@hotmail.com>, "germanadolfoherrera@gmail.com" <germanadolfoherrera@gmail.com>, "paolajurado08@gmail.com" <paolajurado08@gmail.com>

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**PARA:**

- LEONARDO HERRERA ANAYA
- JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
- GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA
- INGRID PAOLA JURADO RIVERA
- PARTES DEL PROCESO RADICADO 680014003020-2020-00414-01 QUE TRAMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DEL 11/11/2021**RADICADO:** 680013103006-2021-00345-00**ACCIONANTE:** LEONARDO HERRERA ANAYA**ACCIONADO:** JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**VINCULADOS:** GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA, INGRID PAOLA JURADO RIVERA Y LAS PARTES DEL PROCESO RADICADO 680014003020-2020-00414-01 QUE TRAMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA.

Cordial saludo,

Adjunto la providencia a notificar, con la advertencia que su revisión está permitida únicamente a través de los correos electrónicos destinatarios de esta notificación.

Atentamente,

Secretaria.

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**021SentenciaPrimerInstancia.pdf**

317K

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide la *Acción de Tutela* interpuesta por **Leonardo Herrera Anaya** contra la **Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**, siendo vinculados de oficio **Germán Adolfo Herrera Mejía** e **Ingrid Paola Jurado Rivera** quienes son *partes del proceso radicado 680014003020-2020-00414-01* que tramita la autoridad judicial accionada.

Antecedentes

La parte accionante acudió a la justicia constitucional para que se tutelara su derecho fundamental al debido proceso que estima vulnerado por el juzgado accionado con la sentencia en la cual se le condenó al pago de la suma de \$30.000.000 junto con una multa en favor del demandante, afirmando que se omitió decretar la prejudicialidad solicitada con ocasión de la denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación contra el demandante.

Réplica de la Parte Accionada

La **Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga** afirma que la decisión fue proferida con apego a las pruebas recaudadas dentro del proceso radicado *680014003020-2020-00414-00*, aportando copia del expediente de la referencia.

Germán Adolfo Herrera Mejía manifestó que el tutelante y demandado en el proceso monitorio contestó la demanda sin oposición dentro del término de ley y no aportó prueba sumaria de la existencia de un proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición, amén que tuvo la oportunidad legal para presentar su oposición sin que lo hiciera, pretendiendo ahora revivir etapas precluidas mediante la acción de tutela. La otra accionada guardó silencio frente a los hechos de la presente acción pese a encontrarse debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si el despacho accionado ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte tutelante con ocasión de la sentencia y el auto que impuso dos multas al tutelante en el proceso *radicado 680014003020-2020-00414-01*.

Tutela contra Providencias Judiciales

Atendiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional, es procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales y administrativas, siempre y cuando se reúnan los requisitos que **formal y materialmente** se exigen al respecto, siendo aquéllos – *los formales* –: **i)** que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional¹; **ii)** que el actor, antes de acudir al juez de tutela², haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance, **iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales, **v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, **vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela³.

En cuanto a los *requisitos materiales*, debe acreditarse alguna de las *causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela*, estas son: **i.** defecto orgánico⁴, **ii.** Sustantivo⁵, **iii.** Procedimental⁶, **iv.** Fáctico⁷, **v.**

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

² Sobre el agotamiento de recursos o principio de residualidad y su relación con el principio de subsidiariedad cuando se ejerce la acción de tutela para controvertir un fallo judicial, ver sentencia T-1049 de 2008.

³ Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional, ejercida a través de sus Salas de Selección. Así, debe entenderse que si un proceso no fue seleccionado por la Corte para su revisión, se encuentra acorde con los derechos fundamentales.

⁴ Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

⁵ Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver, sentencia C-590 de 2005); igualmente, los fallos T-008 de 1998 y T-079 de 1993.

⁶ El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Al respecto, ver sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003, T-937 de 2001.

⁷ Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

error inducido⁸, **vi.** Decisión sin motivación⁹, **vii.** Desconocimiento del precedente constitucional¹⁰, **viii.** Violación directa a la constitución¹¹.

Bajo esta línea de argumentación, se puede concluir que la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales exige la concurrencia de tres elementos: **i.** la estructuración de los requisitos formales de procedibilidad, **ii.** Acreditar una o algunas de las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, **iii.** Que sea necesaria la intervención del juez constitucional para remediar la afectación de un derecho fundamental¹².

Del caso concreto

1.1. Conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos anteriormente, en lo relativo a los requisitos formales de procedibilidad, se advierte que los mismos se satisfacen puesto que se relacionan los hechos de los que se alega vulneración a los derechos fundamentales, de donde también se evidencia relevancia constitucional; por otro lado, se advierte que contra la decisión adoptada no proceden recursos por mandato del canon 421 del CGP y que el amparo constitucional se promovió dentro de un plazo razonable.

1.2. Las diligencias acreditan con certeza que *Germán Adolfo Herrera Mejía* presentó demanda monitoria contra *Leonardo Herrera Anaya* la cual correspondió al *Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga* bajo el *Radicado 680014003020-2020-00414-00*, en donde el demandado mediante escrito que radicó el *23 de noviembre de 2020*¹³ manifestó oponerse a las pretensiones y no esgrimió argumento, fundamentación o excepción alguna, no obstante de dicha contestación se corrió el correspondiente traslado el *3 de junio de 2021*¹⁴ que fuera descrito por el demandante conforme se aprecia en los memoriales del *15 y 16 de junio de 2021*¹⁵.

Igualmente se tiene certeza que el *12 de julio de 2021*¹⁶ se profirió sentencia accediendo a las pretensiones y condenando a *Leonardo Herrera Anaya* al pago de la suma de \$30.000.000 de pesos en razón a que el pago exigido por el demandante no fue desvirtuado por el demandado conforme a la carga probatoria que le asiste al demandado y bajo la égida del inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., pues no expuso concretamente los fundamentos de su “*oposición*”.

El *19 de marzo de 2021*¹⁷ el tutelante presentó al juzgado accionado copia de la denuncia interpuesta contra el demandante ante la *Fiscalía General de la Nación – Seccional de Bucaramanga*, no obstante, no obra dentro del proceso monitorio la solicitud que refiere haber efectuado en aras de que fuera decretada la suspensión por prejudicialidad con causa en esa denuncia, entonces, era una carga del demandado hoy tutelante ***pedir*** expresamente la suspensión por prejudicialidad, lo que no hizo, en tanto que bajo los supuestos de hecho del artículo 161 numeral 1 del CGP evidente es que no era procedente tal cuestión pues el demandado ***podía y debía*** alegar tal aspecto al interior del proceso monitorio mediante la excepción pertinente, que visto está no invocó, lo que impedía a la juez hacer consideración oficiosa alguna ante la ausencia de *oposición* a la demanda.

Finalmente, es notorio que en el ***auto*** del *12 de julio de 2021*, mediante el cual la Juez accionada impuso dos multas al señor *Leonardo Herrera Anaya* tuvo como fundamento la injustificada inasistencia a la diligencia de conciliación ante el *Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga* el *10 de septiembre de 2020*¹⁸ y la omisión del demandado aquí accionante, de cumplir la

⁸ También conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. Ver, principalmente, sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 y SU-846 de 2000.

⁹ En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver T-114 de 2002.

¹⁰ Se presenta cuando “*la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance*”. Ver sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

¹¹ Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución, sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. Ver, sentencia T-522 de 2001.

¹² Cfr: Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 y T-701 de 2004.

¹³ Archivo digital 8 del cuaderno 1 del expediente *Radicado 680014003020-2020-00414-00*

¹⁴ Archivos digitales 11 y 12 del cuaderno 1 del expediente *Radicado 680014003020-2020-00414-00*

¹⁵ Archivos digitales 13 y 14 del cuaderno 1 del expediente *Radicado 680014003020-2020-00414-00*

¹⁶ Archivo digital 17 del cuaderno 1 del expediente *Radicado 680014003020-2020-00414-00*

¹⁷ Archivo digital 10 del cuaderno 1 del expediente *Radicado 680014003020-2020-00414-00*

¹⁸ Folios 3 al 5 del archivo 2 del cuaderno 1 del expediente *Radicado 680014003020-2020-00414-00*

obligación de enviar a su contraparte los memoriales presentados con copia a los correos electrónicos informados por las partes, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 35 de la Ley 640 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del análisis de las diligencias se observa que el tutelante tenía conocimiento del proceso monitorio en su contra y ha contado con todas las oportunidades para comparecer y actuar al interior del mismo, máxime si se tiene en cuenta que efectivamente presentó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, cobrando vigencia en el presente asunto el *principio de derecho que impide alegar en su favor su propia culpa*¹⁹, pues la conducta del tutelante al interior de aquel asunto es la que sirvió de causa a las consecuencias jurídicas que se derivaron en su contra, con mayor razón si en cuenta se tiene que el tutelante, allá demandado, ostenta además la calidad de profesional del derecho.

1.3. Así las cosas, las decisiones adoptadas por la juez accionada y de las cuales disiente el tutelante **no** son arbitrarias y tampoco se apartan del plausible entendimiento que se debe dar a las normas sobre la materia, porque la Juez ha expuesto razonablemente los argumentos de sus decisiones, fallando con apego a los medios probatorios allegados, en tanto que la sentencia al no ser inhibitoria, necesariamente se apoyó en los medios de convicción obrantes en las diligencias, sin que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del tutelante, por lo que se negará el amparo constitucional deprecado.

Como lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁰ el simple hecho de encontrarse en desacuerdo con la interpretación normativa y probatoria que realice el juzgador accionado no implica que aquellas decisiones sean caprichosas o constituyan una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela, máxime cuando la sola divergencia conceptual no es razón suficiente para desplazar al juez natural del proceso y habilitar la procedencia de la acción tuitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, *Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución*,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* el amparo constitucional deprecado por **Leonardo Herrera Anaya** contra la **Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**, siendo vinculados de oficio **Germán Adolfo Herrera Mejía** e **Ingrid Paola Jurado Rivera** quienes son *partes del proceso radicado 680014003020-2020-00414-01* que tramita la autoridad judicial accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta sentencia puede ser **IMPUGNADA** ante el *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia* dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de guardar silencio, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

¹⁹ Sobre la aplicación de esta regla se puede consultar la sentencia C – 083 de 1995, magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, donde se expuso: “¿Hace parte del derecho colombiano la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta *debida*, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.”, “Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla “*nemo auditur ...*” que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación.”

²⁰ Sentencia SCT 16102 de 2019.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243a5568a68fe86ad3c03adc712a8a03c4420750a313cdf012a43b02afe35bd**
Documento generado en 11/11/2021 03:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Paola Jurado <paolajurado08@gmail.com>

ACCION DE TUTELA - RAD: 680013103006-2021-00345-00

1 mensaje

Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

22 de noviembre de 2021,

<j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15:41

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abogadoleonardoherrera57@hotmail.com" <abogadoleonardoherrera57@hotmail.com>, "germanadolfoherrera@gmail.com" <germanadolfoherrera@gmail.com>, "paolajurado08@gmail.com" <paolajurado08@gmail.com>

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**PARA:**

- LEONARDO HERRERA ANAYA
- JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
- GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA
- INGRID PAOLA JURADO RIVERA
- PARTES DEL PROCESO RADICADO 680014003020-2020-00414-01 QUE TRAMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DEL 22/11/2021**RADICADO:** 680013103006-2021-00345-00**ACCIONANTE:** LEONARDO HERRERA ANAYA**ACCIONADO:** JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**VINCULADOS:** GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA, INGRID PAOLA JURADO RIVERA Y LAS PARTES DEL PROCESO RADICADO 680014003020-2020-00414-01 QUE TRAMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA.

Cordial saludo,

Adjunto la providencia a notificar, con la advertencia que su revisión está permitida únicamente a través de los correos electrónicos destinatarios de esta notificación.

Atentamente,

Secretaria.

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**027AutoConcedelImpugnacion.pdf**

273K

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente se concede en el efecto devolutivo la impugnación interpuesta por el accionante **Leonardo Herrera Anaya** contra la sentencia proferida en curso del presente asunto. Envíese el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b298787bcfd4ad748bd2099b60e4e651b7255b7042b070df60e5b25b55b1

Documento generado en 22/11/2021 10:49:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Paola Jurado <paolajurado08@gmail.com>

URGENTE - NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00345-01 (INT. 1066/2021)

1 mensaje

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga16 de diciembre de 2021,
10:11

<notifscrbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Ramon Alberto Figueroa Acosta <rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abogadoleonardoherrera57@hotmail.com" <abogadoleonardoherrera57@hotmail.com>, Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "germanadolfoherrera@gmail.com" <germanadolfoherrera@gmail.com>, "paolajurado08@gmail.com" <paolajurado08@gmail.com>

CONSTANCIA SECRETARIAL: URGENTE - NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00345-01 (INT. 1066/2021)**INFORMACION:**

POR VACANCIA JUDICIAL SE INFORMA QUE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LA RAMA JUDICIAL, PARA ENVIAR RESPUESTAS Y SOLICITUDES, SERÁN INHABILITADOS A PARTIR DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 HASTA EL 11 DE ENERO DE 2022

VINCULO EXPEDIENTE:**68001-31-03-006-2021-00345-01 INT. 1066/2021 LEONARDO HERRERA ANAYA**

IMPORTANTE: Las respuestas, podrán ser remitidas físicamente o **ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:

Dr.(a) RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**➤ rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA OF. 12348

J06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

2. LEONARDO HERRERA ANAYA OF. 12348

abogadoleonardoherrera57@hotmail.com;abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

3. JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA OF. 12348

j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

4. GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA OF. 12348
germanadolfoherrera@gmail.com;
5. INGRID PAOLA JURADO RIVERA OF. 12348
6. Despacho **Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**
rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co;

paolajurado08@gmail.com;

Cordialmente,

SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos



009 2021-345-01 INTERNO 1066-2021 debido proceso confirma monitorio no hay vulneracion no es arbitraria prejudicialidad -DEFINITIVO.pdf
552K



2021 00345 01 1066CONFIRMA.docx
113K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)
(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA EXTRAORDINARIA DE LA FECHA)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO: 1066/2021
ACCIONANTE:	LEONARDO HERRERA ANAYA
ACCIONADO:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PROCEDE:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de impugnación presentado por el señor LEONARDO HERRERA ANAYA contra la sentencia proferida el 11/11/2021 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor LEONARDO HERRERA ANAYA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por disposición del juzgado de primera instancia se vinculó a los señores GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA e INGRID PAOLA JURADO RIVERA y a quienes obren como partes en el proceso radicado 680014003020 2020-00414-01 que tramita la autoridad judicial accionada.

Del escrito de tutela, se extrae el siguiente orden de hechos y pretensiones:

En el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se adelantó el proceso que se referencia a continuación:

RADICADO:	2020-00414-00
PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	GERMAN ADOLDO HERRERA MEJIA
DEMANDADO:	LEONARDO HERRERA ANAYA

Manifestó que en el proceso de la referencia se profirió sentencia el 12 de julio de 2021 en la que se ordenó seguir adelante con el mandamiento de pago, sin tener en cuenta por parte de la titular del juzgado que existe una denuncia en la Fiscalía General de la Nación - Seccional Bucaramanga en contra del demandante, por tipificarse - según informó- los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica, falsedad en documento. La denuncia reposa en el expediente del proceso monitorio, y uno de los delitos denunciados recae sobre la cuantía de \$30.000.000 más intereses.

Alegó que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no tuvo en cuenta la denuncia mencionada y no decretó la prejudicialidad presentada el 16 de junio de 2021 y, por el contrario, continuó adelante con el proceso, circunstancia que tildó como vulneradora de derechos fundamentales.

Expuso que en el proceso objeto de tutela, hubo cambio de demandante y ahora es la Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA, con quien no ha tenido relación profesional, ni comercial, ni civil, razón por la que alegó estar frente una simulación, para evadir la acción de la Justicia.

Pidió en concreto:

"Se deje sin efecto las actuaciones procesales o autos emanados del Juzgado de Conocimiento desde el 16 de junio de 2021 día, en que presente el copia del denuncia penal y la solicitud de Prejudicialidad ante el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, en el ejecutivo monitorio con radicado: 68001400302020200041400 se dejen sin efecto las actuaciones procesales realizados con el yerro jurídico, por vía de hecho como son la multa que me impuso el Juzgado al presentar dicho denuncia para presentar la Prejudicialidad, la Sentencia de Única Instancia, el Mandamiento de pago, levantamiento de las Medidas cautelares expuestos anteriormente en este memorial."

III. LA CONDUCTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA manifestó que en el proceso 2020-00414-00 se han proferido providencias judiciales fundadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, en el que ha garantizado el debido proceso, y se ha ajustado a derecho el trámite en el proceso, coexistiendo congruencia en las decisiones y las

argumentaciones expuestas por las partes y el material probatorio obrante en el expediente, así como ha realizado un análisis sustancial aplicable al caso concreto.

Que las decisiones proferidas han sido conforme a la Constitución, la ley y los lineamientos jurisprudenciales, sin ser arbitrarias o injustificadas, motivo por el cual no se constituyen vía de hecho, pues no se afecta la normatividad constitucional o legal, sin presentarse defectos sustantivos, fácticos, orgánicos o procedimentales.

2. El señor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA manifestó que en el mes de noviembre de 2017 tuvo una relación contractual con el accionante, frente a dos casos litigiosos presentados ante los Jueces Civiles de Bucaramanga, derivados del incumplimiento de la sociedad VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S en relación a un contrato de permuta que tenían.

Que las demandas fueron transigidas, y la sociedad reconoció el pago de \$220.000.000, dinero que incluía sus honorarios como abogado equivalentes a \$30.000.000, pago que se formalizó con la entrega de 2 bienes inmuebles a favor de YOLANDA HERRERA ANAYA, hermana del accionante, quien se comprometió a entregarle el dinero en una fecha determinada.

Alegó que después del cumplimiento de los protocolos de la tradición de los inmuebles, requirió al accionante para que le entregara la suma pagada por la sociedad VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., lo cual nunca ocurrió.

Debido a lo anterior, solicitó una audiencia de conciliación ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; sin embargo, llegado el día y hora establecido para la celebración de la audiencia, el accionante no llegó.

Que tuvo que iniciar demanda declarativa especial, correspondiéndole el conocimiento del asunto al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien profirió sentencia, por lo que posteriormente decidió ceder los derechos litigiosos o del crédito, pero siempre conforme a la Ley.

Informó que la multa impuesta se realizó debido a la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación realizada ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el 7 de octubre de 2020 y por el incumplimiento de sus deberes como parte dentro de la litis, de compartir al otro extremo procesal, los memoriales presentados, exactamente el del 23 de noviembre de 2020, por lo que dicha sanción no tiene

nada que ver con prejudicialidad, como así lo afirma el accionante.

Que en razón a que el señor HERRERA ANAYA tiene sus bienes a nombre de terceras personas, realizó una prueba extraprocesal, convocando a ELIZABETH HERRERA ANAYA a un interrogatorio de parte, siendo de conocimiento del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado a la partida el 2021-00145-00.

Debido a lo anterior, el accionante presentó denuncia en su contra con hechos contrarios a la realidad; sin embargo, el interrogatorio se llevó a cabo el 18 de junio de 2021, en el que la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA afirmó que tenía a su nombre y en administración los bienes de los causantes MARIA PACIFICA ANAYA VD DE HERRERA (madre) y JAIME REINADO HERRERA ANAYA (hermano), y se demostró con documentos la veracidad de los hechos narrados.

Precisó que el accionante no ha ejercido su derecho a la defensa, ya que no ha interpuesto los recursos de ley, debido a que no se ha opuesto a las actuaciones, pretendiendo mediante el trámite de tutela revivir etapas ya concluidas.

Argumentó que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, en razón a esto, no se le puede conceder la acción de tutela.

IV. EL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO

El 11/11/2021 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA negó el amparo constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

(i) Manifestó -el a quo- que la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, en la que se condenó al accionante al pago de \$30.000.000 se emitió en razón a que el pago exigido no fue desvirtuado conforme a la carga probatoria que le correspondía al demandado, pues no expuso concretamente los fundamentos de su oposición.

(ii) Expuso -el a quo- que dentro del proceso monitorio no obra solicitud de prejudicialidad con causa a la denuncia presentada, la cual era carga del demandado -aquí accionante- como lo establece el artículo 161 numeral 1 del CGP, entonces, en razón a que no la invocó mediante la excepción pertinente, consideró que el juez no puede decretarla de forma oficiosa ante la ausencia de oposición a la demanda.

(iii) Dijo el a quo las multas impuestas al accionante tuvieron como fundamento (i) la injustificada inasistencia a la diligencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA el 10 de septiembre de 2020, y (ii) la omisión de cumplir la obligación de enviar a su contraparte los memoriales presentados con copia a los correos electrónicos informados por las partes.

(iv) Manifestó -el a quo- que el accionante tenía conocimiento del proceso monitorio que se adelantaba en su contra, contaba con las oportunidades para comparecer y actuar al interior del mismo, además, presentó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, cobrando vigencia en el presente asunto el principio de derecho que impide alegar en su favor su propia culpa, pues la conducta del tutelante al interior de aquel asunto es la que sirvió de causa a las consecuencias jurídicas que se derivaron en su contra, teniendo en cuenta que el accionante ostenta la calidad de profesional del derecho.

(v) Consideró que las decisiones adoptadas por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no son arbitrarias, ni se apartan del entendimiento que se le debe dar a las normas sobre la materia, pues se expusieron razonablemente los argumentos de las decisiones, fallando con apego a los medios probatorios allegados, pues la sentencia se apoyó en los medios de convicción obrantes en las diligencias, sin que se vulneraran los derechos fundamentales del accionante.

V. LA IMPUGNACIÓN

El señor LEONARDO HERRERA ANAYA impugnó el fallo de tutela argumentando lo siguiente:

Alegó que fue víctima de una vía de hecho, debido a que presentó el denuncia ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 19 de marzo de 2021 y este no fue tenido en cuenta.

Dijo que el señor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA presentó otra demanda ejecutiva, la cual se tramita en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, persiguiendo a casi toda su familia, con injurias y calumnias, con falsedades ideológicas, queriendo hacer incurrir en error al JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el proceso con radicado 20210014500.

Argumentó que si se hace un cotejo de las fechas, de cuando presentó la contestación de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma con la fecha 19 de marzo de 2021,

se puede evidenciar que fue antes que se proferiera sanción por adjuntar copia de la noticia criminis, mandamiento de pago y la sentencia del 12 de julio de 2021.

Afirmó que en la contestación de la demanda informó al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA su oposición a cada una de las pretensiones y puso en conocimiento que la demanda era temeraria, de esa manera controvertió las pretensiones del demandante y esperaba la investigación del proceso penal instaurado contra el señor ADOLFO HERRERA MEJÍA.

Reiteró que la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA incurrió en vías de hecho, vulnerando sus derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

1. El art. 32 del Decreto 2591 de 1991 le señala al juez las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela:

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo [...]. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará [...].

Hecho el cotejo, el Tribunal encuentra que la decisión de primera instancia debe ser **confirmada**. La anterior conclusión se sostiene bajo las siguientes consideraciones:

2. La acción de tutela se establece en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los Derechos constitucionales fundamentales de las personas "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Lo dicho para dejar claramente establecido que el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela es la

existencia de una acción o una omisión de la autoridad demandada, que lesione o amenace un derecho fundamental del demandante de tutela, y el segundo, la inexistencia de un medio de defensa.

3. Ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales está condicionada a dos clases de requisitos: (i) unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y (ii) otros de carácter específico que tocan con la procedencia misma del amparo constitucional una vez propuestos. Estos, en resumen, son:

REQUISITOS GENERALES: (1) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (2) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (3). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la violación. (4). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (5). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (6) Que no se trate de sentencias de tutela.

REQUISITOS ESPECIFICOS: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.

4. EL CASO CONCRETO Y SU SOLUCIÓN

El Tribunal confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, por las siguientes razones:

4.1. Verificado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se evidencia lo siguiente:

(i) El asunto reviste relevancia constitucional, toda vez que la vulneración invocada es el derecho fundamental al debido proceso, con ocasión a la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 12/07/2021 dentro del proceso monitorio 2020-414.

(ii) No hay lugar a agotar mecanismos de defensa judicial al interior del proceso monitorio 2020-414, en razón a que es de mínima cuantía y la sentencia que lo definió no es susceptible de ningún recurso.

(iii) Se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la parte accionante solicita dejar sin efectos las actuaciones procesales desde el 16/06/2021, y la acción de tutela se presentó el 14/10/2021, término considerado como razonable.

(iv) Se han identificado de manera razonable las irregularidades que en consideración del accionante vulneran su derecho fundamental al debido proceso. Estas son -en resumen, del Tribunal- (a) no haber decretado la prejudicialidad dentro del proceso monitorio 2020-414 (b) y haber proferido sentencia contraria a sus intereses, incurriendo en vía de hecho.

(v) La decisión reprochada no es una sentencia de tutela.

4.2. Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se procede a estudiar las irregularidades alegadas por la parte accionante:

(i) La titular del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, incurrió en vías de hecho al proferir la sentencia del 12/07/2021 al interior del proceso monitorio.

(ii) No decretó la prejudicialidad presentada en su escrito de contestación desde el 16 de junio de 2021.

4.3. Identificadas las irregularidades alegadas por la parte accionante, se realizó una inspección judicial al expediente objeto de tutela remitido en medio digital bajo radicado 2020-00414-00, concretamente, se revisó si la

sentencia proferida el 12/07/2021 es vulneradora de los derechos fundamentales alegados por el accionante. Veamos:

El 12/07/2021, la titular del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga, a pagar a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000)**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga, a pagar a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el valor señalado en el numeral PRIMERO, causados a partir del día 01 de enero de 2019 y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER la multa de que trata el inciso 5 del artículo 421 del C.G.P. en contra del demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga y a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, esto es, el diez por ciento (10%) del valor de la deuda, es decir, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000)**, conforme se expuso en la considerativa de la sentencia.

CUARTO: SEÑALAR que contra la presente providencia no se admite recurso alguno y constituye cosa juzgada."

Las premisas fácticas y jurídicas que llevaron a la JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a tomar la anterior decisión, son las siguientes:

"La demanda cumple con lo señalado en el artículo 420 del C. G. del P., la pretensión de pago se expresó con precisión y claridad, se señalaron los fundamentos fácticos de las mismas, y se allegaron las pruebas que tenía la parte demandante en su poder.

A lo anterior, el demandado no atacó en debida forma lo manifestado por el demandante dentro del término otorgado para la contestación de la demanda, pues simplemente se opuso a las pretensiones de la demanda sin explicar las razones concretas de dicha oposición y sin allegar pruebas de no deberse lo indicado por el demandante, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 421 del C.G. del P.

Ahora bien, el demandante alega que fueron contratados sus servicios como abogado, verbalmente, por el demandado, para que lo representara en una reclamación por el incumplimiento a un contrato de permuta ante la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., y en dicha reclamación, se transaron los perjuicios por un valor de \$220'000.000 incluyendo los honorarios de abogado por valor de \$30'000.000; el valor transado se pagaría con dos inmuebles de propiedad de la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., que quedarían a nombre de una hermana del demandado, y cuando se protocolizara dichas escrituras, el señor **LEONARDO HERRERA AMAYA** debía pagar el valor de los honorarios causados a favor del señor **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, situación que no ocurrió, porque a pesar de haberse protocolizado las escrituras públicas antes referidas el día 31 de diciembre de

2018, el pago de los honorarios no se realizó, y no se ha hecho hasta ahora.

De igual forma, se tiene que el demandado no explicó concretamente las razones por las cuales se opone al pago aquí exigido, ni allegó prueba que sustentara dicha oposición.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que el pago exigido por el demandante no fue desvirtuado por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., se dictará sentencia ordenando el pago del monto reclamado junto con sus intereses causados y los que se sigan causando; adicional se impondrá la multa de que trata el inciso 5 de la norma antes citada a favor del acreedor.

Cabe agregar que la normatividad que regula el presente proceso, no contempla la condena en costas y agencias en derecho."

4.4. A partir de la anterior decisión, el Tribunal concluye que la sentencia de tutela de primera instancia debe confirmarse, pues la sentencia que resolvió el proceso monitorio (i) está fundada en premisas de hecho y de derecho que la sostienen de manera lógica y coherente, y (ii) en este breve juicio de tutela el accionante no demostró que estas premisas fuesen falsas. En especial, no demostró que este razonamiento fuese falso: que el demandado "se opuso a las pretensiones de la demanda sin explicar las razones concretas de dicha oposición y sin allegar pruebas de no deberse lo indicado por el demandante, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 421 del C.G. del P."

Y es que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA hizo referencia a que la decisión adoptada fue en razón (i) al material probatorio que se allegó en el proceso, y (ii) ante la falta de oposición del accionante -demandado dentro del proceso- al pago pretendido; y en este breve juicio el accionante no ha demostrado que estas premisas sean falsas.

4.5. Así mismo, se tiene que las multas impuestas tienen el siguiente fundamento: (i) [multa impuesta en auto del 12 de julio de 2021] la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA, conformidad con el PARAGRAFO del Artículo 35 de la Ley 640 del año 2001, y (ii) [multa impuesta en sentencia del 12 de julio de 2021] lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 42 del C.G.P.

4.6. El aquí accionante contestó la demanda el 16 de junio de 2021, sin allegar prueba alguna, ni exponer una defensa en específico, únicamente presentó su defensa y allegó la denuncia hecha ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL BUCARAMANGA, sin hacer ninguna solicitud en

específico ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Veamos:

REF: DEMANDA - MONITORIO

DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA.

DEMANDADO: LEONARDO HERRERA ANAYA.

Radicado: 680014003020-2020-00414-00

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA MONITORIO 2020-00414-00

LEONARDO HERRERA ANAYA, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su honorable despacho con la única finalidad de contestar la demanda de la referencia y a la vez poner en conocimiento de su Señoría lo siguiente:

En cuanto a los hechos:

Al primer hecho es cierto.

Al segundo hecho no es cierto que se pruebe.

Al tercer hecho no es cierto nunca se pactó que se pruebe.

Al hecho cuarto tampoco es cierto que lo pruebe.

Al hecho quinto es cierto.

Al hecho sexto no es cierto.

Al hecho sexto 2 no es cierto que se pruebe.

Al séptimo es cierto.

Al octavo es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS POR CONSIDERAR ESTA DEMANDA TEMERARIA.

Dejo así contestada y dentro del término la demanda.

Conforme lo anterior, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

4.7. Finalmente, se hace necesario recordar que al juez de tutela únicamente le compete verificar si la sentencia proferida: (i) ha sido [o no] emitida en un juicio en el que se hayan garantizado los derechos fundamentales a los justiciables; y (ii) si conforme a una concepción positivista, la decisión reprochada está justificada válidamente, esto es: Si las premisas utilizadas para emitir la resolución son válidas y suficientes para sostenerla, **pues el juez de tutela no tiene competencia para imponer solución distinta, sino para verificar si la que ha emitido el señor juez accionado es [o no] razonable, esto es, está fundada en premisas [normativa y fáctica] sostenibles en el sistema jurídico, de las cuales se sigue, lógicamente, la solución.**

No tiene competencia el juez de tutela para reabrir el caso e instruirlo con el fin de establecer si existe la posibilidad de una solución diferente, pues el sistema jurídico no le adjudica esa competencia.

Así las cosas, sin lugar a más consideraciones, para el Tribunal no queda camino jurídico distinto que confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1° Confirmar la sentencia impugnada.
- 2° Notificar la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría del Tribunal con esta orden.
- 3° Enviar el expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Cumpla la señora secretaria del Tribunal con esta orden en la forma y término establecidos en la ley. [artículo 32 del Decreto 2591 de 1991].

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

**Ramon Alberto Figueroa Acosta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 3 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Antonio Bohorquez Orduz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874ba8bfe694d9defdfd5e2945f7ef9691273d254f84ba1a2301e1717ef7808**

Documento generado en 15/12/2021 04:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Paola Jurado <paolajurado08@gmail.com>

URGENTE - NOTIFICACION AUTO DE NULIDAD DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00345-01 (INT. 1066/2021)

1 mensaje

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga19 de enero de 2022,
11:27

<notifscrsfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Mery Esmeralda Agon Amado <magona@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abogadoleonardoherrera57@hotmail.com" <abogadoleonardoherrera57@hotmail.com>, Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "germanadolfoherrera@gmail.com" <germanadolfoherrera@gmail.com>, "paolajurado08@gmail.com" <paolajurado08@gmail.com>

CONSTANCIA SECRETARIAL: URGENTE – NOTIFICACION AUTO DE NULIDAD DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00345-01 (INT. 1066/2021)

IMPORTANTE: Las respuestas y acuse de recibido, podrán ser remitidas físicamente

o **ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:

Dr.(a) MERY ESMERALDA AGON AMADO

➤ **magona@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA OF. 00425
J06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
2. LEONARDO HERRERA ANAYA OF. 00425 abogadoleonardoherrera57@hotmail.com;
3. JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA OF. 00425
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
4. GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA OF. 00425
germanadolfoherrera@gmail.com;
5. INGRID PAOLA JURADO RIVERA OF. 00425 paolajurado08@gmail.com;
6. Despacho **Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO** magona@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Cordialmente,

SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA****Correo electrónico:** seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos**013 10--01-2022. NULIDAD EXCEPCIONAL.pdf**

2884K

**2021 00345 01 1066rechaza solicitud.docx**

113K



Bucaramanga 11 enero de 2022.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL- FAMILIA.
[Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga
notifscrcsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Notificaciones_Secretaria_Sala_Civil_Familia_-_Santander_-_Bucaramanga@notifscrcsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionados: [Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.
j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionado: [Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VINCULO EXPEDIENTE:

[68001-31-03-006-2021-00345-01 INT. 1066/2021 LEONARDO HERRERA ANAYA](#)

REF. NULIDAD EXCEPCIONAL POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS MONITORIOS EN COLOMBIA.

Honorables Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL.

Correo Electrónico. secretaria1@corteconstitucional.gov.co

DEMANDA MONITORIO.

RADICADO: 68001400302020202000414-00

EXPEDIENTES: T- 68001400302020202000414 01 Y 68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO1066/2021.

REFERENCIA: **SOLICITUD DE NULIDAD EXCEPCIONAL DE LAS SENTENCIAS CONTRA LAS SENTENCIAS DEL JUZGADO VEINTE (020) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EN EL PROCESO MONITORIO CON RADICADO: 6800140030302020414-00 DE FECHA 12-07-2021. T-68001400302020202000414 01 Y 68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO1066/2021.**

PRESENTADAS POR EL SUSCRITO Ante el JUZGADO VEINTE (020) CIVIL MUNICIPAL DENTRO DEL PROCESO MONITORIO ARRIBA REFERENCIADAS Sr. JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA.

j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 106 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional con todo **respeto solicito la Nulidad excepcional**



contra las sentencias del Juzgado Veinte (020) Civil Municipal de Bucaramanga en el Proceso Monitorio con radicado: 6800140030302020414-00 de fecha 12-07-2021. T- 68001400302020202000414 01 Y 68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO1066/2021.

Solicitud que hago ante la Sala Plena de la Corte Constitucional para resolver la solicitud de Nulidad Excepcional por la violación al debido proceso a la igualdad incidencias de dicha Transgresión que demuestro en los Hechos Relevantes del presente escrito, proferidas por el Juzgado Veinte Civil

Municipal de Bucaramanga el 12-07 de 2021. el Señor. Edgardo Camacho Álvarez Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga sentencia proveída con fecha 9 de noviembre de 2021 y el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia. M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Notificada Urgentemente el 16 de diciembre de 2021.

Honorables Magistrados me acojo al Artículo ocho (8) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos CADH.

- I. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones por orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en términos del artículo 8 de la Convención Americana.

En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de dicho órgano (anteriormente referenciados) actué en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se somete”.

ANTECEDENTES.

A. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL.

ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR ESTA INCONFORMIDAD JUDICIAL POR LA VÍA DE HECHO, POR EL EJERCICIO INDISCRIMINADO DE SU AUTONOMÍA Y POR ENDE AL DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LOS PROCESOS MONITORIOS EN COLOMBIA, EN ESA MEDIDA DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL, NO PODRÁN ADMITIRSE LAS POSTURAS



QUE NIEGUEN LA FUERZA VINCULANTE PRIMA FACE DEL PRECEDENTE O SUSTENTEN UN CAMBIO JURISPRUDENCIAL EN EL ENTENDIMIENTO PARTICULAR QUE EL JUEZ O TRIBUNAL TENGA DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO. EN EFECTO, ESTA CORPORACIÓN HA RECONOCIDO QUE LAS DECISIONES ARBITRARIAS QUE DESCONOCEN DE MANERA INJUSTIFICADA EL CONTENIDO Y ALCANSE DE UNA REGLA JURÍDICA ESTABLECIDA POR UNA ALTA CORTE, PUEDE CONFIGURAR EL DELITO DE PREVARICATO, YA QUE EN ESOS CASOS EL OPERADOR NO SOLO SE APARTA DEL PRECEDENTE JUDICIAL SINO TAMBIÉN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, PUES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 230 DE LA CONSTITUCIÓN, ESOS PRONUNCIAMIENTOS HACEN PARTE DEL CONCEPTO DE LEY DE SENTIDO MATERIAL; Y POR ESTAR EN VACANCIA JUDICIAL LO PRESENTO HOY 11 DE ENERO DE 2022.

CONTRA EL FALLO PROFERIDO EN EL PROCESO MONITORIO POR EL JUZGADO VEINTE (020) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FECHA 12-07-2021, DE LA MISMA MANERA CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EMANADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y EL FALLO SEGUNDA INSTANCIA Y NOTIFICADO DE MANERA URGENTE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 16-12-2021 PARA LO CUAL ME BASO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, EL DESCONOCIMIENTO, SIN DEBIDA JUSTIFICACIÓN, DEL PRECEDENTE JUDICIAL EL CUAL CONFIGURA UN DEFECTO SUSTANTIVO, EN LA MEDIDA EN QUE SU RESPETO ES UNA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES – SEA ÉSTE PRECEDENTE HORIZONTAL O VERTICAL -, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y BUENA FE.

Sentencia T-656/11

.....

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL-Causal de procedibilidad de la tutela

CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL-Reiteración de jurisprudencia

INDEPENDENCIA INTERPRETATIVA-Principio relevante vinculado con el respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-Acatamiento estricto y obligatorio del precedente judicial

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Estricto acatamiento del precedente judicial cuando se trata de jurisprudencia constitucional



**CORTE CONSTITUCIONAL-Órgano de unificación jurisprudencial/COSA
JUZGADA CONSTITUCIONAL E INTERPRETACION DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL-Desconocimiento**

El precedente constitucional puede llegar a desconocerse cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad,(ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente, la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o(iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela. El desconocimiento del precedente constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que constituye una razón de más que hace procedente la acción de tutela contra la providencia atacada.

DE ACUERDO AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS MONITORIOS EN COLOMBIA.

“NO SE REQUERIA DE NINGUNA PRUEBA Y SÓLO EXIGÍA QUE EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MANIFESTARA LA OPOSICIÓN AL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

LA SEÑORA JUEZ, NO TUBO EN CUENTA:
QUE EL DEMANDADO LEONARDO HERRERA ANAYA, SE OPUSO EN LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA
OBLIGACIÓN PARA LO CUAL INCLUSO APORTO UN DENUNCIO PENAL COMO
PRUEBA DONDE EN SU LITERALIDAD HACE UNA EXPOSICIÓN
ARGUMENTATIVA POR LOS HECHOS FACTICOS DE LA DEMANDA, LO CUAL
DEBIÓ CONVERTIRSE EN UN PROCESO VERBAL SUMARIO, EN DONDE LA
SEÑORA JUEZ DEBÍA PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA
DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA DEUDA.

....

4.4.9. Medidas que el juez de tutela puede adoptar cuando los jueces desconocen el precedente constitucional

La jurisprudencia constitucional se ha referido a varias situaciones ante las cuales podría hallarse el juez de tutela cuando encuentra que una providencia desconoce el precedente judicial:

- i) La primera situación tiene lugar cuando en el proceso ordinario o ante la jurisdicción contencioso administrativa se presenta un fallo de instancia conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ante tal evento, el juez de tutela debe dejar sin efecto la sentencia que contraría el precedente y, en su lugar, confirmar el fallo de instancia acorde a la jurisprudencia constitucional.
- ii) La segunda situación se presenta cuando todas las decisiones de instancia contrarían la jurisprudencia constitucional, de modo que no es posible dejar en firme ninguna. En tal circunstancia el juez de tutela debe dejar sin efecto el fallo de última instancia y ordenar que se dicte una nueva decisión ajustada al precedente constitucional.



iii) La tercera situación tiene lugar cuando “en oportunidades precedentes se ha ordenado dictar un nuevo fallo pero el juez de instancia se niega a proferirlo o lo hace en contravía las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional, existiendo la certidumbre de que la protección efectiva de los derechos fundamentales resultará afectada”. Ante tal evento el juez de tutela, y particularmente la Corte Constitucional, deberá tomar las medidas necesarias directamente; podría incluso dictar una sentencia sustitutiva o de reemplazo, ya que no le quedaría una alternativa distinta para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

PRESENTO COPIA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIAD E FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Bucaramanga- 16 de Noviembre de 2021.

Señores:

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL- FAMILIA.
[Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga](mailto:Notificaciones_Secretaria_Sala_Civil_Familia_-_Santander_-_Bucaramanga_notifscrcsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
notifscrcsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Accionados: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.](mailto:Accionados:_Juzgado_Sexto_Civil_del_Circuito_de_Bucaramanga._i06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
i06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Accionado: Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.](mailto:Accionado:_Juzgado_Veinte_Civil_Municipal_de_Bucaramanga._i20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
i20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PRESENTO IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE TUTELA CON RADICADO- 680013103006-2021-00345-00 emanado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con fecha nueve (09) de Noviembre de 2021,

Por la violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por el Juzgado sexto Civil del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el auto de fecha 12 de julio de 2021 y el 5 de agosto de 2021 proferido en proceso ejecutivo monitorio con radicado 68001400203020200041400 adelantado inicialmente por GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA y ahora por la Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA, a través del mismo apoderado DR.JETNER OMAR FUENTES VARGAS. C.C. N° 74.860.533 de Yopal Casanare. T.P. N°241055 del Consejo Superior de la Judicatura.

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA AL DERECHO DE IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



1°.Instaure AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA, para que se tutelaran mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y al Acceso Efectivo de la Administración de Justicia, en Armonía con el Principio de Primacía del Derecho Sustancial, Consagrados en los Artículo 29.13,228 y 229 de la Constitución Política, en el PROCESO MONITORIO en el que figura como Demandante INGRID PAOLA JURADO RIVERA a quien conozco ni Profesionalmente, ni como Comercialmente, ni Civilmente, no tengo Trato ni Amistad con esa persona.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: DEMANDA – EJECUTIVO - MONITORIO DE INGRID PAOLA JURADO RIVERA CONTRA LEONARDO HERRERA ANAYA – Radicado: 680014003020-2020-00414-00

Respetado Doctor(a): JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado civil y profesionalmente con C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Casanare, Abogado en ejercicio con T.P. 241055 del C. S de la Jud. actuando en representación de la parte demandante por medio del presente escrito respetuosamente, me dirijo a su digno cargo solicitando de emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo pregona el canon 440 del C. G del P, toda vez que el demandado se encuentra notificado por estados desde el 6 de agosto de 2021

Agradeciendo su atención y colaboración brindada

Atentamente,

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Cas.
T.P 241055 del C. S de la Jud.”

Como Demandante Principal en la Demanda Monitoria, Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA fue vinculada por el señor Juez Constitucional, pero como accionada no tuvo nada que decir y ella guardo silencio.

Mi inconformidad con la providencia del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga radica, en que el Suscrito LEONARDO HERRERA ANAYA. Demandado el proceso Monitorio con Radicado 68001400203020200041400 ADEMAS adelantado inicialmente por GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, fui victima de la vías de Hecho, debido a que por intermedio de un DENUNCIO PENAL, que adjunte al Despacho del Juzgado de Conocimiento el día El 19 de marzo de 2021 el tutelante presentó al juzgado accionado copia de la denuncia interpuesta contra el demandante ante la *Fiscalía General de la Nación – Seccional de Bucaramanga*, Denuncia Penal por varios delitos, entre ellos FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO, FALSEDAD IDEOLÓGICA, FALSEDAD MARCARÍA, INJURIA Y CALUMNIA, ETC.

HECHOS DE LA DEMANDA MONITORIA.

A.)EI Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, demandante inicial del monitorio presenta la misma por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000,00) M/CTE, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL, inadmite la demanda y solicita la subsanación de la misma, para que manifieste si ese es el valor total de la cuantía o existen intereses, El Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA a través de su Abogado y bajo la GRAVEDAD DEL

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



JURAMENTO suma interés sobre los TREINTA MILLONES DE PESOS, por este valor ficticio, maniobra fraudulenta es que se tipifica EL PRIMER FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA, FALSEDAD EN DOCUMENTO, ETC.

Además presenta otra demanda civil ejecutiva instaurada por GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA en el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Radicado:68001400301520210014500 contra la Dra. ELIZABETH HERRERA ANAYA, donde afirma al parecer tener postulación y legitimación en la causa por activa con base a este proceso y allí persigue a casi toda mi Familia, hermanos, además a un cuñado a mis Padres fallecidos y a mi hermano JAIME REINALDO HERRERA ANAYA Q.E.P.D. con INJURIAS Y CALUMNIAS, con FALSEDADES IDEOLÓGICAS, supuestamente queriendo hacer incurrir en

Error al Juez 15 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso con radicado N°68001400301520210014500.

Argumentos y maniobras al parecer fraudulentos, artimañas con las cuales supuestamente rayó la ilicitud. Esta denuncia se puso en conocimiento al correr traslado de la demanda, lo cual significa que se presentó y se solicitó antes de dictar Mandamiento de Pago, Sentencia de Única instancia.

Si cotejamos las fechas de la Contestación de la Demanda donde me opuse a las pretensiones de la misma y la fecha 19 DE MARZO DE 2021 cuando adjunte copia del Denuncio Penal, vemos que fue antes de que se profiriera LA SANCIÓN POR AJUNTAR LA COPIA DE LA NOTICIA CRIMINIS, EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA, 12 DE JULIO DE 2021 por lo tanto EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AL PARECER HIZO CASO OMISO A LOS DELITOS QUE SE ESTABAN INVESTIGANDO POR LOS HECHOS FRAUDULENTOS COMO SE IMPETRARON ESAS DOS DEMANDAS y sigue adelante.

En la contestación LEONARDO HERRERA ANAYA, de la demanda el suscrito como demandado bajo la gravedad de juramento informe al Despacho de Conocimiento MI OPOSICIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETESIONES solicitadas por el anterior demandante Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, de la misma manera en el mismo escrito de CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA MONITORIO, puse en conocimiento del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que esa DEMANDA era TEMERARIA de esa manera controvertí las pretensiones del demandante. Y esperaba la investigación del proceso penal instaurado en contra del demandante. Dr. German Adolfo Herrera Mejía.

Señora Juez estoy a disposición de su Honorable despacho para cualquier ampliación, aclaración o para lo que considere pertinente su señoría en la siguiente dirección: Carrera 26 N°31-100 Conjunto residencial Belhorizonte 3 torre 3 apto 301 de Cañaveral. Floridablanca. Correo electrónico: abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

ANEXO UN (1) FOLIO ÚTIL.



“Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Cr 12 # 31 – 08 de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico:

j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DEMANDA - MONITORIO

DEMANDANTE:

GERMAN ADOLFO

HERRERA MEJÍA.

DEMANDADO: **LEONARDO HERRERA ANAYA.**

Radicado: 680014003020-**2020-00414-00**

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA MONITORIO 2020-00414-00

LEONARDO HERRERA ANAYA, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su honorable despacho con la única finalidad de contestar la demanda de la referencia y a la vez poner en conocimiento de su Señoría lo siguiente:

En cuanto a los

hechos:

primer hecho es

cierto.

Al segundo hecho no es cierto que se pruebe.

Al tercer hecho no es cierto nunca se pactó que se pruebe.

Al hecho cuarto tampoco es cierto que lo pruebe.

Al hecho quinto es cierto.

Al hecho sexto no es cierto.



Al hecho sexto 2 no es cierto que se
pruebe.

Al séptimo es cierto.

Al octavo es cierto.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME OPONGO A TODAS Y CADA
UNA DE ELLAS POR CONSIDERAR ESTA DEMANDA TEMERARIA.**

Dejo así contestada y dentro del término la demanda.

Señora Juez estoy a disposición de su Honorable despacho para cualquier
ampliación, aclaración o para lo que considere pertinente su señoría en la
siguiente dirección:

Carrera 26 N°31-100 Conjunto residencial Belhorizonte 3 torre 3 apto 301 de
Cañaveral

Floridablanca.

Correo electrónico: abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

LEONARDO HERRERA ANAYA.

C. C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

T.P. N°213.616 C.S. de la J.

26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE3 APTO301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040

Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga –
Colombia”.

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040

Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Honorables Magistrados me opuse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y manifesté que era TEMERARIA, por la suma que el demandante hizo valer ante el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, debido a que no era una suma clara expresa y exigible, sino que la misma era una suma ficticia y por lo tanto falsa, y el Artículo 419 en su literalidad dice :” quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible (negritas mías)** que sea de mínima cuantía, y no cuente con título ejecutivo, lo puede obtener por ese proceso.”

por eso instaure el denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, la Señora Juez del despacho nunca me llamó para ampliar mi contestación de demanda, como se lo solicite en el memorial.

“CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-227 DE 2009:

... DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA carácter fundamental/ DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Relación/ DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Derecho de contenido Múltiple.

La jurisprudencia de esta corte a destacado el carácter fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia y su integración al concepto del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia, es considerado igualmente un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. De allí que haya sido considerado como un derecho de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete en un orden lógico: I) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional que concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para las pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares. II) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas. III) El derecho a que existan procedimientos, adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas. IV) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y entre otros V) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales – acciones y recursos – para la efectiva resolución de los conflictos.

El acceso a la justicia no puede ser meramente nominal o enunciativo sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías u derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto y de conformidad con los principios de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.



NORMA PROCESAL- Debe garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de la eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva de allí que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad ser un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”.

“SENTENCIA T-093/19

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Formas en que puede ser desconocida la jurisprudencia

Esta Corporación ha sostenido que existen diversas formas de desconocer un precedente constitucional, tales como: a) aplicar disposiciones legales que se declararon inexecutable en una sentencia de inconstitucionalidad; b) aplicar disposiciones legales cuyo contenido normativo haya sido encontrado contrario a la constitución;

c) contrariar la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad y; d) desconocer el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela...”

“Sentencia SU-478/97

VIA DE HECHO-Volver las cosas a la situación predelictual por sustracción de título valor.

Las vías de hecho judiciales son impugnables mediante tutela ya que el derecho al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y es desarrollo del derecho de toda persona natural o jurídica para acceder a la administración de justicia; esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo, lo cual implica respetar principios fundamentales de procedimiento como el de no ser condenado dos veces por el mismo hecho, el de procurar en lo posible retornar las cosas al estado anterior cuando ha ocurrido un delito y el de unidad de jurisdicción. Es apenas obvio que la justicia tenga como uno de los objetivos que las cosas vuelvan a la situación predelictual; en caso de una sustracción de un título valor (por robo o por peculado), lo justo es que si se recupera lo sustraído el favorecido por la recuperación sea el legítimo dueño del título valor, no tiene sentido y SERIA JURIDICAMENTE REPROCHABLE que el obligado a pagar un título valor tuviera que pagarle al beneficiario a quien le robaron el documento y también tuviera que pagarle al tenedor del título a sabiendas de que ocurrió un delito, porque si esto último fuera así, se llegaría al ABSURDO de que sería mejor no recuperar los títulos-valores objeto de sustracción, o a otro ABSURDO aún peor: que si la justicia es eficiente y recupera el título robado, esa misma justicia puede ordenar a quien sufrió el delito pagar dos veces lo robado, como si la víctima hubiera cometido el ilícito y mereciera castigo, esto último es totalmente irracional.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Creencia de que se actúa dentro de la legalidad



La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme

a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos.

PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Discrecionalidad sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto/PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION-Decisiones encontradas que implican doble condena

Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.

PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Consecuencias por su no aplicación por títulos valores sustraídos

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No facilita pago doble por títulos valores

La noción de tercero de buena fe exenta de culpa es reconocida en el orden constitucional dentro del concepto de la presunción de inocencia.

Sin embargo no puede considerarse como tal a una persona que desconoce las decisiones de la jurisdicción penal que ordenan el no pago de un título. Por último: La noción de autonomía que establece el Código de Comercio respecto a los títulos valores no puede ser utilizada para desconocer el artículo 29 de la Constitución Nacional. Esa autonomía, de carácter eminentemente legal, es un instrumento para la seguridad jurídica y sería absurdo afirmar que ésta se sostiene a través de la violación de la propia seguridad jurídica expresada en la unidad de jurisdicción del desconocimiento de los derechos adquiridos y que en su lugar se preferencien consecuencias provenientes del delito; esta no es una guía válida en el razonamiento jurídico.

VIA DE HECHO-No decreto de prejudicialidad

Referencia: Expediente T-124400

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040

Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Procedencia: Sala Penal del Tribunal de
Santafé de Bogotá

Accionante: Banco de la República

Tema: Vía de hecho Prejudicialidad penal
Ordenamiento jurídico en su conjunto

Magistrado Ponente:
Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Santa Fe de Bogotá, D.C., (25) veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados doctores Antonio Barrera Carbonell, Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa, Hernando Herrera Vergara, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

(Procesal) La prejudicialidad implica la presencia, en el proceso principal que se esté tramitando, de una cuestión perteneciente a otro orden jurisdiccional o al mismo que no es posible acumular pero cuya resolución puede influir de manera decisiva en aquélla que ponga fin al proceso denominado principal. Aunque la LEC 1/2000 regula la prejudicialidad de una manera unitaria, a diferencia de lo que hacía la LEC 1881, pueden distinguirse los siguientes tipos o modalidades:

1. **Prejudicialidad penal:** Supone la aparición en el procedimiento o proceso principal que se está desarrollando ajeno a la jurisdicción penal de un hecho con aspecto de delito o falta perseguible de oficio. No se suspenderá el procedimiento civil salvo cuando poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal:
 - o **a) Se acredite la existencia de causa criminal que investigue el carácter delictivo de los hechos en los que las partes basen sus pretensiones en el proceso civil y (negrilla más).**
 - o La suspensión del proceso civil se realizará mediante auto, una vez que el proceso se encuentre sólo pendiente de sentencia, salvo cuando se basara en un posible delito de falsedad de alguno de los documentos aportados que resultara decisivo para resolver sobre el fondo del asunto. Contra este auto cabe interponer recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación -acordando o confirmando la suspensión- recurso extraordinario por infracción procesal. Contra la resolución que deniegue la suspensión del asunto civil, será posible interponer recurso de reposición y reproducir en segunda instancia la solicitud de suspensión o plantear los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación. La parte perjudicada por la suspensión del proceso civil causada derivada de la tramitación de una causa penal por falsedad de un documento iniciada por denuncia o querrela de una de las partes y que hubiera finalizado bien.

Partiendo del universo general, la Prejudicialidad como institución jurídica se refiere a los obstáculos legales que deben ser resueltos antes de decidir sobre el objeto del proceso, pues en sí puede llegar a constituir un incidente en el proceso que debe ser resuelta antes de resolver el juicio en sentencia, **Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no**



debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos.

El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo.

Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo

- 2. contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.*

En la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA no hace referencia alguna al bien jurídico tutelado de la FALSEDAD IDEOLÓGICA, que se concreta cuando una persona inserta o hace insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

HORABLES MAGISTRADOS, de acuerdo al material aportado en la copia de la denuncia y las demás pruebas obrantes en el expediente de la demanda monitoria vemos con todo respeto como la JUEZ CIVIL MUNICIPAL expuso a las normas por encima de la Constitución Política de Colombia, profiriendo un Sentencia de Única Instancia por las VÍAS DE HECHO, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ME AMPARA LA CARTA MAGNA. no como lo manifiesta el señor Juez Constitucional en su SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

“Así las cosas, las decisiones adoptadas por la juez accionada y de las cuales disiente el tutelante **no** son arbitrarias y tampoco se apartan del plausible entendimiento que se debe dar a las normas sobre la materia, porque la Juez ha expuesto razonablemente los argumentos de sus decisiones, fallando con apego a los medios probatorios allegados, en tanto que la sentencia al no ser inhibitoria, necesariamente se apoyó en los medios de convicción obrantes en las diligencias, sin que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del tutelante, por lo que se negará el amparo constitucional deprecado.

Como lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el simple hecho de encontrarse en desacuerdo con la interpretación normativa y probatoria que realice el juzgador accionado no implica que aquellas decisiones sean caprichosas o constituyan una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela, máxime cuando la sola divergencia conceptual no es razón suficiente para desplazar al juez natural del proceso y habilitar la procedencia de la acción tuitiva. En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Negar* el amparo constitucional deprecado por **Leonardo Herrera Anaya** contra la **Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**, siendo vinculados de oficio **Germán Adolfo Herrera Mejía e Ingrid Paola Jurado Rivera** quienes son partes del proceso radicado 680014003020-2020-00414-01 que tramita la autoridad judicial accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Esta sentencia puede ser **IMPUGNADA** ante el *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia* dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de guardar silencio, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Álvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga – Santander”.

RAZONES CONSTITUCIONALES que amparan mis Derechos para presentar la **IMPUGNACIÓN ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA.**

mi inconformidad por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, al derecho a la contradicción, al derecho de igualdad, al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13,23, 229 y 228 de la constitución política, y al precedente Constitucional que están siendo vulnerados en la sentencia proferida por el juzgado sexto civil del circuito de Bucaramanga de fecha 9 de noviembre de 2021. por desconocimiento del precedente constitucional, De acuerdo a las sentencias constitucionales expuesta en la Acción Constitucional de Tutela y las que se exponen en esta Impugnación, me acojo a esa Jurisprudencia.

PETICIÓN DE LA ACIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AMPARO EXCEPCIONAL.

*Se deje sin efecto el fallo emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito, de fecha Sentencia de Primera Instancia del 9 de Noviembre de 2021, así mismo dejar sin efecto la Sentencia de Única Instancia de fecha 12 de julio de 2021 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, se deje sin efecto las actuaciones procesales realizados con el yerro jurídico, **POR VÍA DE HECHO** y se Decrete la **Prejudicialidad en el proceso Monitorio** y se continúe con la **Investigación Penal** para evitar un perjuicio irremediable por las ilicitudes tipificadas en los procesos civiles por el demandante **Dr.GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA.***

COMPETENCIA

Honorables Magistrados son ustedes competentes para conocer de esta Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional de Tutela y de su Impugnación Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que el suscrito no ha presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

PRUEBAS

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Las que reposan en el expediente de la demanda Monitoria.

Las copias de la Demanda Ejecutiva del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL demandante DR. GERMAN HERRERA MEJIA..

Copia de la Noticia Criminis en la Fiscalía General de la Nación contra el Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA.

Copia de la solicitud presentada ante el despacho de conocimiento Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga. A nombre INGRID PAOLA JURADO RIVERA, que hace el apoderado:

“JETNER OMAR FUENTES VARGAS

actuando en representación de la parte demandante por medio del presente escrito respetuosamente, me dirijo a su digno cargo solicitando de emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo pregona el canon 440 del C. G del P, toda vez que el demandado se encuentra notificado por estados desde el 6 de agosto de 2021

actuando en representación de la parte demandante por medio del presente escrito respetuosamente, me dirijo a su digno cargo solicitando de emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo pregona el canon 440 del C. G del P, toda vez que el demandado se encuentra notificado por estados desde el 6 de agosto de 2021.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Cas.
T.P 241055 del C. S de la Jud.”

ANEXOS

Copia Demanda Monitoria contra Leonardo Herrera Anaya,

Copia demanda Ejecutiva Singular contra Elizabeth Herrera y otros,

Copia DENUNCIA PENAL en contra del Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA.

Sentencia de Única Instancia del Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga.

Sentencia de Primera Instancia del Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

NOTIFICACIONES

Accionados: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.
[<j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionado: Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: Leonardo herrera Anaya.
abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Atentamente.

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

LEONARDO HERRERA ANAYA.

C. C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

T.P. N°213.616 C.S. de la J.

**“REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
BUCARAMANGA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

**(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA EXTRAORDINARIA DE LA
FECHA)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 68001-31-03-006-2021-00345-01 **INTERNO:** 1066/2021
ACCIONANTE: LEONARDO HERRERA ANAYA
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PROCEDE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de impugnación presentado por el señor LEONARDO HERRERA ANAYA contra la sentencia proferida el 11/11/2021 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor LEONARDO HERRERA ANAYA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por disposición del juzgado de primera instancia se vinculó a los señores GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA e INGRID PAOLA JURADO RIVERA y a quienes obren como partes en el proceso radicado 680014003020 2020-00414-01 que tramita la autoridad judicial accionada.

Del escrito de tutela, se extrae el siguiente orden de hechos y pretensiones:
En el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se adelantó el proceso que se referencia a continuación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página2



Manifestó que en el proceso de la referencia se profirió sentencia el 12 de julio de 2021 en la que se ordenó seguir adelante con el mandamiento de pago, sin tener en cuenta por parte de la titular del juzgado que existe una denuncia en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga en contra del demandante, por tipificarse - según informó- los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica, falsedad en documento. La denuncia reposa en el expediente del proceso monitorio, y uno de los delitos denunciados recae sobre la cuantía de \$30.000.000 más intereses.

Alegó que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no tuvo en cuenta la denuncia mencionada y no decretó la prejudicialidad presentada el 16 de junio de 2021 y, por el contrario, continuó adelante con el proceso, circunstancia que tildó como vulneradora de derechos fundamentales.

Expuso que en el proceso objeto de tutela, hubo cambio de demandante y ahora es la Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA, con quien no ha tenido relación profesional, ni comercial, ni civil, razón por la que alegó estar frente una simulación, para evadir la acción de la Justicia.

Pidió en concreto:

“Se deje sin efecto las actuaciones procesales o autos emanados del Juzgado de Conocimiento desde el 16 de junio de 2021 día, en que presente el copia del denunciado penal y la solicitud de Prejudicialidad ante el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, en el ejecutivo monitorio con radicado: 68001400302020200041400 se dejen sin efecto las actuaciones procesales realizados con el yerro jurídico, por vía de hecho como son la multa que me impuso el Juzgado al presentar dicho denunciado para presentar la Prejudicialidad, la Sentencia de Única Instancia, el Mandamiento de pago, levantamiento de las Medidas cautelares expuestos anteriormente en este memorial.”

III. LA CONDUCTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA manifestó que en el proceso 2020-00414-00 se han proferido providencias judiciales fundadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, en el que ha garantizado el debido proceso, y se ha ajustado a derecho el trámite en el proceso, coexistiendo congruencia en las decisiones y las
RADICADO: 2020-00414-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLDO HERRERA MEJIA
DEMANDADO: LEONARDO HERRERA ANAYA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página3

argumentaciones expuestas por las partes y el material probatorio obrante en el expediente, así como ha realizado un análisis sustancial aplicable al caso concreto.

Que las decisiones proferidas han sido conforme a la Constitución, la ley y los lineamientos jurisprudenciales, sin ser arbitrarias o injustificadas, motivo por el cual no se constituyen vía de hecho, pues no se afecta la normatividad constitucional o legal, sin presentarse defectos sustantivos, fácticos, orgánicos o procedimentales.



2. El señor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA manifestó que en el mes de noviembre de 2017 tuvo una relación contractual con el accionante, frente a dos casos litigiosos presentados ante los Jueces Civiles de Bucaramanga, derivados del incumplimiento de la sociedad VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S en relación a un contrato de permuta que tenían.

Que las demandas fueron transigidas, y la sociedad reconoció el pago de \$220.000.000, dinero que incluía sus honorarios como abogado equivalentes a \$30.000.000, pago que se formalizó con la entrega de 2 bienes inmuebles a favor de YOLANDA HERRERA ANAYA, hermana del accionante, quien se comprometió a entregarle el dinero en una fecha determinada.

Alegó que después del cumplimiento de los protocolos de la tradición de los inmuebles, requirió al accionante para que le entregara la suma pagada por la sociedad VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., lo cual nunca ocurrió.

Debido a lo anterior, solicitó una audiencia de conciliación ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; sin embargo, llegado el día y hora establecido para la celebración de la audiencia, el accionante no llegó.

Que tuvo que iniciar demanda declarativa especial, correspondiéndole el conocimiento del asunto al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien profirió sentencia, por lo que posteriormente decidió ceder los derechos litigiosos o del crédito, pero siempre conforme a la Ley.

Informó que la multa impuesta se realizó debido a la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación realizada ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el 7 de octubre de 2020 y por el incumplimiento de sus deberes como parte dentro de la litis, de compartir al otro extremo procesal, los memoriales presentados, exactamente el del 23 de noviembre de 2020, por lo que dicha sanción no tiene

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página4

nada que ver con prejudicialidad, como así lo afirma el accionante.

Que en razón a que el señor HERRERA ANAYA tiene sus bienes a nombre de terceras personas, realizó una prueba extraprocesal, convocando a ELIZABETH HERRERA ANAYA a un interrogatorio de parte, siendo de

conocimiento del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado a la partida el 2021-00145-00.

Debido a lo anterior, el accionante presentó denuncia en su contra con hechos contrarios a la realidad; sin embargo, el interrogatorio se llevó a cabo el 18 de junio de 2021, en el que la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA afirmó que tenía a su nombre y en administración los bienes de los causantes MARIA PACIFICA ANAYA VD DE HERRERA (madre) y JAIME REINADO HERRERA ANAYA (hermano), y se demostró con documentos la veracidad de los hechos narrados.

Precisó que el accionante no ha ejercido su derecho a la defensa, ya que no ha interpuesto los recursos de ley, debido a que no se ha opuesto a las actuaciones, pretendiendo mediante el trámite de tutela revivir etapas ya concluidas. Argumentó que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, en razón a esto, no se le puede conceder la acción de tutela.

IV. EL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



El 11/11/2021 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA negó el amparo constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

(i) Manifestó -el a quo- que la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, en la que se condenó al accionante al pago de \$30.000.000 se emitió en razón a que el pago exigido no fue desvirtuado conforme a la carga probatoria que le correspondía al demandado, pues no expuso concretamente los fundamentos de su oposición.

(ii) Expuso -el a quo- que dentro del proceso monitorio no obra solicitud de prejudicialidad con causa a la denuncia presentada, la cual era carga del demandado – aquí accionante- como lo establece el artículo 161 numeral 1 del CGP, entonces, en razón a que no la invocó mediante la excepción pertinente, consideró que el juez no puede decretarla de forma oficiosa ante la ausencia de oposición a la demanda.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA

RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página5

(iii) Dijo el a quo las multas impuestas al accionante tuvieron como fundamento (i) la injustificada inasistencia a la diligencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA el 10 de septiembre de 2020, y (ii) la omisión de cumplir la obligación de enviar a su contraparte los memoriales presentados con copia a los correos electrónicos informados por las partes.

(iv) Manifestó -el a quo- que el accionante tenía conocimiento del proceso monitorio que se adelantaba en su contra, contaba con las oportunidades para comparecer y actuar al interior del mismo, además, presentó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, cobrando vigencia en el presente asunto el principio de derecho que impide alegar en su favor su propia culpa, pues la conducta del tutelante al interior de aquel asunto es la que sirvió de causa a las consecuencias jurídicas que se derivaron en su contra, teniendo en cuenta que el accionante ostenta la calidad de profesional del derecho.

(v) Consideró que las decisiones adoptadas por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no son arbitrarias, ni se apartan del entendimiento que se le debe dar a las normas sobre la materia, pues se expusieron razonablemente los argumentos de las decisiones, fallando con apego a los medios probatorios allegados, pues la sentencia se apoyó en los medios de convicción obrantes en las diligencias, sin que se vulneraran los derechos fundamentales del accionante.

V. LA IMPUGNACIÓN

El señor LEONARDO HERRERA ANAYA impugnó el fallo de tutela argumentando lo siguiente:

Alegó que fue víctima de una vía de hecho, debido a que presentó el denuncia ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 19 de marzo de 2021 y este no fue tenido en cuenta.

Dijo que el señor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA presentó otra demanda ejecutiva, la cual se tramita en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, persiguiendo a casi toda su familia, con injurias y calumnias, con falsedades ideológicas, queriendo hacer incurrir en error al JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el proceso con



radicado 20210014500.

Argumentó que si se hace un cotejo de las fechas, de cuando presentó la contestación de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma con la fecha 19 de marzo de 2021,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021
Página 6

se puede evidenciar que fue antes que se proferiera sanción por adjuntar copia de la noticia criminis, mandamiento de pago y la sentencia del 12 de julio de 2021.

Afirmó que en la contestación de la demanda informó al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA su oposición a cada una de las pretensiones y puso en conocimiento que la demanda era temeraria, de esa manera contravirtió las pretensiones del demandante y esperaba la investigación del proceso penal instaurado contra el señor ADOLFO HERRERA MEJÍA.

Reiteró que la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA incurrió en vías de hecho, vulnerando sus derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

1. El art. 32 del Decreto 2591 de 1991 le señala al juez las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela:

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo [...]. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato.

Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará [...].

Hecho el cotejo, el Tribunal encuentra que la decisión de primera instancia debe ser **confirmada**. La anterior conclusión se sostiene bajo las siguientes consideraciones:

2. La acción de tutela se establece en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los Derechos constitucionales fundamentales de las personas "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de este Decreto.

La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Lo dicho para dejar claramente establecido que el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela es la



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página 7

existencia de una acción o una omisión de la autoridad demandada, que lesione o amenace un derecho fundamental del demandante de tutela, y el segundo, la inexistencia de un medio de defensa.

3. Ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales está condicionada a dos clases de requisitos: (i) unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y (ii) otros de carácter específico que tocan con la procedencia misma del amparo constitucional una vez propuestos. Estos, en resumen, son:

REQUISITOS GENERALES:

(1) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

(2) Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

(3). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la violación.

(4). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

(5). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

(6) Que no se trate de sentencias de tutela.

REQUISITOS ESPECIFICOS: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el



entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

4. EL CASO CONCRETO Y SU SOLUCIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página 8

El Tribunal confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, por las siguientes razones:

4.1. Verificado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se evidencia lo siguiente:

(i) El asunto reviste relevancia constitucional, toda vez que la vulneración invocada es el derecho fundamental al debido proceso, con ocasión a la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 12/07/2021 dentro del proceso monitorio 2020-414.

(ii) No hay lugar a agotar mecanismos de defensa judicial al interior del proceso monitorio 2020-414, en razón a que es de mínima cuantía y la sentencia que lo definió no es susceptible de ningún recurso.

(iii) Se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la parte accionante solicita dejar sin efectos las actuaciones procesales desde el 16/06/2021, y la acción de tutela se presentó el 14/10/2021, término considerado como razonable.

(iv) Se han identificado de manera razonable las irregularidades que en consideración del accionante vulneran su derecho fundamental al debido proceso. Estas son -en resumen, del Tribunal- (a) no haber decretado la prejudicialidad dentro del proceso monitorio 2020-414

(b) y haber proferido sentencia contraria a sus intereses, incurriendo en vía de hecho.

(v) La decisión reprochada no es una sentencia de tutela.

4.2. Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se procede a estudiar las irregularidades alegadas por la parte accionante:



(i) La titular del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, incurrió en vías de hecho al proferir la sentencia del 12/07/2021 al interior del proceso monitorio.

(ii) No decretó la prejudicialidad presentada en su escrito de contestación desde el 16 de junio de 2021.

4.3. Identificadas las irregularidades alegadas por la parte accionante, se realizó una inspección judicial al expediente objeto de tutela remitido en medio digital bajo radicado 2020-00414-00, concretamente, se revisó si la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página9

sentencia proferida el 12/07/2021 es vulneradora de los derechos fundamentales alegados por el accionante. Veamos:

El 12/07/2021, la titular del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga, a pagar a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000)**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga, a pagar a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el valor señalado en el numeral PRIMERO, causados a partir del día 01 de enero de 2019 y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER la multa de que trata el inciso 5 del artículo 421 del C.G.P. en contra del demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga y a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, esto es, el diez por ciento (10%) del valor de la deuda, es decir, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000)**, conforme se expuso en la considerativa de la sentencia.

CUARTO: SEÑALAR que contra la presente providencia no se admite recurso alguno y constituye cosa juzgada.”

Las premisas fácticas y jurídicas que llevaron a la JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a tomar la anterior decisión, son las siguientes:

“La demanda cumple con lo señalado en el artículo 420 del C.G. del P., la pretensión de pago se expresó con precisión y claridad, se señalaron los fundamentos fácticos de las mismas, y se allegaron las pruebas que tenía la parte demandante en su poder.

A lo anterior, el demandado no atacó en debida forma lo manifestado por el demandante dentro del término otorgado para la contestación de la demanda, pues



simplemente se opuso a las pretensiones de la demanda sin explicar las razones concretas de dicha oposición y sin allegar pruebas de no deberse lo indicado por el demandante, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 421 del C.G. del P.

Ahora bien, el demandante alega que fueron contratados sus servicios como abogado, verbalmente, por el demandado, para que lo representara en una reclamación por el incumplimiento a un contrato de permuta ante la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., y en dicha reclamación, se transaron los perjuicios por un valor de \$220'000.000 incluyendo los honorarios de abogado por valor de \$30'000.000; el valor transado se pagaría con dos inmuebles de propiedad de la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., que quedarían a nombre de una hermana del demandado, y cuando se protocolizara dichas escrituras, el señor **LEONARDO HERRERA AMAYA** debía pagar el valor de los honorarios causados a favor del señor **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, situación que no ocurrió, porque a pesar de haberse protocolizado las escrituras públicas antes referidas el día 31 de diciembre de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página10

2018, el pago de los honorarios no se realizó, y no se ha hecho hasta ahora.

De igual forma, se tiene que el demandado no explicó concretamente las razones por las cuales se opone al pago aquí exigido, ni allegó prueba que sustentara dicha oposición.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que el pago exigido por el demandante no fue desvirtuado por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., se dictará sentencia ordenando el pago del monto reclamado junto con sus intereses causados y los que se sigan causando; adicional se impondrá la multa de que trata el inciso 5 de la norma antes citada a favor del acreedor.

Cabe agregar que la normatividad que regula el presente proceso, no contempla la condena en costas y agencias en derecho.”

4.4. A partir de la anterior decisión, el Tribunal concluye que la sentencia de tutela de primera instancia debe confirmarse, pues la sentencia que resolvió el proceso monitorio (i) está fundada en premisas de hecho y de derecho que la sostienen de manera lógica y coherente,

y (ii) en este breve juicio de tutela el accionante no demostró que estas premisas fuesen falsas.

En especial, no demostró que este razonamiento fuese falso: que el demandado

“se opuso a las pretensiones de la demanda sin explicar las razones concretas de dicha oposición y sin allegar pruebas de no deberse lo indicado por el demandante, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 421 del C.G. del P.”

Y es que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA hizo referencia a que la decisión adoptada fue en razón

(i) al material probatorio que se allegó en el proceso, y

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



(ii) ante la falta de oposición del accionante –demandado dentro del proceso- al pago pretendido; y en este breve juicio el accionante no ha demostrado que estas premisas sean falsas.

4.5. Así mismo, se tiene que las multas impuestas tienen el siguiente fundamento:
(i) [multa impuesta en auto del 12 de julio de 2021] la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA, conformidad con el PARAGRAFO del Artículo 35 de la Ley 640 del año 2001,

y (ii) [multa impuesta en sentencia del 12 de julio de 2021] lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 42 del C.G.P.

4.6. El aquí accionante contestó la demanda el 16 de junio de 2021, sin allegar prueba alguna, ni exponer una defensa en específico, únicamente presentó su defensa y allegó la denuncia hecha ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL BUCARAMANGA, sin hacer ninguna solicitud en
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página 11

específico ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Veamos:

Conforme lo anterior, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

4.7. Finalmente, se hace necesario recordar que al juez de tutela únicamente le compete verificar si la sentencia proferida:

(i) ha sido [o no] emitida en un juicio en el que se hayan garantizado los derechos fundamentales a los justiciables;

y (ii) si conforme a una concepción positivista, la decisión reprochada está justificada válidamente, esto es:

Si las premisas utilizadas para emitir la resolución son válidas y suficientes para sostenerla, **pues el juez de tutela no tiene competencia para imponer solución distinta, sino para verificar si la que ha emitido el señor juez accionado es [o no] razonable, esto es, está fundada en premisas [normativa y fáctica] sostenibles en el sistema jurídico, de las cuales se sigue, lógicamente, la solución.**

No tiene competencia el juez de tutela para reabrir el caso e instruirlo con el fin de establecer si existe la posibilidad de una solución diferente, pues el sistema jurídico no le adjudica esa competencia.

Así las cosas, sin lugar a más consideraciones, para el Tribunal no queda camino jurídico distinto que confirmar la sentencia impugnada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página 12



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVILFAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1° Confirmar la sentencia impugnada.
- 2° Notificar la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría del Tribunal con esta orden.
- 3° Enviar el expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cumpla la señora secretaria del Tribunal con esta orden en la forma y término establecidos en la ley. [artículo 32 del Decreto 2591 de 1991].

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander
Ramon Alberto Figueroa Acosta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 3 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Antonio Bohorquez Orduz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1874ba8bfe694d9defdfd5e2945f7ef9691273d254f84ba1a2301e1717ef7808
Documento generado en 15/12/2021 04:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

PETICIÓN AL FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Honorables Magistrados si cotejamos la Sentencia del Juzgado 020 Civil Municipal de Bucaramanga en su decisión se refiere a un PROCESO MONITORIO, así mismo en la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MANIFIESTA SU DECISIÓN A UNA DEMANDA MONITORIA, de la misma manera el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA EN SU DECESIÓN DEL FALLO SE REFIERE UNA DEMANDA MONITORIO.



Con todo respeto Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en la literalidad del Precedente Constitucional de los Procesos Monitorios dice:

“NO SE REQUERIA DE NINGUNA PRUEBA Y SÓLO EXIGÍA QUE EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MANIFESTARA LA OPOSICIÓN AL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

LA SEÑORA JUEZ, NO TUVO EN CUENTA:

QUE EL DEMANDADO LEONARDO HERRERA ANAYA, SE OPUSO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN PARA LO CUAL INCLUSO APORTO UN DENUNCIO PENAL BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO COMO PRUEBA, DONDE EN SU LITERALIDAD HACE UNA EXPOSICIÓN ARGUMENTATIVA POR LOS HECHOS FACTICOS DE LA DEMANDA, LO CUAL DEBIÓ CONVERTIRSE EN UN PROCESO VERBAL SUMARIO, EN DONDE LA SEÑORA JUEZ DEBÍA PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA DEUDA.

Veamos Honorables Magistrados Constitucionales, el siguiente paso procedimental que debía realizarse por parte del Juzgado 020 Civil Municipal de Bucaramanga de la Demanda Monitorio con radicado68001400302020202000414-00 era **CONVERTIR EL MISMO EN UN PROCESO VERBAL SUMARIO, EN DONDE LA SEÑORA JUEZ DEBÍA PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA DEUDA.**

“ ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

(i) Manifestó -el a quo- que la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, en la que se condenó al accionante al pago de \$30.000.000 se emitió en razón a que el pago exigido no fue desvirtuado conforme a la carga probatoria que le correspondía al demandado, pues no expuso concretamente los fundamentos de su oposición.

(ii) Expuso -el a quo- que dentro del proceso monitorio no obra solicitud de prejudicialidad con causa a la denuncia presentada, la cual era carga del demandado – aquí accionante- como lo establece el artículo 161 numeral 1 del CGP, entonces, en razón a que no la invocó mediante la excepción pertinente, consideró que el juez no puede decretarla de forma oficiosa ante la ausencia de oposición a la demanda.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página5

(iii) Dijo el a quo las multas impuestas al accionante tuvieron como fundamento (i) la injustificada inasistencia a la diligencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA el 10 de septiembre de 2020, y (ii) la omisión de cumplir la obligación de enviar a su contraparte los memoriales presentados con copia a los correos electrónicos informados por las partes.

(iv) Manifestó -el a quo- que el accionante tenía conocimiento del proceso monitorio que se adelantaba en su contra, contaba con las oportunidades para comparecer y actuar al interior del mismo, además, presentó contestación de la demanda sin



proponer excepción alguna, cobrando vigencia en el presente asunto el principio de derecho que impide alegar en su favor su propia culpa, pues la conducta del tutelante al interior de aquel asunto es la que sirvió de causa a las consecuencias jurídicas que se derivaron en su contra, teniendo en cuenta que el accionante ostenta la calidad de profesional del derecho.

(v) Consideró que las decisiones adoptadas por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no son arbitrarias, ni se apartan del entendimiento que se le debe dar a las normas sobre la materia, pues se expusieron razonablemente los argumentos de las decisiones, fallando con apego a los medios probatorios allegados, pues la sentencia se apoyó en los medios de convicción obrantes en las diligencias, sin que se vulneraran los derechos fundamentales del accionante”

Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, si bien es cierto solicite que no se había decretado la prejudicialidad en la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en los diferentes entes judiciales donde se emitió un fallo su decisión siempre se decretó sobre un PROCESO MONITORIO.

Honorables Magistrados Constitucionales entonces porque se debe tener en cuenta lo siguiente:

Téngase en cuenta que decretó un mandamiento de pago y una sentencia sin tener las pruebas que después de la OPOSICIÓN DEL DEMANDADO, es requisito del Juez de Conocimiento convertir el proceso “MONITORIO” EN UN VERBAL SUMARIO DEBIA PRACTICARSE LAS PRUEBAS PARA SABER SI LA DEUDA EXISTÍA O NO.

Señoría cotéjese que en el numeral tres dice “que la multa se debió por no asistir a la diligencia de Conciliación en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

y (ii) la omisión de cumplir la obligación de enviar a su contraparte los memoriales presentados con copia a los correos electrónicos informados por las partes”.

Lo cual quiere decir que si se contestó la demanda y se presentó un documento bajo la gravedad del juramento la cual era una prueba manifestando en su literalidad cual era la oposición del demandado frente a la “DEMANDA MONITORIA” denunció penal contra el demandante **German Adolfo Herrera Mejía**.

La cual sólo sirvió para imponerme una multa y no valió como prueba si yo no debía esa suma estipulada en la demanda MONITORIO” como deuda yo no debía asistir a ninguna Diligencia de Conciliación, por esa misma razón me opuse a todas y cada una de las pretensiones de la DEMANDA MONITORIO DEL JUZGADO VEINTE (020) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y lo Denuncié Penalmente por varios delitos entre ellos Fraude Procesal y Falsedad Ideológica, Falso Testimonio etc; al Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, Demandante del proceso monitorio con radicado:- 68001400203020202000414-00

Sentencia que violó el Precedente Constitucional, el Debido proceso, el derecho de Igualdad, el Principio de Buena Fe, el Acceso a la Administración de Justicia.



La Contestación por parte del Suscrito de la Demanda monitorio fue la siguiente:

“Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Cr 12 # 31 – 08 de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico:

j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DEMANDA - MONITORIO

DEMANDANTE:

GERMAN ADOLFO

HERRERA MEJÍA.

DEMANDADO: **LEONARDO HERRERA ANAYA.**

Radicado: 680014003020-**2020-00414-00**

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA MONITORIO 2020-00414-00

LEONARDO HERRERA ANAYA, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su honorable despacho con la única finalidad de contestar la demanda de la referencia y a la vez poner en conocimiento de su Señoría lo siguiente:

En cuanto a los
hechos: primer hecho
es cierto.

Al segundo hecho no es cierto que se pruebe.

Al tercer hecho no es cierto nunca se pactó que se pruebe. Al hecho cuarto tampoco es cierto que lo pruebe.

Al hecho quinto es cierto.

Al hecho sexto no es cierto.



Al hecho sexto 2 no es cierto que se
pruebe. Al séptimo es cierto.

Al octavo es cierto.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME OPONGO A TODAS Y CADA
UNA DE ELLAS POR CONSIDERAR ESTA DEMANDA TEMERARIA.**

Dejo así contestada y dentro del término la demanda.

Señora Juez estoy a disposición de su Honorable despacho para cualquier
ampliación, aclaración o para lo que considere pertinente su señoría en la
siguiente dirección:

Carrera 26 N°31-100 Conjunto residencial Belhorizonte 3 torre 3 apto 301 de
Cañaveral

Floridablanca.

Correo electrónico: abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Esta Corporación ha sostenido que existen diversas formas de desconocer un precedente constitucional, tales como: a) aplicar disposiciones legales que se declararon inexecutable en una sentencia de inconstitucionalidad; b) aplicar disposiciones legales cuyo contenido normativo haya sido encontrado contrario a la constitución; c) contrariar la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad y; d) desconocer el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela...”

“EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que incluye una razón de más que hace que el precedente la Acción de Tutela contra Providencias atacadas”.

Solicito por favor y con mi acostumbrado respeto se levante la medida cautelar proferida por el Juzgado 020 Civil Municipal de Bucaramanga con un Auto emanado en abril del 2021 sin estar ejecutoriada la sentencia del proceso MONITORIO, EL CUAL VIOLA EL PRECEDENTE CONSTITUCIONA, EL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Además de que se sancione a los responsables que hicieron la Diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN DE LA CAMIONETA DUSTHER, MODELO 2017, COLOR GRIS COMET, DE PLACAS IPR 645 LA CUAL FUE SUSTRADA DE UN PARQUEADERO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE 3 TERCERA ETAPA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, ESTANDO EN VACANCIA JUDICIAL POR ISAI VELANDÍA COMO SECUESTRE, EL CUAL FUE TRASLADADO A LA CALLE 66 N°48-21 DE BUCARAMANGA EL CUAL POR ORDEN DEL JUZGADO EN EL DESPACHO COMISORIO 019 VENÍA COMO DEMANDANTE INGRID PAOLA JURADO RIVERA, ACOMPAÑADA DEL MISMO APODERADO DE GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, JETNER OMAR FUENTES T.P. N°241055 DEL C.Sde la J.

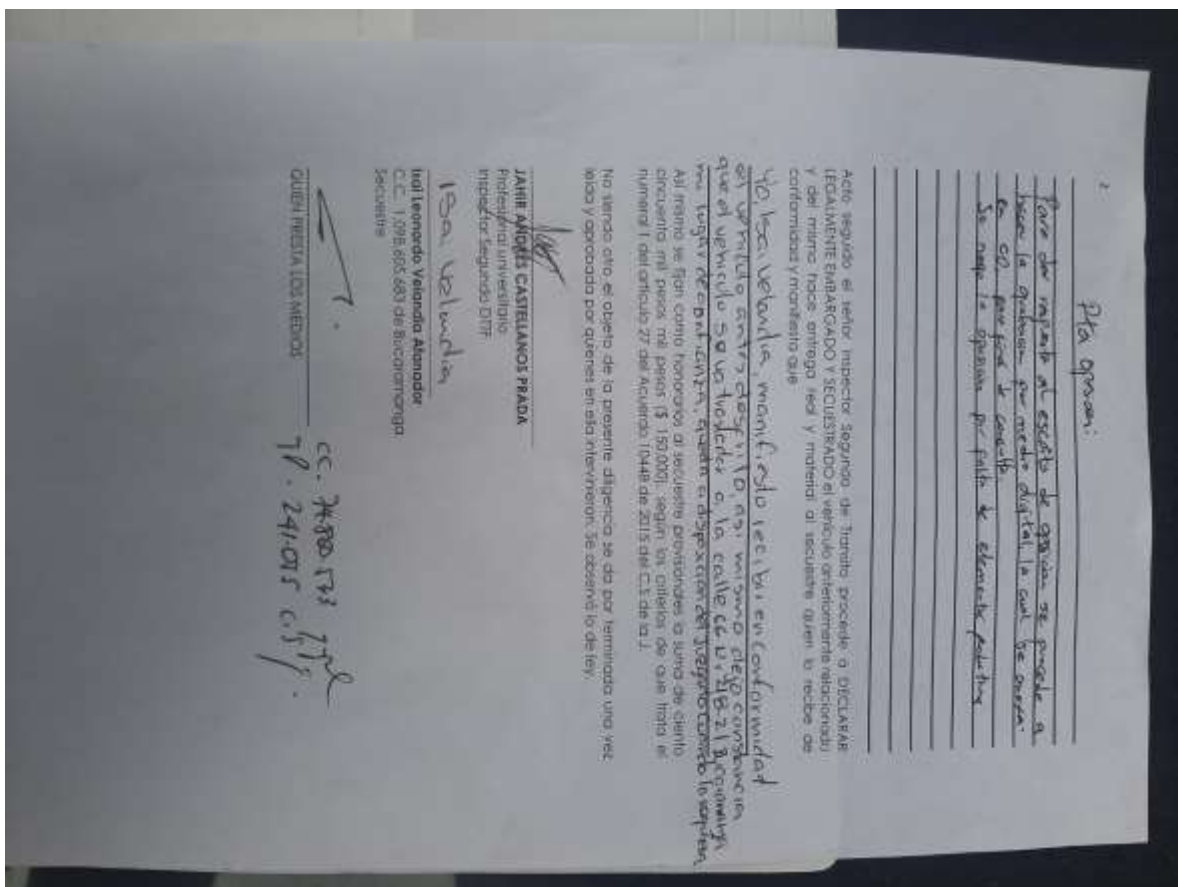
LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



DILIGENCIA A LA CUAL ME OPUSE CON ARGUMENTOS FÁCTICOS Y VERÍDICOS COMO LO MANIFESTE POR ESCRITO EN LA MISMA DILIGENCIA PERO QUE EL INSPECTOR SEGUNDO DE FLORIDABLANCA SANTANDER NO ACEPTO, PARA SUSTRAEER LA CAMIONETA ANTES DESCRITA.

Así mismo con todo respeto Magistrados de la Corte Constitucional, se deje sin efecto la sanción (multa) de TRES MILLONES DE PESOS A FAVOR DEL DEMANDANTE DENUNCIADO Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA E INGRID PAOLA JURADO RIVERA como CESIONARIA DEL CRÉDITO. impuesta al suscrito por Acceder a la Administración de Justicia, EN EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Señoría dejo en su sapiencia jurídica el análisis de la responsabilidad por la omisión del Precedente Constitucional.





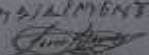


BUCARAMANGA DICIEMBRE 23 DE 2021

OPOSICIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO DE LA POSESIÓN DEL VEHICULO DEVI DESCRITO POR LO SIGUIENTE:

- 1º LA PROPIEDAD DEL VEHICULO FIGURA EL SR. JAIME RODRIGUEZ HERRERA ANAYA C.C. Nº 91.2669787 PERSONA FALLECIDA.
- 2º HACEN LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO DE LA POSESIÓN EN UN APARTAMENTO QUE NO ES EL MIO. EL CUAL NI VIENE ESTIPULADO EN LA LITERALIA DEL EMBARGO.
- 3º LA SENTENCIA DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NO ESTA EN FIRME NI EJECUTORIA POR EXISTE UN PROCESO EN PAGOYA POR CONTRA LA PROVIDENCIA.
- 4º EXISTE DENUNCIA PENAL EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONTRA EL DEMANDANTE: GERMAN DAVID HERRERA MEJIA POR LOS DELITOS DE FALSO PROCESAL, FALSALE IDIOSICIA, FALSO TESTIMONIO.
- 5º EL JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA HAY UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA JIMENEZ RODRIGUEZ HERRERA D. Q.E.F.S.
- 6º ME OPORTER A LA MOVILIZACION DEL VEHICULO DEBIDO A LA RESPONABILIDAD QUE TENGO ANTE UN PROCESO YA QUE NI EXISTE UN PROCESO EN SENTENCIA.
- 7º ESTE PROCESO DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL ES FALSO O ESPURCO POR LA FALSALE IDIOSICIA, DEL DEMANDANTE GERMAN DAVID HERRERA MEJIA. SON RAZONES POTENTISIMAS QUE ME LLEVAN A HACER LA OPOSICION DE ESTA DILIGENCIA.

COMPAJAMENTE:



LEONARDO HERRERA ANAYA
C.C. Nº 12840.090 DE BUCARAMANGA
T.P. Nº 213-616 Q.S.S.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
INSPECCION SEGUNDA

En Floridablanca a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintiún (2021) siendo la hora y fecha señalada en el auto que antecede para dar cumplimiento a la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO de PLACA IRP645 según Despacho Comisario N. 019 ordenado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el proceso propuesto por INGRID PADLA JURADO RIVERA en calidad de cesionaria mediante apoderado Jaime Omar Fuentes portador de la Tarjeta Profesional número 241055 del C.S. de la J. contra LEONARDO HERRERA ANAYA

Bajo el Radicado 680014003020-2020-00414-00.

Acto seguido el Despacho se declara en audiencia pública; el señor inspector procede a posesionar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia como secuestro al señor Jaime Leonardo Velandía Afanador identificado con cédula número 1.098.605.683.

residente Conjunto Paralela 150 Tvl Art 1509 quien manifiesta aceptar el cargo, en tal virtud fue juramentado con las formalidades de ley, prometiendo cumplir fiel y honradamente con las obligaciones y deberes que el cargo le impone, quedando legalmente posesionado.

Acto seguido se ordena el traslado del Despacho al sitio de la diligencia ubicado en Carrera 26 No. 31-100 Conjunto Residencial Bethonzonde Illetia

Una vez en el sitio, fuimos atendidos por Leonardo Herrera Anaya identificado(a) con cédula de ciudadanía número 13840090 expedida en Bucaramanga en su calidad de Demandado. Seguidamente se procede a identificar el bien de la siguiente manera:

Vehículo de placa, IRP 645, marca Renault,
Línea Duster Dynamic Modelo 2017, cilindrada,
1.998, Color, Gris Comet, Servicio, Particular,
Clase, Camero Numero Moto: E410C033982,
Numero Chasis: 9FBH5R5B3HH401053 de
propiedad: Herrera Anaya Jaime Reinaldo
Se describe el bien en compañía del auxiliar
de justicia secuestro, así:

Es un vehículo color gris, en buen estado de conservación, con sus cuatro llantas en regular estado y sus rines originales, presenta sus faros delanteros en buen estado, stop traseros en buen estado, pintura en buen estado, no se puede revisar internamente la persona que nos atiende manifiesta no tener llaves, no se comprueba su funcionamiento.

En su parte interna se evidencia, desde la parte externa, que cuenta con su cogaería original en buen estado, tablero en buen estado.

En general el vehículo se encuentra en buen estado de conservación.

LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
INSPECCION SEGUNDA

En Floridablanca a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintiún (2021) siendo la hora y fecha señalado en el auto que antecede para dar cumplimiento a la diligencia de SECUESTRO del VEHICULO de PLACA IRP645, según Despacho Comisario N. 019 ordenado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el proceso propuesto por INGRID PAOLA JURADO RIVERA, en calidad de cesionaria mediante apoderado Jesner Omar Fuentes portador de la Tarjeta Profesional número 241055 del C.S. de la J., contra: LEONARDO HERRERA ANAYA

Bajo el Radicado 680014003020-2020-00414-00.

Acto seguido el Despacho se declara en audiencia pública; el señor Inspector procede a posesionar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia como secuestro al señor Isai Leonardo Velanda Afanador identificado con cedula número 1.098.605.683,

residente Conjunto Paratla 150 Tvl Ant 1509 quien manifiesta aceptar el cargo, en tal virtud fue juramentado con las formalidades de ley, prometiéndolo cumplir fiel y honradamente con las obligaciones y deberes que el cargo le impone, quedando legalmente posesionado.

Acto seguido se ordena el traslado del Despacho al sitio de la diligencia ubicado en Carrera 26 No 21-100 Conjunto Residencial Belhorizonte de Ilteta una vez en el sitio fuimos atendidos por Leonardo Herrera Anaya identificado(a) con cédula de ciudadanía número 13840090, expedida en Bucaramanga en su calidad de Demandado. Seguidamente se procede a identificar el bien de la siguiente manera:

vehículo de placa, IRP 645, marca Renault,
Linea, Duster Dinamica Modelo 2017, cilindrada,
1.998, Color, Gris Comet, Servicio, Particular,
Clase, Camión Domo Motor, E410C033982,
Numero Chasis, 9FBH5R5B3HH401D53 de
propiedad, Herrera Anaya Jaime Rinaldo,
Se describe el bien en compañía del auxiliar
de justicia secuestro, así:
Es un vehículo color gris, en buen estado de conservación, con sus cuatro llantas en regular estado y sus rines originales, presenta sus faros delanteros en buen estado, stop traseros en buen estado, pintura en buen estado, no se puede revisar internamente la persona que nos atiende manifiesta no tener llaves, no se comprueba su funcionamiento.
En su parte interna se evidencia desde la parte externa, que cuenta con su cogneria original en buen estado, tablero en buen estado.
En general el vehículo se encuentra en buen estado de conservación.







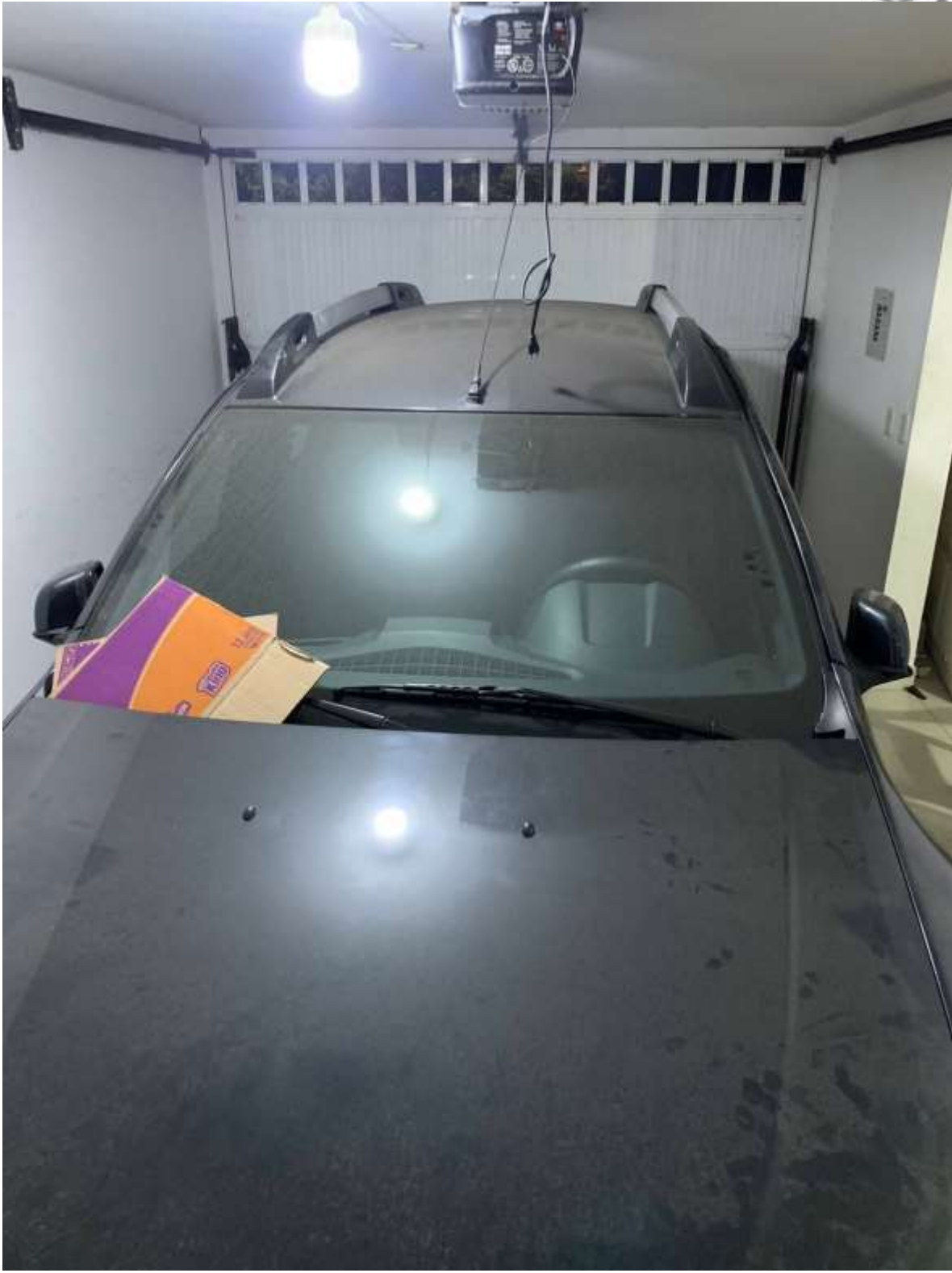
LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia

LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia





LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia





Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia





Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia







Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia es así como dejo sustentada la Solicitud de NULIDAD EXCEPCIONAL CONTRA LOS FALLOS PROFERIDOS EN LOS DIDERENTES ENTE JUDICIALES DE BUCARAMANGA, COLOMBIA, EN RELACIÓN AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS MONITORIOS EN COLOMBIA.

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 106 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional con todo respeto solicito la Nulidad excepcional contra las sentencias del Juzgado Veinte (020) Civil Municipal de Bucaramanga en el Proceso Monitorio con radicado: 6800140030302020414-00 de fecha 12-07-2021. T- 68001400302020202000414 01 Y 68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO1066/2021.

JURISPRUDENCIA UNIFICADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia SU439/17

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Pueden presentarse antes y después del fallo proferido por la Corte Constitucional

La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2° del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia.

Honorables Magistrados me acojo al Artículo ocho (8) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos CADH.

- I. **El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y**

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia

LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones por orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: LEONARDO HERRERA ANAYA.

abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

LEONARDO HERRERA ANAYA.

C. C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

T.P. N°213.616 C.S. de la J.

PD:

COPIA

Honorables Magistrados CORTE CONSTITUCIONAL.

secretaria1@corteconstitucional.gov.co

Correo Electrónico de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
CIDH

cidhoea@oas.org

abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

LEONARDO HERRERA ANAYA.

C. C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

T.P. N°213.616 C.S. de la J.

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia

LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Paola Jurado <paolajurado08@gmail.com>

URGENTE - NOTIFICACION DECISION SOBRE RECURSO DE APELACION EN TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00345-01 (INT. 1066/2021)

1 mensaje

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga20 de enero de 2022,
15:58

<notifscrsfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Mery Esmeralda Agon Amado <magona@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abogadoleonardoherrera57@hotmail.com" <abogadoleonardoherrera57@hotmail.com>, Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "germanadolfoherrera@gmail.com" <germanadolfoherrera@gmail.com>, "paolajurado08@gmail.com" <paolajurado08@gmail.com>

CONSTANCIA SECRETARIAL: URGENTE – NOTIFICACION DECISION SOBRE RECURSO DE APELACION EN TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00345-01 (INT. 1066/2021)

IMPORTANTE: Las respuestas y acuse de recibido, podrán ser remitidas físicamente

o **ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:

Dr.(a) MERY ESMERALDA AGON AMADO

➤ **magona@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA OF. 00474
J06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
2. LEONARDO HERRERA ANAYA OF. 00474 abogadoleonardoherrera57@hotmail.com;
3. JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA OF. 00474
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
4. GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA OF. 00474
germanadolfoherrera@gmail.com;
5. INGRID PAOLA JURADO RIVERA OF. 00474 paolajurado08@gmail.com;
6. Despacho **Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO** magona@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Cordialmente,

SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA****Correo electrónico:** seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 archivos adjuntos**013 10--01-2022. NULIDAD EXCEPCIONAL.pdf**

2884K

**017 2021-345-01 interno 1066-2021 solicitud apelacion contra auto niega nulidad tutela de segunda - definitivo.pdf**

153K

**2021 00345 01 1066 niega recurso.docx**

113K

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO: 1066/2021
ACCIONANTE:	LEONARDO HERRERA ANAYA
ACCIONADO:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PROCEDE:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedibilidad del denominado "recurso de alzada", que el Despacho interpreta como de apelación, interpuesto por el accionante LEONARDO HERRERA ANAYA, contra de la decisión de fecha 19/01/2022 que le rechazó la nulidad presentada en contra de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 15/12/2021.

El accionante manifestó por correo electrónico su inconformidad por el rechazo de la solicitud de nulidad, pero no expuso las razones de su disenso, únicamente se sirvió transcribir apartes de la jurisprudencia constitucional sobre las nulidades procesales en la acción de tutela y la impugnación del fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que no es procedente el recurso de apelación, en razón a que, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se rige por un procedimiento preferente y sumario, esto es, no se está frente a una actuación civil, regulada por el Código General del Proceso.

En el artículo 4° del decreto 306 de 1992 se establece:

"De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere

necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

A partir de esta norma los principios del Código General del Proceso sí forman parte de la red normativa del proceso de tutela y tienen como principal finalidad servir de instrumento de interpretación en la aplicación de las normas que lo regulan, condensadas en el artículo 86 de la CP, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, pero -y esto es lo relevante- no tiene la eficacia de que el Código General del Proceso se aplique en su plenitud al trámite de tutela.

Quiere decir lo anterior que, en las acciones de tutela los autos no son susceptibles del recurso de apelación, pues el Decreto 2591 de 1991 no lo regula, así como tampoco dispone la remisión por analogía a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Finalmente, si en el proceso de tutela los autos fuesen apelables, sería imposible tramitar y terminar un proceso de tutela en diez días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1°. No hay lugar a dar trámite al recurso de apelación presentado por el señor LEONARDO HERRERA ANAYA, por ser manifiestamente improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°. Notificar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12e7cfbb457f10b3b86f6949cc2de7770c9b5372d12beec915e829202b4d6528
Documento generado en 20/01/2022 01:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga 11 enero de 2022.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL- FAMILIA.
[Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga
notifscrcsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifscrcsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionados: [Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.
j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionado: [Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VINCULO EXPEDIENTE:

[68001-31-03-006-2021-00345-01 INT. 1066/2021 LEONARDO HERRERA ANAYA](#)

**REF. NULIDAD EXCEPCIONAL POR EL DESCONOCIMIENTO DEL
PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS MONITORIOS EN
COLOMBIA.**

Honorables Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL.

Correo Electrónico. secretaria1@corteconstitucional.gov.co

DEMANDA MONITORIO.

RADICADO: 68001400302020202000414-00

EXPEDIENTES: T- 68001400302020202000414 01 Y 68001-31-03-006-2021-
00345-01 INTERNO1066/2021.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD EXCEPCIONAL DE LAS SENTENCIAS
CONTRA LAS SENTENCIAS DEL JUZGADO VEINTE (020) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA EN EL PROCESO MONITORIO CON RADICADO:
6800140030302020414-00 DE FECHA 12-07-2021. T-
68001400302020202000414 01 Y 68001-31-03-006-2021-00345-01
INTERNO1066/2021.

PRESENTADAS POR EL SUSCRITO Ante el JUZGADO VEINTE (020) CIVIL
MUNICIPAL DENTRO DEL PROCESO MONITORIO ARRIBA REFERENCIADAS
Sr. JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA.

j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

rfiguera@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, específicamente las
previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, el artículo
49 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 106 del Reglamento Interno de la Corte
Constitucional con todo respeto solicito la Nulidad excepcional



contra las sentencias del Juzgado Veinte (020) Civil Municipal de Bucaramanga en el Proceso Monitorio con radicado: 6800140030302020414-00 de fecha 12-07-2021. T- 68001400302020202000414 01 Y 68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO1066/2021.

Solicitud que hago ante la Sala Plena de la Corte Constitucional para resolver la solicitud de Nulidad Excepcional por la violación al debido proceso a la igualdad incidencias de dicha Transgresión que demuestro en los Hechos Relevantes del presente escrito, proferidas por el Juzgado Veinte Civil

Municipal de Bucaramanga el 12-07 de 2021. el Señor. Edgardo Camacho Álvarez Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga sentencia proveída con fecha 9 de noviembre de 2021 y el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia. M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Notificada Urgentemente el 16 de diciembre de 2021.

Honorables Magistrados me acojo al Artículo ocho (8) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos CADH.

- I. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones por orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en términos del artículo 8 de la Convención Americana.

En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de dicho órgano (anteriormente referenciados) actué en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se somete”.

ANTECEDENTES.

A. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL.

ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR ESTA INCONFORMIDAD JUDICIAL POR LA VÍA DE HECHO, POR EL EJERCICIO INDISCRIMINADO DE SU AUTONOMÍA Y POR ENDE AL DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LOS PROCESOS MONITORIOS EN COLOMBIA, EN ESA MEDIDA DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL, NO PODRÁN ADMITIRSE LAS POSTURAS



QUE NIEGUEN LA FUERZA VINCULANTE PRIMA FACE DEL PRECEDENTE O SUSTENTEN UN CAMBIO JURISPRUDENCIAL EN EL ENTENDIMIENTO PARTICULAR QUE EL JUEZ O TRIBUNAL TENGA DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO. EN EFECTO, ESTA CORPORACIÓN HA RECONOCIDO QUE LAS DECISIONES ARBITRARIAS QUE DESCONOCEN DE MANERA INJUSTIFICADA EL CONTENIDO Y ALCANSE DE UNA REGLA JURÍDICA ESTABLECIDA POR UNA ALTA CORTE, PUEDE CONFIGURAR EL DELITO DE PREVARICATO, YA QUE EN ESOS CASOS EL OPERADOR NO SOLO SE APARTA DEL PRECEDENTE JUDICIAL SINO TAMBIÉN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, PUES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 230 DE LA CONSTITUCIÓN, ESOS PRONUNCIAMIENTOS HACEN PARTE DEL CONCEPTO DE LEY DE SENTIDO MATERIAL; Y POR ESTAR EN VACANCIA JUDICIAL LO PRESENTO HOY 11 DE ENERO DE 2022.

CONTRA EL FALLO PROFERIDO EN EL PROCESO MONITORIO POR EL JUZGADO VEINTE (020) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FECHA 12-07-2021, DE LA MISMA MANERA CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EMANADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y EL FALLO SEGUNDA INSTANCIA Y NOTIFICADO DE MANERA URGENTE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 16-12-2021 PARA LO CUAL ME BASO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, EL DESCONOCIMIENTO, SIN DEBIDA JUSTIFICACIÓN, DEL PRECEDENTE JUDICIAL EL CUAL CONFIGURA UN DEFECTO SUSTANTIVO, EN LA MEDIDA EN QUE SU RESPETO ES UNA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES – SEA ÉSTE PRECEDENTE HORIZONTAL O VERTICAL -, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y BUENA FE.

Sentencia T-656/11

.....

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL-Causal de procedibilidad de la tutela

CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL-Reiteración de jurisprudencia

INDEPENDENCIA INTERPRETATIVA-Principio relevante vinculado con el respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-Acatamiento estricto y obligatorio del precedente judicial

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Estricto acatamiento del precedente judicial cuando se trata de jurisprudencia constitucional



**CORTE CONSTITUCIONAL-Órgano de unificación jurisprudencial/COSA
JUZGADA CONSTITUCIONAL E INTERPRETACION DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL-Desconocimiento**

El precedente constitucional puede llegar a desconocerse cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad,(ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente, la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o(iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela. El desconocimiento del precedente constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que constituye una razón de más que hace procedente la acción de tutela contra la providencia atacada.

DE ACUERDO AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS MONITORIOS EN COLOMBIA.

“NO SE REQUERIA DE NINGUNA PRUEBA Y SÓLO EXIGÍA QUE EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MANIFESTARA LA OPOSICIÓN AL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

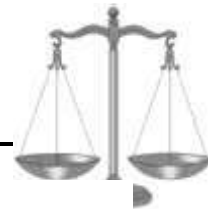
LA SEÑORA JUEZ, NO TUBO EN CUENTA:
QUE EL DEMANDADO LEONARDO HERRERA ANAYA, SE OPUSO EN LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA
OBLIGACIÓN PARA LO CUAL INCLUSO APORTO UN DENUNCIO PENAL COMO
PRUEBA DONDE EN SU LITERALIDAD HACE UNA EXPOSICIÓN
ARGUMENTATIVA POR LOS HECHOS FACTICOS DE LA DEMANDA, LO CUAL
DEBIÓ CONVERTIRSE EN UN PROCESO VERBAL SUMARIO, EN DONDE LA
SEÑORA JUEZ DEBÍA PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA
DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA DEUDA.

....

4.4.9. Medidas que el juez de tutela puede adoptar cuando los jueces desconocen el precedente constitucional

La jurisprudencia constitucional se ha referido a varias situaciones ante las cuales podría hallarse el juez de tutela cuando encuentra que una providencia desconoce el precedente judicial:

- i) La primera situación tiene lugar cuando en el proceso ordinario o ante la jurisdicción contencioso administrativa se presenta un fallo de instancia conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ante tal evento, el juez de tutela debe dejar sin efecto la sentencia que contraría el precedente y, en su lugar, confirmar el fallo de instancia acorde a la jurisprudencia constitucional.
- ii) La segunda situación se presenta cuando todas las decisiones de instancia contrarían la jurisprudencia constitucional, de modo que no es posible dejar en firme ninguna. En tal circunstancia el juez de tutela debe dejar sin efecto el fallo de última instancia y ordenar que se dicte una nueva decisión ajustada al precedente constitucional.



iii) La tercera situación tiene lugar cuando “en oportunidades precedentes se ha ordenado dictar un nuevo fallo pero el juez de instancia se niega a proferirlo o lo hace en contravía las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional, existiendo la certidumbre de que la protección efectiva de los derechos fundamentales resultará afectada”. Ante tal evento el juez de tutela, y particularmente la Corte Constitucional, deberá tomar las medidas necesarias directamente; podría incluso dictar una sentencia sustitutiva o de reemplazo, ya que no le quedaría una alternativa distinta para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

PRESENTO COPIA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIAD E FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Bucaramanga- 16 de Noviembre de 2021.

Señores:

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL- FAMILIA.
[Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga
notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Notificaciones_Secretaria_Sala_Civil_Familia_-_Santander_-_Bucaramanga_notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Accionados: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.
i06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Accionados:_Juzgado_Sexto_Civil_del_Circuito_de_Bucaramanga._i06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Accionado: Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.
i20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Accionado:_Juzgado_Veinte_Civil_Municipal_de_Bucaramanga._i20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PRESENTO IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE TUTELA CON RADICADO- 680013103006-2021-00345-00 emanado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con fecha nueve (09) de Noviembre de 2021,

Por la violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por el Juzgado sexto Civil del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el auto de fecha 12 de julio de 2021 y el 5 de agosto de 2021 proferido en proceso ejecutivo monitorio con radicado 68001400203020200041400 adelantado inicialmente por GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA y ahora por la Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA, a través del mismo apoderado DR.JETNER OMAR FUENTES VARGAS. C.C. N° 74.860.533 de Yopal Casanare. T.P. N°241055 del Consejo Superior de la Judicatura.

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA AL DERECHO DE IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



1°.Instaure AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA, para que se tutelaran mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y al Acceso Efectivo de la Administración de Justicia, en Armonía con el Principio de Primacía del Derecho Sustancial, Consagrados en los Artículo 29.13,228 y 229 de la Constitución Política, en el PROCESO MONITORIO en el que figura como Demandante INGRID PAOLA JURADO RIVERA a quien conozco ni Profesionalmente, ni como Comercialmente, ni Civilmente, no tengo Trato ni Amistad con esa persona.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: DEMANDA – EJECUTIVO - MONITORIO DE INGRID PAOLA JURADO RIVERA CONTRA LEONARDO HERRERA ANAYA – Radicado: 680014003020-2020-00414-00

Respetado Doctor(a): JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado civil y profesionalmente con C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Casanare, Abogado en ejercicio con T.P. 241055 del C. S de la Jud. actuando en representación de la parte demandante por medio del presente escrito respetuosamente, me dirijo a su digno cargo solicitando de emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo pregona el canon 440 del C. G del P, toda vez que el demandado se encuentra notificado por estados desde el 6 de agosto de 2021

Agradeciendo su atención y colaboración brindada

Atentamente,

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Cas.
T.P 241055 del C. S de la Jud.”

Como Demandante Principal en la Demanda Monitoria, Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA fue vinculada por el señor Juez Constitucional, pero como accionada no tuvo nada que decir y ella guardo silencio.

Mi inconformidad con la providencia del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga radica, en que el Suscrito LEONARDO HERRERA ANAYA. Demandado el proceso Monitorio con Radicado 68001400203020200041400 ADEMAS adelantado inicialmente por GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, fui victima de la vías de Hecho, debido a que por intermedio de un DENUNCIO PENAL, que adjunte al Despacho del Juzgado de Conocimiento el día El 19 de marzo de 2021 el tutelante presentó al juzgado accionado copia de la denuncia interpuesta contra el demandante ante la *Fiscalía General de la Nación – Seccional de Bucaramanga*, Denuncia Penal por varios delitos, entre ellos FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO, FALSEDAD IDEOLÓGICA, FALSEDAD MARCARÍA, INJURIA Y CALUMNIA, ETC.

HECHOS DE LA DEMANDA MONITORIA.

A.)EI Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, demandante inicial del monitorio presenta la misma por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000,00) M/CTE, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL, inadmite la demanda y solicita la subsanación de la misma, para que manifieste si ese es el valor total de la cuantía o existen intereses, El Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA a través de su Abogado y bajo la GRAVEDAD DEL

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



JURAMENTO suma interés sobre los TREINTA MILLONES DE PESOS, por este valor ficticio, maniobra fraudulenta es que se tipifica EL PRIMER FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA, FALSEDAD EN DOCUMENTO, ETC.

Además presenta otra demanda civil ejecutiva instaurada por GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA en el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Radicado:68001400301520210014500 contra la Dra. ELIZABETH HERRERA ANAYA, donde afirma al parecer tener postulación y legitimación en la causa por activa con base a este proceso y allí persigue a casi toda mi Familia, hermanos, además a un cuñado a mis Padres fallecidos y a mi hermano JAIME REINALDO HERRERA ANAYA Q.E.P.D. con INJURIAS Y CALUMNIAS, con FALSEDADES IDEOLÓGICAS, supuestamente queriendo hacer incurrir en

Error al Juez 15 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso con radicado N°68001400301520210014500.

Argumentos y maniobras al parecer fraudulentos, artimañas con las cuales supuestamente rayó la ilicitud. Esta denuncia se puso en conocimiento al correr traslado de la demanda, lo cual significa que se presentó y se solicitó antes de dictar Mandamiento de Pago, Sentencia de Única instancia.

Si cotejamos las fechas de la Contestación de la Demanda donde me opuse a las pretensiones de la misma y la fecha 19 DE MARZO DE 2021 cuando adjunte copia del Denuncio Penal, vemos que fue antes de que se profiriera LA SANCIÓN POR AJUNTAR LA COPIA DE LA NOTICIA CRIMINIS, EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA, 12 DE JULIO DE 2021 por lo tanto EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AL PARECER HIZO CASO OMISO A LOS DELITOS QUE SE ESTABAN INVESTIGANDO POR LOS HECHOS FRAUDULENTOS COMO SE IMPETRARON ESAS DOS DEMANDAS y sigue adelante.

En la contestación LEONARDO HERRERA ANAYA, de la demanda el suscrito como demandado bajo la gravedad de juramento informe al Despacho de Conocimiento MI OPOSICIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETESIONES solicitadas por el anterior demandante Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, de la misma manera en el mismo escrito de CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA MONITORIO, puse en conocimiento del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que esa DEMANDA era TEMERARIA de esa manera controvertí las pretensiones del demandante. Y esperaba la investigación del proceso penal instaurado en contra del demandante. Dr. German Adolfo Herrera Mejía.

Señora Juez estoy a disposición de su Honorable despacho para cualquier ampliación, aclaración o para lo que considere pertinente su señoría en la siguiente dirección: Carrera 26 N°31-100 Conjunto residencial Belhorizonte 3 torre 3 apto 301 de Cañaveral. Floridablanca. Correo electrónico: abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

ANEXO UN (1) FOLIO ÚTIL.



“Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Cr 12 # 31 – 08 de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico:

j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DEMANDA - MONITORIO

DEMANDANTE:

GERMAN ADOLFO

HERRERA MEJÍA.

DEMANDADO: **LEONARDO HERRERA ANAYA.**

Radicado: 680014003020-**2020-00414-00**

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA MONITORIO 2020-00414-00

LEONARDO HERRERA ANAYA, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su honorable despacho con la única finalidad de contestar la demanda de la referencia y a la vez poner en conocimiento de su Señoría lo siguiente:

En cuanto a los

hechos:

primer hecho es

cierto.

Al segundo hecho no es cierto que se pruebe.

Al tercer hecho no es cierto nunca se pactó que se pruebe.

Al hecho cuarto tampoco es cierto que lo pruebe.

Al hecho quinto es cierto.

Al hecho sexto no es cierto.



Al hecho sexto 2 no es cierto que se
pruebe.

Al séptimo es cierto.

Al octavo es cierto.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME OPONGO A TODAS Y CADA
UNA DE ELLAS POR CONSIDERAR ESTA DEMANDA TEMERARIA.**

Dejo así contestada y dentro del término la demanda.

Señora Juez estoy a disposición de su Honorable despacho para cualquier
ampliación, aclaración o para lo que considere pertinente su señoría en la
siguiente dirección:

Carrera 26 N°31-100 Conjunto residencial Belhorizonte 3 torre 3 apto 301 de
Cañaveral

Floridablanca.

Correo electrónico: abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

LEONARDO HERRERA ANAYA.

C. C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

T.P. N°213.616 C.S. de la J.

26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE3 APTO301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040

Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga –
Colombia”.

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040

Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Honorables Magistrados me opuse a todas y cada una de la pretensiones de la demanda y manifesté que era TEMERARIA, por la suma que el demandante hizo valer ante el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, debido a que no era una suma clara expresa y exigible, sino que la misma era una suma ficticia y por lo tanto falsa, y el Artículo 419 en su literalidad dice :” quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible (negrillas mías)** que sea de mínima cuantía, y no cuente con título ejecutivo, lo puede obtener por ese proceso.”

por eso instaure el denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, la Señora Juez del despacho nunca me llamó para ampliar mi contestación de demanda, como se lo solicite en el memorial.

“CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-227 DE 2009:

... DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA carácter fundamental/ DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Relación/ DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Derecho de contenido Múltiple.

La jurisprudencia de esta corte a destacado el carácter fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia y su integración al concepto del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia, es considerado igualmente un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material De allí que haya sido considerado como un derecho de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete en un orden lógico: I) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional que concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para las pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares. II) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas. III) El derecho a que existan procedimientos, adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas. IV) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y entre otros V) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales – acciones y recursos – para la efectiva resolución de los conflictos.

El acceso a la justicia no puede ser meramente nominal o enunciativo sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías u derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto y de conformidad con los principios de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.



NORMA PROCESAL- Debe garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de la eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva de allí que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad ser un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”.

“SENTENCIA T-093/19

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Formas en que puede ser desconocida la jurisprudencia

Esta Corporación ha sostenido que existen diversas formas de desconocer un precedente constitucional, tales como: a) aplicar disposiciones legales que se declararon inexecutable en una sentencia de inconstitucionalidad; b) aplicar disposiciones legales cuyo contenido normativo haya sido encontrado contrario a la constitución;

c) contrariar la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad y; d) desconocer el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela...”

“Sentencia SU-478/97

VIA DE HECHO-Volver las cosas a la situación predelictual por sustracción de título valor.

Las vías de hecho judiciales son impugnables mediante tutela ya que el derecho al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y es desarrollo del derecho de toda persona natural o jurídica para acceder a la administración de justicia; esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo, lo cual implica respetar principios fundamentales de procedimiento como el de no ser condenado dos veces por el mismo hecho, el de procurar en lo posible retornar las cosas al estado anterior cuando ha ocurrido un delito y el de unidad de jurisdicción. Es apenas obvio que la justicia tenga como uno de los objetivos que las cosas vuelvan a la situación predelictual; en caso de una sustracción de un título valor (por robo o por peculado), lo justo es que si se recupera lo sustraído el favorecido por la recuperación sea el legítimo dueño del título valor, no tiene sentido y SERIA JURIDICAMENTE REPROCHABLE que el obligado a pagar un título valor tuviera que pagarle al beneficiario a quien le robaron el documento y también tuviera que pagarle al tenedor del título a sabiendas de que ocurrió un delito, porque si esto último fuera así, se llegaría al ABSURDO de que sería mejor no recuperar los títulos-valores objeto de sustracción, o a otro ABSURDO aún peor: que si la justicia es eficiente y recupera el título robado, esa misma justicia puede ordenar a quien sufrió el delito pagar dos veces lo robado, como si la víctima hubiera cometido el ilícito y mereciera castigo, esto último es totalmente irracional.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Creencia de que se actúa dentro de la legalidad



La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme

a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos.

PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Discrecionalidad sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto/PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION-Decisiones encontradas que implican doble condena

Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.

PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Consecuencias por su no aplicación por títulos valores sustraídos

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No facilita pago doble por títulos valores

La noción de tercero de buena fe exenta de culpa es reconocida en el orden constitucional dentro del concepto de la presunción de inocencia.

Sin embargo no puede considerarse como tal a una persona que desconoce las decisiones de la jurisdicción penal que ordenan el no pago de un título. Por último: La noción de autonomía que establece el Código de Comercio respecto a los títulos valores no puede ser utilizada para desconocer el artículo 29 de la Constitución Nacional. Esa autonomía, de carácter eminentemente legal, es un instrumento para la seguridad jurídica y sería absurdo afirmar que ésta se sostiene a través de la violación de la propia seguridad jurídica expresada en la unidad de jurisdicción del desconocimiento de los derechos adquiridos y que en su lugar se preferencien consecuencias provenientes del delito; esta no es una guía válida en el razonamiento jurídico.

VIA DE HECHO-No decreto de prejudicialidad

Referencia: Expediente T-124400

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040

Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Procedencia: Sala Penal del Tribunal de
Santafé de Bogotá

Accionante: Banco de la República

Tema: Vía de hecho Prejudicialidad penal
Ordenamiento jurídico en su conjunto

Magistrado Ponente:
Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Santa Fe de Bogotá, D.C., (25) veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados doctores Antonio Barrera Carbonell, Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa, Hernando Herrera Vergara, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

(Procesal) La prejudicialidad implica la presencia, en el proceso principal que se esté tramitando, de una cuestión perteneciente a otro orden jurisdiccional o al mismo que no es posible acumular pero cuya resolución puede influir de manera decisiva en aquélla que ponga fin al proceso denominado principal. Aunque la LEC 1/2000 regula la prejudicialidad de una manera unitaria, a diferencia de lo que hacía la LEC 1881, pueden distinguirse los siguientes tipos o modalidades:

1. **Prejudicialidad penal:** Supone la aparición en el procedimiento o proceso principal que se está desarrollando ajeno a la jurisdicción penal de un hecho con aspecto de delito o falta perseguible de oficio. No se suspenderá el procedimiento civil salvo cuando poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal:
 - o **a) Se acredite la existencia de causa criminal que investigue el carácter delictivo de los hechos en los que las partes basen sus pretensiones en el proceso civil y (negrilla más).**
 - o La suspensión del proceso civil se realizará mediante auto, una vez que el proceso se encuentre sólo pendiente de sentencia, salvo cuando se basara en un posible delito de falsedad de alguno de los documentos aportados que resultara decisivo para resolver sobre el fondo del asunto. Contra este auto cabe interponer recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación -acordando o confirmando la suspensión- recurso extraordinario por infracción procesal. Contra la resolución que deniegue la suspensión del asunto civil, será posible interponer recurso de reposición y reproducir en segunda instancia la solicitud de suspensión o plantear los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación. La parte perjudicada por la suspensión del proceso civil causada derivada de la tramitación de una causa penal por falsedad de un documento iniciada por denuncia o querrela de una de las partes y que hubiera finalizado bien.

Partiendo del universo general, la Prejudicialidad como institución jurídica se refiere a los obstáculos legales que deben ser resueltos antes de decidir sobre el objeto del proceso, pues en sí puede llegar a constituir un incidente en el proceso que debe ser resuelta antes de resolver el juicio en sentencia, **Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no**



debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos.

El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo.

Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo

- 2. contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.*

En la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA no hace referencia alguna al bien jurídico tutelado de la FALSEDAD IDEOLÓGICA, que se concreta cuando una persona inserta o hace insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

HORABLES MAGISTRADOS, de acuerdo al material aportado en la copia de la denuncia y las demás pruebas obrantes en el expediente de la demanda monitoria vemos con todo respeto como la JUEZ CIVIL MUNICIPAL expuso a las normas por encima de la Constitución Política de Colombia, profiriendo un Sentencia de Única Instancia por las VÍAS DE HECHO, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ME AMPARA LA CARTA MAGNA. no como lo manifiesta el señor Juez Constitucional en su SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

“Así las cosas, las decisiones adoptadas por la juez accionada y de las cuales disiente el tutelante **no** son arbitrarias y tampoco se apartan del plausible entendimiento que se debe dar a las normas sobre la materia, porque la Juez ha expuesto razonablemente los argumentos de sus decisiones, fallando con apego a los medios probatorios allegados, en tanto que la sentencia al no ser inhibitoria, necesariamente se apoyó en los medios de convicción obrantes en las diligencias, sin que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del tutelante, por lo que se negará el amparo constitucional deprecado.

Como lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el simple hecho de encontrarse en desacuerdo con la interpretación normativa y probatoria que realice el juzgador accionado no implica que aquellas decisiones sean caprichosas o constituyan una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela, máxime cuando la sola divergencia conceptual no es razón suficiente para desplazar al juez natural del proceso y habilitar la procedencia de la acción tuitiva. En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Negar* el amparo constitucional deprecado por **Leonardo Herrera Anaya** contra la **Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**, siendo vinculados de oficio **Germán Adolfo Herrera Mejía e Ingrid Paola Jurado Rivera** quienes son partes del proceso radicado 680014003020-2020-00414-01 que tramita la autoridad judicial accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Esta sentencia puede ser **IMPUGNADA** ante el *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia* dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de guardar silencio, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Álvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga – Santander”.

RAZONES CONSTITUCIONALES que amparan mis Derechos para presentar la **IMPUGNACIÓN ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA.**

mi inconformidad por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, al derecho a la contradicción, al derecho de igualdad, al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13,23, 229 y 228 de la constitución política, y al precedente Constitucional que están siendo vulnerados en la sentencia proferida por el juzgado sexto civil del circuito de Bucaramanga de fecha 9 de noviembre de 2021. por desconocimiento del precedente constitucional, De acuerdo a las sentencias constitucionales expuesta en la Acción Constitucional de Tutela y las que se exponen en esta Impugnación, me acojo a esa Jurisprudencia.

PETICIÓN DE LA ACIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AMPARO EXCEPCIONAL.

Se deje sin efecto el fallo emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito, de fecha Sentencia de Primera Instancia del 9 de Noviembre de 2021, así mismo dejar sin efecto la Sentencia de Única Instancia de fecha 12 de julio de 2021 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, se deje sin efecto las actuaciones procesales realizados con el yerro jurídico, POR VÍA DE HECHO y se Decrete la Prejudicialidad en el proceso Monitorio y se continúe con la Investigación Penal para evitar un perjuicio irremediable por las ilicitudes tipificadas en los procesos civiles por el demandante Dr.GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA.

COMPETENCIA

Honorables Magistrados son ustedes competentes para conocer de esta Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional de Tutela y de su Impugnación Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que el suscrito no ha presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

PRUEBAS

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Las que reposan en el expediente de la demanda Monitoria.

Las copias de la Demanda Ejecutiva del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL demandante DR. GERMAN HERRERA MEJIA..

Copia de la Noticia Criminis en la Fiscalía General de la Nación contra el Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA.

Copia de la solicitud presentada ante el despacho de conocimiento Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga. A nombre INGRID PAOLA JURADO RIVERA, que hace el apoderado:

“JETNER OMAR FUENTES VARGAS

actuando en representación de la parte demandante por medio del presente escrito respetuosamente, me dirijo a su digno cargo solicitando de emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo pregona el canon 440 del C. G del P, toda vez que el demandado se encuentra notificado por estados desde el 6 de agosto de 2021

actuando en representación de la parte demandante por medio del presente escrito respetuosamente, me dirijo a su digno cargo solicitando de emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo pregona el canon 440 del C. G del P, toda vez que el demandado se encuentra notificado por estados desde el 6 de agosto de 2021.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Cas.
T.P 241055 del C. S de la Jud.”

ANEXOS

Copia Demanda Monitoria contra Leonardo Herrera Anaya,

Copia demanda Ejecutiva Singular contra Elizabeth Herrera y otros,

Copia DENUNCIA PENAL en contra del Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA.

Sentencia de Única Instancia del Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga.

Sentencia de Primera Instancia del Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

NOTIFICACIONES

Accionados: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.
[<j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionado: Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: Leonardo herrera Anaya.
abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Atentamente.

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



LEONARDO HERRERA ANAYA.

C. C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

T.P. N°213.616 C.S. de la J.

**“REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
BUCARAMANGA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

**(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA EXTRAORDINARIA DE LA
FECHA)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 68001-31-03-006-2021-00345-01 **INTERNO:** 1066/2021
ACCIONANTE: LEONARDO HERRERA ANAYA
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PROCEDE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de impugnación presentado por el señor LEONARDO HERRERA ANAYA contra la sentencia proferida el 11/11/2021 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor LEONARDO HERRERA ANAYA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por disposición del juzgado de primera instancia se vinculó a los señores GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA e INGRID PAOLA JURADO RIVERA y a quienes obren como partes en el proceso radicado 680014003020 2020-00414-01 que tramita la autoridad judicial accionada.

Del escrito de tutela, se extrae el siguiente orden de hechos y pretensiones:
En el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se adelantó el proceso que se referencia a continuación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página2



Manifestó que en el proceso de la referencia se profirió sentencia el 12 de julio de 2021 en la que se ordenó seguir adelante con el mandamiento de pago, sin tener en cuenta por parte de la titular del juzgado que existe una denuncia en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga en contra del demandante, por tipificarse - según informó- los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica, falsedad en documento. La denuncia reposa en el expediente del proceso monitorio, y uno de los delitos denunciados recae sobre la cuantía de \$30.000.000 más intereses.

Alegó que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no tuvo en cuenta la denuncia mencionada y no decretó la prejudicialidad presentada el 16 de junio de 2021 y, por el contrario, continuó adelante con el proceso, circunstancia que tildó como vulneradora de derechos fundamentales.

Expuso que en el proceso objeto de tutela, hubo cambio de demandante y ahora es la Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA, con quien no ha tenido relación profesional, ni comercial, ni civil, razón por la que alegó estar frente una simulación, para evadir la acción de la Justicia.

Pidió en concreto:

“Se deje sin efecto las actuaciones procesales o autos emanados del Juzgado de Conocimiento desde el 16 de junio de 2021 día, en que presente el copia del denunciado penal y la solicitud de Prejudicialidad ante el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, en el ejecutivo monitorio con radicado: 68001400302020200041400 se dejen sin efecto las actuaciones procesales realizados con el yerro jurídico, por vía de hecho como son la multa que me impuso el Juzgado al presentar dicho denunciado para presentar la Prejudicialidad, la Sentencia de Única Instancia, el Mandamiento de pago, levantamiento de las Medidas cautelares expuestos anteriormente en este memorial.”

III. LA CONDUCTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA manifestó que en el proceso 2020-00414-00 se han proferido providencias judiciales fundadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, en el que ha garantizado el debido proceso, y se ha ajustado a derecho el trámite en el proceso, coexistiendo congruencia en las decisiones y las
RADICADO: 2020-00414-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLDO HERRERA MEJIA
DEMANDADO: LEONARDO HERRERA ANAYA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página3

argumentaciones expuestas por las partes y el material probatorio obrante en el expediente, así como ha realizado un análisis sustancial aplicable al caso concreto.

Que las decisiones proferidas han sido conforme a la Constitución, la ley y los lineamientos jurisprudenciales, sin ser arbitrarias o injustificadas, motivo por el cual no se constituyen vía de hecho, pues no se afecta la normatividad constitucional o legal, sin presentarse defectos sustantivos, fácticos, orgánicos o procedimentales.



2. El señor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA manifestó que en el mes de noviembre de 2017 tuvo una relación contractual con el accionante, frente a dos casos litigiosos presentados ante los Jueces Civiles de Bucaramanga, derivados del incumplimiento de la sociedad VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S en relación a un contrato de permuta que tenían.

Que las demandas fueron transigidas, y la sociedad reconoció el pago de \$220.000.000, dinero que incluía sus honorarios como abogado equivalentes a \$30.000.000, pago que se formalizó con la entrega de 2 bienes inmuebles a favor de YOLANDA HERRERA ANAYA, hermana del accionante, quien se comprometió a entregarle el dinero en una fecha determinada.

Alegó que después del cumplimiento de los protocolos de la tradición de los inmuebles, requirió al accionante para que le entregara la suma pagada por la sociedad VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., lo cual nunca ocurrió.

Debido a lo anterior, solicitó una audiencia de conciliación ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; sin embargo, llegado el día y hora establecido para la celebración de la audiencia, el accionante no llegó.

Que tuvo que iniciar demanda declarativa especial, correspondiéndole el conocimiento del asunto al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien profirió sentencia, por lo que posteriormente decidió ceder los derechos litigiosos o del crédito, pero siempre conforme a la Ley.

Informó que la multa impuesta se realizó debido a la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación realizada ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el 7 de octubre de 2020 y por el incumplimiento de sus deberes como parte dentro de la litis, de compartir al otro extremo procesal, los memoriales presentados, exactamente el del 23 de noviembre de 2020, por lo que dicha sanción no tiene

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página4

nada que ver con prejudicialidad, como así lo afirma el accionante.

Que en razón a que el señor HERRERA ANAYA tiene sus bienes a nombre de terceras personas, realizó una prueba extraprocesal, convocando a ELIZABETH HERRERA ANAYA a un interrogatorio de parte, siendo de

conocimiento del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado a la partida el 2021-00145-00.

Debido a lo anterior, el accionante presentó denuncia en su contra con hechos contrarios a la realidad; sin embargo, el interrogatorio se llevó a cabo el 18 de junio de 2021, en el que la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA afirmó que tenía a su nombre y en administración los bienes de los causantes MARIA PACIFICA ANAYA VD DE HERRERA (madre) y JAIME REINADO HERRERA ANAYA (hermano), y se demostró con documentos la veracidad de los hechos narrados.

Precisó que el accionante no ha ejercido su derecho a la defensa, ya que no ha interpuesto los recursos de ley, debido a que no se ha opuesto a las actuaciones, pretendiendo mediante el trámite de tutela revivir etapas ya concluidas. Argumentó que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, en razón a esto, no se le puede conceder la acción de tutela.

IV. EL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



El 11/11/2021 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA negó el amparo constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

(i) Manifestó -el a quo- que la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, en la que se condenó al accionante al pago de \$30.000.000 se emitió en razón a que el pago exigido no fue desvirtuado conforme a la carga probatoria que le correspondía al demandado, pues no expuso concretamente los fundamentos de su oposición.

(ii) Expuso -el a quo- que dentro del proceso monitorio no obra solicitud de prejudicialidad con causa a la denuncia presentada, la cual era carga del demandado – aquí accionante- como lo establece el artículo 161 numeral 1 del CGP, entonces, en razón a que no la invocó mediante la excepción pertinente, consideró que el juez no puede decretarla de forma oficiosa ante la ausencia de oposición a la demanda.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página5

(iii) Dijo el a quo las multas impuestas al accionante tuvieron como fundamento (i) la injustificada inasistencia a la diligencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA el 10 de septiembre de 2020, y (ii) la omisión de cumplir la obligación de enviar a su contraparte los memoriales presentados con copia a los correos electrónicos informados por las partes.

(iv) Manifestó -el a quo- que el accionante tenía conocimiento del proceso monitorio que se adelantaba en su contra, contaba con las oportunidades para comparecer y actuar al interior del mismo, además, presentó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, cobrando vigencia en el presente asunto el principio de derecho que impide alegar en su favor su propia culpa, pues la conducta del tutelante al interior de aquel asunto es la que sirvió de causa a las consecuencias jurídicas que se derivaron en su contra, teniendo en cuenta que el accionante ostenta la calidad de profesional del derecho.

(v) Consideró que las decisiones adoptadas por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no son arbitrarias, ni se apartan del entendimiento que se le debe dar a las normas sobre la materia, pues se expusieron razonablemente los argumentos de las decisiones, fallando con apego a los medios probatorios allegados, pues la sentencia se apoyó en los medios de convicción obrantes en las diligencias, sin que se vulneraran los derechos fundamentales del accionante.

V. LA IMPUGNACIÓN

El señor LEONARDO HERRERA ANAYA impugnó el fallo de tutela argumentando lo siguiente:

Alegó que fue víctima de una vía de hecho, debido a que presentó el denuncia ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 19 de marzo de 2021 y este no fue tenido en cuenta.

Dijo que el señor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA presentó otra demanda ejecutiva, la cual se tramita en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, persiguiendo a casi toda su familia, con injurias y calumnias, con falsedades ideológicas, queriendo hacer incurrir en error al JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el proceso con



radicado 20210014500.

Argumentó que si se hace un cotejo de las fechas, de cuando presentó la contestación de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma con la fecha 19 de marzo de 2021,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021
Página 6

se puede evidenciar que fue antes que se proferiera sanción por adjuntar copia de la noticia criminis, mandamiento de pago y la sentencia del 12 de julio de 2021.

Afirmó que en la contestación de la demanda informó al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA su oposición a cada una de las pretensiones y puso en conocimiento que la demanda era temeraria, de esa manera contravirtió las pretensiones del demandante y esperaba la investigación del proceso penal instaurado contra el señor ADOLFO HERRERA MEJÍA.

Reiteró que la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA incurrió en vías de hecho, vulnerando sus derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

1. El art. 32 del Decreto 2591 de 1991 le señala al juez las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela:

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo [...]. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato.

Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará [...].

Hecho el cotejo, el Tribunal encuentra que la decisión de primera instancia debe ser **confirmada**. La anterior conclusión se sostiene bajo las siguientes consideraciones:

2. La acción de tutela se establece en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los Derechos constitucionales fundamentales de las personas "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de este Decreto.

La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Lo dicho para dejar claramente establecido que el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela es la



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página 7

existencia de una acción o una omisión de la autoridad demandada, que lesione o amenace un derecho fundamental del demandante de tutela, y el segundo, la inexistencia de un medio de defensa.

3. Ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales está condicionada a dos clases de requisitos: (i) unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y (ii) otros de carácter específico que tocan con la procedencia misma del amparo constitucional una vez propuestos. Estos, en resumen, son:

REQUISITOS GENERALES:

(1) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

(2) Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

(3). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la violación.

(4). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

(5). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

(6) Que no se trate de sentencias de tutela.

REQUISITOS ESPECIFICOS: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el



entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

4. EL CASO CONCRETO Y SU SOLUCIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página 8

El Tribunal confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, por las siguientes razones:

4.1. Verificado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se evidencia lo siguiente:

(i) El asunto reviste relevancia constitucional, toda vez que la vulneración invocada es el derecho fundamental al debido proceso, con ocasión a la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 12/07/2021 dentro del proceso monitorio 2020-414.

(ii) No hay lugar a agotar mecanismos de defensa judicial al interior del proceso monitorio 2020-414, en razón a que es de mínima cuantía y la sentencia que lo definió no es susceptible de ningún recurso.

(iii) Se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la parte accionante solicita dejar sin efectos las actuaciones procesales desde el 16/06/2021, y la acción de tutela se presentó el 14/10/2021, término considerado como razonable.

(iv) Se han identificado de manera razonable las irregularidades que en consideración del accionante vulneran su derecho fundamental al debido proceso. Estas son -en resumen, del Tribunal- (a) no haber decretado la prejudicialidad dentro del proceso monitorio 2020-414

(b) y haber proferido sentencia contraria a sus intereses, incurriendo en vía de hecho.

(v) La decisión reprochada no es una sentencia de tutela.

4.2. Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se procede a estudiar las irregularidades alegadas por la parte accionante:



(i) La titular del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, incurrió en vías de hecho al proferir la sentencia del 12/07/2021 al interior del proceso monitorio.

(ii) No decretó la prejudicialidad presentada en su escrito de contestación desde el 16 de junio de 2021.

4.3. Identificadas las irregularidades alegadas por la parte accionante, se realizó una inspección judicial al expediente objeto de tutela remitido en medio digital bajo radicado 2020-00414-00, concretamente, se revisó si la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página9

sentencia proferida el 12/07/2021 es vulneradora de los derechos fundamentales alegados por el accionante. Veamos:

El 12/07/2021, la titular del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga, a pagar a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000)**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga, a pagar a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el valor señalado en el numeral PRIMERO, causados a partir del día 01 de enero de 2019 y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER la multa de que trata el inciso 5 del artículo 421 del C.G.P. en contra del demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 de Bucaramanga y a favor del demandante **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, esto es, el diez por ciento (10%) del valor de la deuda, es decir, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000)**, conforme se expuso en la considerativa de la sentencia.

CUARTO: SEÑALAR que contra la presente providencia no se admite recurso alguno y constituye cosa juzgada.”

Las premisas fácticas y jurídicas que llevaron a la JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a tomar la anterior decisión, son las siguientes:

“La demanda cumple con lo señalado en el artículo 420 del C.G. del P., la pretensión de pago se expresó con precisión y claridad, se señalaron los fundamentos fácticos de las mismas, y se allegaron las pruebas que tenía la parte demandante en su poder.

A lo anterior, el demandado no atacó en debida forma lo manifestado por el demandante dentro del término otorgado para la contestación de la demanda, pues



simplemente se opuso a las pretensiones de la demanda sin explicar las razones concretas de dicha oposición y sin allegar pruebas de no deberse lo indicado por el demandante, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 421 del C.G. del P.

Ahora bien, el demandante alega que fueron contratados sus servicios como abogado, verbalmente, por el demandado, para que lo representara en una reclamación por el incumplimiento a un contrato de permuta ante la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., y en dicha reclamación, se transaron los perjuicios por un valor de \$220'000.000 incluyendo los honorarios de abogado por valor de \$30'000.000; el valor transado se pagaría con dos inmuebles de propiedad de la empresa VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., que quedarían a nombre de una hermana del demandado, y cuando se protocolizara dichas escrituras, el señor **LEONARDO HERRERA AMAYA** debía pagar el valor de los honorarios causados a favor del señor **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, situación que no ocurrió, porque a pesar de haberse protocolizado las escrituras públicas antes referidas el día 31 de diciembre de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página10

2018, el pago de los honorarios no se realizó, y no se ha hecho hasta ahora.

De igual forma, se tiene que el demandado no explicó concretamente las razones por las cuales se opone al pago aquí exigido, ni allegó prueba que sustentara dicha oposición.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que el pago exigido por el demandante no fue desvirtuado por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., se dictará sentencia ordenando el pago del monto reclamado junto con sus intereses causados y los que se sigan causando; adicional se impondrá la multa de que trata el inciso 5 de la norma antes citada a favor del acreedor.

Cabe agregar que la normatividad que regula el presente proceso, no contempla la condena en costas y agencias en derecho.”

4.4. A partir de la anterior decisión, el Tribunal concluye que la sentencia de tutela de primera instancia debe confirmarse, pues la sentencia que resolvió el proceso monitorio (i) está fundada en premisas de hecho y de derecho que la sostienen de manera lógica y coherente,

y (ii) en este breve juicio de tutela el accionante no demostró que estas premisas fuesen falsas.

En especial, no demostró que este razonamiento fuese falso: que el demandado

“se opuso a las pretensiones de la demanda sin explicar las razones concretas de dicha oposición y sin allegar pruebas de no deberse lo indicado por el demandante, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 421 del C.G. del P.”

Y es que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA hizo referencia a que la decisión adoptada fue en razón

(i) al material probatorio que se allegó en el proceso, y

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



(ii) ante la falta de oposición del accionante –demandado dentro del proceso- al pago pretendido; y en este breve juicio el accionante no ha demostrado que estas premisas sean falsas.

4.5. Así mismo, se tiene que las multas impuestas tienen el siguiente fundamento:
(i) [multa impuesta en auto del 12 de julio de 2021] la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA, conformidad con el PARAGRAFO del Artículo 35 de la Ley 640 del año 2001,

y (ii) [multa impuesta en sentencia del 12 de julio de 2021] lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 42 del C.G.P.

4.6. El aquí accionante contestó la demanda el 16 de junio de 2021, sin allegar prueba alguna, ni exponer una defensa en específico, únicamente presentó su defensa y allegó la denuncia hecha ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL BUCARAMANGA, sin hacer ninguna solicitud en
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página 11

específico ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Veamos:

Conforme lo anterior, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

4.7. Finalmente, se hace necesario recordar que al juez de tutela únicamente le compete verificar si la sentencia proferida:

(i) ha sido [o no] emitida en un juicio en el que se hayan garantizado los derechos fundamentales a los justiciables;

y (ii) si conforme a una concepción positivista, la decisión reprochada está justificada válidamente, esto es:

Si las premisas utilizadas para emitir la resolución son válidas y suficientes para sostenerla, **pues el juez de tutela no tiene competencia para imponer solución distinta, sino para verificar si la que ha emitido el señor juez accionado es [o no] razonable, esto es, está fundada en premisas [normativa y fáctica] sostenibles en el sistema jurídico, de las cuales se sigue, lógicamente, la solución.**

No tiene competencia el juez de tutela para reabrir el caso e instruirlo con el fin de establecer si existe la posibilidad de una solución diferente, pues el sistema jurídico no le adjudica esa competencia.

Así las cosas, sin lugar a más consideraciones, para el Tribunal no queda camino jurídico distinto que confirmar la sentencia impugnada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página 12



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVILFAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1° Confirmar la sentencia impugnada.
- 2° Notificar la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría del Tribunal con esta orden.
- 3° Enviar el expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cumpla la señora secretaria del Tribunal con esta orden en la forma y término establecidos en la ley. [artículo 32 del Decreto 2591 de 1991].

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander
Ramon Alberto Figueroa Acosta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 3 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Antonio Bohorquez Orduz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1874ba8bfe694d9defdfd5e2945f7ef9691273d254f84ba1a2301e1717ef7808
Documento generado en 15/12/2021 04:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

PETICIÓN AL FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Honorables Magistrados si cotejamos la Sentencia del Juzgado 020 Civil Municipal de Bucaramanga en su decisión se refiere a un PROCESO MONITORIO, así mismo en la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MANIFIESTA SU DECISIÓN A UNA DEMANDA MONITORIA, de la misma manera el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA EN SU DECESIÓN DEL FALLO SE REFIERE UNA DEMANDA MONITORIO.



Con todo respeto Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en la literalidad del Precedente Constitucional de los Procesos Monitorios dice:

“NO SE REQUERIA DE NINGUNA PRUEBA Y SÓLO EXIGÍA QUE EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MANIFESTARA LA OPOSICIÓN AL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

LA SEÑORA JUEZ, NO TUVO EN CUENTA:

QUE EL DEMANDADO LEONARDO HERRERA ANAYA, SE OPUSO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN PARA LO CUAL INCLUSO APORTO UN DENUNCIO PENAL BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO COMO PRUEBA, DONDE EN SU LITERALIDAD HACE UNA EXPOSICIÓN ARGUMENTATIVA POR LOS HECHOS FACTICOS DE LA DEMANDA, LO CUAL DEBIÓ CONVERTIRSE EN UN PROCESO VERBAL SUMARIO, EN DONDE LA SEÑORA JUEZ DEBÍA PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA DEUDA.

Veamos Honorables Magistrados Constitucionales, el siguiente paso procedimental que debía realizarse por parte del Juzgado 020 Civil Municipal de Bucaramanga de la Demanda Monitorio con radicado68001400302020202000414-00 era **CONVERTIR EL MISMO EN UN PROCESO VERBAL SUMARIO, EN DONDE LA SEÑORA JUEZ DEBÍA PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA DEUDA.**

“ ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

(i) Manifestó -el a quo- que la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, en la que se condenó al accionante al pago de \$30.000.000 se emitió en razón a que el pago exigido no fue desvirtuado conforme a la carga probatoria que le correspondía al demandado, pues no expuso concretamente los fundamentos de su oposición.

(ii) Expuso -el a quo- que dentro del proceso monitorio no obra solicitud de prejudicialidad con causa a la denuncia presentada, la cual era carga del demandado – aquí accionante- como lo establece el artículo 161 numeral 1 del CGP, entonces, en razón a que no la invocó mediante la excepción pertinente, consideró que el juez no puede decretarla de forma oficiosa ante la ausencia de oposición a la demanda.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
RADICADO: 2021-00345-01 interno: 1066-2021

Página5

(iii) Dijo el a quo las multas impuestas al accionante tuvieron como fundamento (i) la injustificada inasistencia a la diligencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA el 10 de septiembre de 2020, y (ii) la omisión de cumplir la obligación de enviar a su contraparte los memoriales presentados con copia a los correos electrónicos informados por las partes.

(iv) Manifestó -el a quo- que el accionante tenía conocimiento del proceso monitorio que se adelantaba en su contra, contaba con las oportunidades para comparecer y actuar al interior del mismo, además, presentó contestación de la demanda sin



proponer excepción alguna, cobrando vigencia en el presente asunto el principio de derecho que impide alegar en su favor su propia culpa, pues la conducta del tutelante al interior de aquel asunto es la que sirvió de causa a las consecuencias jurídicas que se derivaron en su contra, teniendo en cuenta que el accionante ostenta la calidad de profesional del derecho.

(v) Consideró que las decisiones adoptadas por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no son arbitrarias, ni se apartan del entendimiento que se le debe dar a las normas sobre la materia, pues se expusieron razonablemente los argumentos de las decisiones, fallando con apego a los medios probatorios allegados, pues la sentencia se apoyó en los medios de convicción obrantes en las diligencias, sin que se vulneraran los derechos fundamentales del accionante”

Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, si bien es cierto solicite que no se había decretado la prejudicialidad en la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en los diferentes entes judiciales donde se emitió un fallo su decisión siempre se decretó sobre un PROCESO MONITORIO.

Honorables Magistrados Constitucionales entonces porque se debe tener en cuenta lo siguiente:

Téngase en cuenta que decretó un mandamiento de pago y una sentencia sin tener las pruebas que después de la OPOSICIÓN DEL DEMANDADO, es requisito del Juez de Conocimiento convertir el proceso “MONITORIO” EN UN VERBAL SUMARIO DEBIA PRACTICARSE LAS PRUEBAS PARA SABER SI LA DEUDA EXISTÍA O NO.

Señoría cotéjese que en el numeral tres dice “que la multa se debió por no asistir a la diligencia de Conciliación en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

y (ii) la omisión de cumplir la obligación de enviar a su contraparte los memoriales presentados con copia a los correos electrónicos informados por las partes”.

Lo cual quiere decir que si se contestó la demanda y se presentó un documento bajo la gravedad del juramento la cual era una prueba manifestando en su literalidad cual era la oposición del demandado frente a la “DEMANDA MONITORIA” denunció penal contra el demandante **German Adolfo Herrera Mejía**.

La cual sólo sirvió para imponerme una multa y no valió como prueba si yo no debía esa suma estipulada en la demanda MONITORIO” como deuda yo no debía asistir a ninguna Diligencia de Conciliación, por esa misma razón me opuse a todas y cada una de las pretensiones de la DEMANDA MONITORIO DEL JUZGADO VEINTE (020) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y lo Denuncié Penalmente por varios delitos entre ellos Fraude Procesal y Falsedad Ideológica, Falso Testimonio etc; al Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, Demandante del proceso monitorio con radicado:- 68001400203020202000414-00

Sentencia que violó el Precedente Constitucional, el Debido proceso, el derecho de Igualdad, el Principio de Buena Fe, el Acceso a la Administración de Justicia.



La Contestación por parte del Suscrito de la Demanda monitorio fue la siguiente:

“Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Cr 12 # 31 – 08 de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico:

j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DEMANDA - MONITORIO

DEMANDANTE:

GERMAN ADOLFO

HERRERA MEJÍA.

DEMANDADO: **LEONARDO HERRERA ANAYA.**

Radicado: 680014003020-**2020-00414-00**

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA MONITORIO 2020-00414-00

LEONARDO HERRERA ANAYA, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su honorable despacho con la única finalidad de contestar la demanda de la referencia y a la vez poner en conocimiento de su Señoría lo siguiente:

En cuanto a los
hechos: primer hecho
es cierto.

Al segundo hecho no es cierto que se pruebe.

Al tercer hecho no es cierto nunca se pactó que se pruebe. Al hecho cuarto tampoco es cierto que lo pruebe.

Al hecho quinto es cierto.

Al hecho sexto no es cierto.



Al hecho sexto 2 no es cierto que se
pruebe. Al séptimo es cierto.

Al octavo es cierto.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME OPONGO A TODAS Y CADA
UNA DE ELLAS POR CONSIDERAR ESTA DEMANDA TEMERARIA.**

Dejo así contestada y dentro del término la demanda.

Señora Juez estoy a disposición de su Honorable despacho para cualquier
ampliación, aclaración o para lo que considere pertinente su señoría en la
siguiente dirección:

Carrera 26 N°31-100 Conjunto residencial Belhorizonte 3 torre 3 apto 301 de
Cañaveral

Floridablanca.

Correo electrónico: abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Esta Corporación ha sostenido que existen diversas formas de desconocer un precedente constitucional, tales como: a) aplicar disposiciones legales que se declararon inexecutable en una sentencia de inconstitucionalidad; b) aplicar disposiciones legales cuyo contenido normativo haya sido encontrado contrario a la constitución; c) contrariar la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad y; d) desconocer el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela...”

“EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que incluye una razón de más que hace que el precedente la Acción de Tutela contra Providencias atacadas”.

Solicito por favor y con mi acostumbrado respeto se levante la medida cautelar proferida por el Juzgado 020 Civil Municipal de Bucaramanga con un Auto emanado en abril del 2021 sin estar ejecutoriada la sentencia del proceso MONITORIO, EL CUAL VIOLA EL PRECEDENTE CONSTITUCIONA, EL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Además de que se sancione a los responsables que hicieron la Diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN DE LA CAMIONETA DUSTHER, MODELO 2017, COLOR GRIS COMET, DE PLACAS IPR 645 LA CUAL FUE SUSTRADA DE UN PARQUEADERO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE 3 TERCERA ETAPA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, ESTANDO EN VACANCIA JUDICIAL POR ISAI VELANDÍA COMO SECUESTRE, EL CUAL FUE TRASLADADO A LA CALLE 66 N°48-21 DE BUCARAMANGA EL CUAL POR ORDEN DEL JUZGADO EN EL DESPACHO COMISORIO 019 VENÍA COMO DEMANDANTE INGRID PAOLA JURADO RIVERA, ACOMPAÑADA DEL MISMO APODERADO DE GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA, JETNER OMAR FUENTES T.P. N°241055 DEL C.Sde la J.



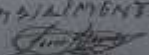


BUCARAMANGA DICIEMBRE 23 DE 2021

OPOSICIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO DE LA POSESIÓN DEL VEHICULO ASÍ DESCRITO POR LO SIGUIENTE:

- 1º LA PROPIEDAD DEL VEHICULO FIGURA EL SR. JAIME EDUARDO HERRERA ANAYA C.C. Nº 91.2669787 PERSONA FALLECIDA.
- 2º HACEN LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO DE LA POSESIÓN EN UN APARTAMENTO QUE NO ES EL MIO. EL CUAL NO VIENE ESTIPULADO EN LA LITERALIA DEL EMBARGO.
- 3º LA SENTENCIA DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NO ESTÁ EN FIRME NI EJECUTORIA POR EXISTIR UN PROCESO EN PAGOYA POR CONTRA LA PROVIDENCIA.
- 4º EXISTE DENUNCIA PENAL EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONTRA EL DEMANDANTE: GERMAN DAVID HERRERA MEJIA POR LOS DELITOS DE FALSO PROCESAL, FALSALE IDIOSICIA, FALSO TESTIMONIO.
- 5º EL JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA HAY UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA JIMENEZ NAJANGO HERRERA D. Q.E.F.S.
- 6º ME OPORTER A LA MOVILIZACIÓN DEL VEHICULO DEBIDO A LA RESPONABILIDAD QUE TENGO ANTE DICHO PROCESO YA QUE ALLI EXISTE UN PROCESO CON SENTENCIA.
- 7º ESTE PROCESO DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL ES FALSO O ESPURADO POR LA FALSALE IDIOSICIA, DEL DEMANDANTE GERMAN DAVID HERRERA MEJIA. SON RAZONES POTENTISIMAS QUE ME LLEVAN A HACER LA OPOSICIÓN DE ESTA DILIGENCIA.

COMPAJAMENTE:



LEONARDO HERRERA ANAYA
C.C. Nº 12840.090 DE BUCARAMANGA
T.P. Nº 213-616 Q.S.S.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
INSPECCION SEGUNDA

En Floridablanca a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintiún (2021) siendo la hora y fecha señalada en el auto que antecede para dar cumplimiento a la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO de PLACA IRP645 según Despacho Comisario N. 019 ordenado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el proceso propuesto por INGRID PADLA JURADO RIVERA en calidad de cesionaria mediante apoderado Jaime Omar Fuentes portador de la Tarjeta Profesional número 241055 del C.S. de la J. contra LEONARDO HERRERA ANAYA

Bajo el Radicado 680014003020-2020-00414-00.

Acto seguido el Despacho se declara en audiencia pública; el señor inspector procede a posesionar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre al señor José Leonardo Velandía Afanador identificado con cedula número 1.098.605.683 residente Conjunto Paralela 150 Tvl Art 1509 quien manifiesta aceptar el cargo, en tal virtud fue juramentado con las formalidades de ley, prometiendo cumplir fiel y honradamente con las obligaciones y deberes que el cargo le impone, quedando legalmente posesionado.

Acto seguido se ordena el traslado del Despacho al sitio de la diligencia ubicado en Carrera 26 No 31-100 Conjunto Residencial Bethonzonde Illetia una vez en el sitio, fuimos atendidos por Leonardo Herrera Anaya identificado(a) con cédula de ciudadanía número 13840090 expedida en Bucaramanga en su calidad de Demandado. Seguidamente se procede a identificar el bien de la siguiente manera:

Vehículo de placa, IRP 645, marca Renault, Línea Duster Dynamic Modelo 2017, cilindrada, 1.998, Color, Gris Comet, Servicio, Particular, Clase, Camero Numero Moto. E410C033982, Numero Chasis. 9FBH5R5B3HH401053 de propiedad. Herrera Anaya Jaime Reinaldo
Se describe el bien en compañía del auxiliar de justicia secuestre, así.
Es un vehículo color gris, en buen estado de conservación, con sus cuatro llantas en regular estado y sus rines originales, presenta sus faros delanteros en buen estado, stop traseros en buen estado, pintura en buen estado, no se puede revisar internamente la persona que nos atiende manifiesta no tener llaves, no se comprueba su funcionamiento.
En su parte interna se evidencia, desde la parte externa, que cuenta con su cogería original en buen estado, tablero en buen estado.
En general el vehículo se encuentra en buen estado de conservación.

LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
INSPECCION SEGUNDA

En Floridablanca a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintiún (2021) siendo la hora y fecha señalado en el auto que antecede para dar cumplimiento a la diligencia de SECUESTRO del VEHICULO de PLACA IRP645, según Despacho Comisario N. 019 ordenado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el proceso propuesto por INGRID PAOLA JURADO RIVERA, en calidad de cesionaria mediante apoderado Jesner Omar Fuentes portador de la Tarjeta Profesional número 241055 del C.S. de la J., contra: LEONARDO HERRERA ANAYA

Bajo el Radicado 680014003020-2020-00414-00.

Acto seguido el Despacho se declara en audiencia pública; el señor Inspector procede a posesionar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre al señor Isai Leonardo Velanda Afanador identificado con cedula número 1.098.605.683,

residente Conjunto Paratla 150 Tvl Ant 1509 quien manifiesta aceptar el cargo, en tal virtud fue juramentado con las formalidades de ley, prometiéndolo cumplir fiel y honradamente con las obligaciones y deberes que el cargo le impone, quedando legalmente posesionado.

Acto seguido se ordena el traslado del Despacho al sitio de la diligencia ubicado en Carrera 26 No 21-100 Conjunto Residencial Belhorizonte deilleta una vez en el sitio fuimos atendidos por Leonardo Herrera Anaya identificado(a) con cédula de ciudadanía número 13840090, expedida en Bucaramanga en su calidad de Demandado. Seguidamente se procede a identificar el bien de la siguiente manera:

vehículo de placa, IRP 645, marca Renault,
Linea, Duster Dinamica Modelo 2017, cilindrada,
1.998, Color, Gris Comet, Servicio, Particular,
Clase, Camión Domo Motor, E410C033982,
Numero Chasis, 9FBH5R5B3HH401D53 de
propiedad, Herrera Anaya Jaime Rinaldo,
Se describe el bien en compañía del auxiliar
de justicia secuestre, así:
Es un vehículo color gris, en buen estado de conservación, con sus cuatro llantas en regular estado y sus rines originales, presenta sus faros delanteros en buen estado, stop traseros en buen estado, pintura en buen estado, no se puede revisar internamente la persona que nos atiende manifiesta no tener llaves, no se comprueba su funcionamiento.
En su parte interna se evidencia desde la parte externa, que cuenta con su cogneria original en buen estado, tablero en buen estado.
En general el vehículo se encuentra en buen estado de conservación.







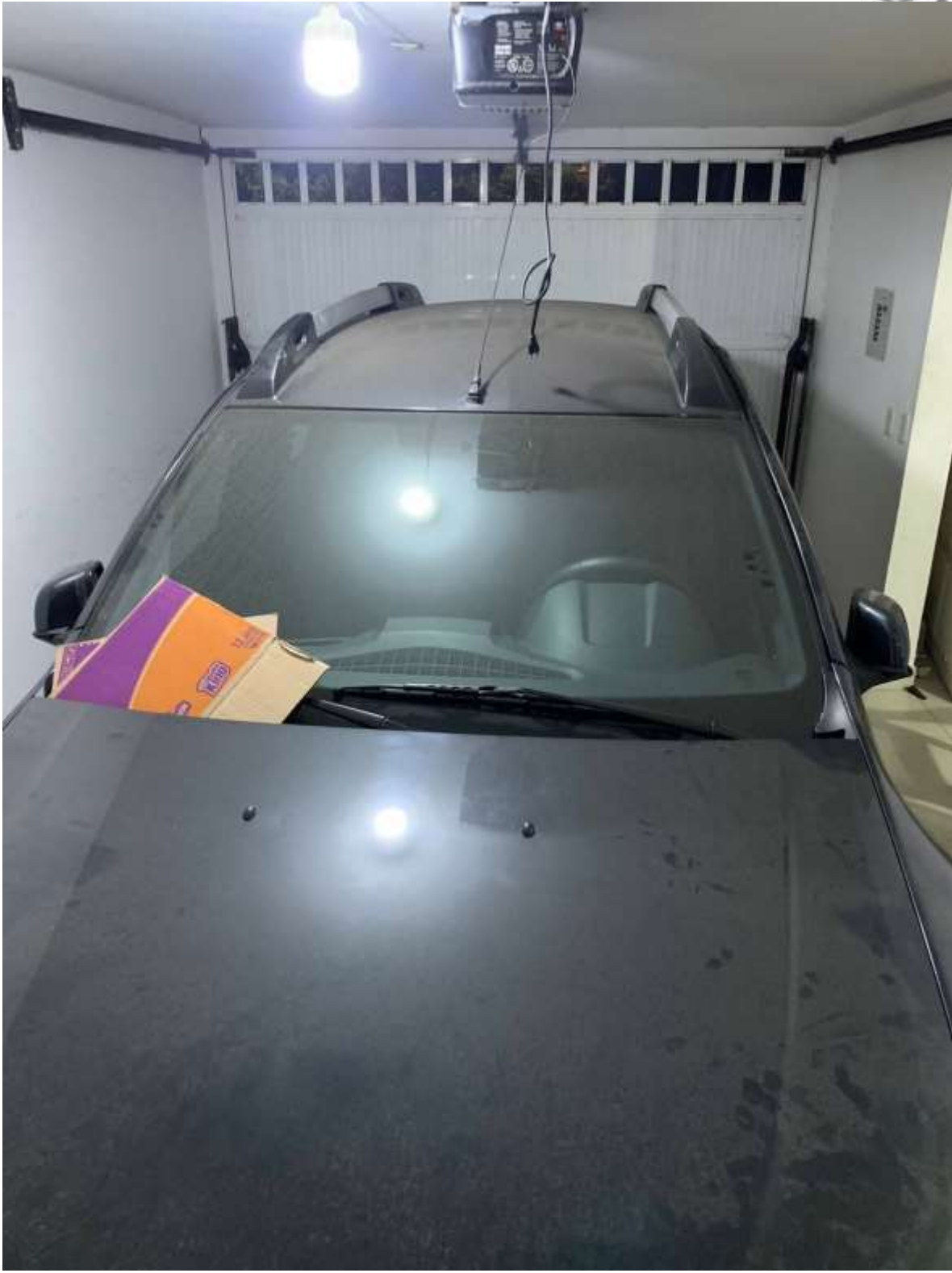
LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia

LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia





LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia





Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia







Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia es así como dejo sustentada la Solicitud de NULIDAD EXCEPCIONAL CONTRA LOS FALLOS PROFERIDOS EN LOS DIDERENTES ENTE JUDICIALES DE BUCARAMANGA, COLOMBIA, EN RELACIÓN AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS MONITORIOS EN COLOMBIA.

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 106 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional con todo respeto solicito la Nulidad excepcional contra las sentencias del Juzgado Veinte (020) Civil Municipal de Bucaramanga en el Proceso Monitorio con radicado: 6800140030302020414-00 de fecha 12-07-2021. T- 68001400302020202000414 01 Y 68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO1066/2021.

JURISPRUDENCIA UNIFICADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia SU439/17

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Pueden presentarse antes y después del fallo proferido por la Corte Constitucional

La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2° del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia.

Honorables Magistrados me acojo al Artículo ocho (8) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos CADH.

- I. **El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y**

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia

LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones por orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: LEONARDO HERRERA ANAYA.

abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

LEONARDO HERRERA ANAYA.

C. C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

T.P. N°213.616 C.S. de la J.

PD:

COPIA

Honorables Magistrados CORTE CONSTITUCIONAL.

secretaria1@corteconstitucional.gov.co

Correo Electrónico de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
CIDH

cidhoea@oas.org

abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

LEONARDO HERRERA ANAYA.

C. C. N°13.840.090 de Bucaramanga.

T.P. N°213.616 C.S. de la J.

Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia

LEONARDO HERRERA ANAYA
ABOGADO



Carrera 26 # 31 – 100 BELHORIZONTE III ETAPA TORRE 3-301
CAÑAVERAL/FLORIDABLANCA TEL: 3185697040
Abogadoleonardoherrera57@hotmail.com

Bucaramanga -Colombia



Paola Jurado <paolajurado08@gmail.com>

URGENTE - NOTIFICACION AUTO QUE DECIDE RECURSO EN TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00345-01 (INT. 01066/2021)

1 mensaje

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga16 de febrero de 2022,
17:49

<notifscrsfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Mery Esmeralda Agon Amado <magona@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abogadoleonardoherrera57@hotmail.com" <abogadoleonardoherrera57@hotmail.com>, Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "germanadolfoherrera@gmail.com" <germanadolfoherrera@gmail.com>, "paolajurado08@gmail.com" <paolajurado08@gmail.com>

CONSTANCIA SECRETARIAL: URGENTE – NOTIFICACION AUTO QUE DECIDE RECURSO EN TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 2021-00345-01 (INT. 01066/2021)

IMPORTANTE: Las respuestas y acuse de recibido, podrán ser remitidas físicamente

o **ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:

Dr.(a) MERY ESMERALDA AGON AMADO

➤ **magona@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. LEONARDO HERRERA ANAYA abogadoleonardoherrera57@hotmail.com;
2. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
3. JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
4. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA germanadolfoherrera@gmail.com;
5. INGRID PAOLA JURADO RIVERA
paolajurado08@gmail.com;
6. Despacho Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO magona@cendoj.ramajudicial.gov.co;





Cordialmente,

SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**Correo electrónico:** seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 archivos adjuntos

-  **10--01-2022. NULIDAD EXCEPCIONAL CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.pdf**
2794K
-  **022 2021-345-01 interno 1066-2021 niega recurso revision.pdf**
196K
-  **NOTIFICACIÓN AUTO NIEGA RECURSO 2021-0345-01 INTERNO 1066-2021 DRA. MERY.docx**
16K
-  **NOTIFICACIÓN AUTO NIEGA RECURSO 2021-0345-01 INTERNO 1066-2021 DRA. MERY - PARTES.docx**
17K

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	68001-31-03-006-2021-00345-01 INTERNO: 1066/2021
ACCIONANTE:	LEONARDO HERRERA ANAYA
ACCIONADO:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PROCEDE:	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedibilidad del denominado "recurso extraordinario de revisión", interpuesto por el accionante LEONARDO HERRERA ANAYA, en contra de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 15/12/2021.

En este punto es de precisar lo siguiente:

El accionante presenta un correo electrónico con un asunto denominado "recurso extraordinario de revisión", pero revisado el documento adjunto, se observó que el archivo refiere a una solicitud de "nulidad excepcional".

el accionante nuevamente manifiesta que todas las decisiones se encuentran viciadas de nulidad, tanto la objeto de tutela proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, como las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, bajo el argumento que las autoridades judiciales (i) desconocieron los argumentos de inconformidad que expuso en la contestación de la demanda frente al pago total de la obligación del proceso monitorio, y en la que puso de presente que había realizado una denuncia penal en contra del demandante por los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica y de documento, (ii) por el no decreto de pruebas que consideró necesarias para determinar la existencia o no de la deuda, y (iii) porque no se decretó la prejudicialidad en el proceso monitorio adelantado en su contra.

Concretamente, del escrito aportado, se desprende que lo pretendido por el accionante es obtener que las decisiones que se han proferido por las inconformidades por él alegadas al interior del proceso monitorio, se dejen sin efectos, por no ser decisiones positivas a sus intereses.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, considera el Despacho que no es procedente el recurso extraordinario de revisión, en razón a que, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se rige por un procedimiento preferente y sumario, esto es, no se está frente a una actuación civil, regulada por el Código General del Proceso.

En el artículo 4° del decreto 306 de 1992 se establece:

"De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación."

A partir de esta norma los principios del Código General del Proceso sí forman parte de la red normativa del proceso de tutela y tienen como principal finalidad servir de instrumento de interpretación en la aplicación de las normas que lo regulan, condensadas en el artículo 86 de la CP, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, pero -y esto es lo relevante- no tiene la eficacia de que el Código General del Proceso se aplique en su plenitud al trámite de tutela.

Quiere decir lo anterior que, en las acciones de tutela los autos no son susceptibles de los recursos consagrados en la normatividad civil vigente, pues el Decreto 2591 de 1991 no lo regula, además que tampoco se dispone la remisión por analogía a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En segundo lugar, se le reitera al accionante (i) que la solicitud de nulidad excepcional ya le fue resuelta mediante auto del 19 de enero de 2022, en la que se consignaron las razones por las cuales se rechazó; (ii) que esta providencia se encuentra debidamente notificada al haber sido enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin; y (iii) que debe estarse a lo resuelto en

auto del 19 de enero de 2022, en razón a que se trata de una decisión que cobró firmeza y porque el tribunal ha perdido competencia en este caso y no puede estudiarlo de fondo.

Po lo anterior, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en el auto del 19 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1°. No hay lugar a dar trámite al recurso de revisión presentado por el señor LEONARDO HERRERA ANAYA, por ser manifiestamente improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°. Estese a lo dispuesto en auto del 19 de enero de 2022.

3°. Notificar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30491d43d87ec595d07f15b74670339eb8fa7efb98d39fd4838773cf7acea1a3

Documento generado en 16/02/2022 11:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J020-2020-00414

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (27) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY VEITISIETE (27) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario